



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES ARAGÓN**

**LA OBLIGATORIEDAD DE REGISTRAR LOS
REGIMENES MATRIMONIALES EN EL
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y
EL COMERCIO EN EL DISTRITO FEDERAL,
POR PARTE DEL JUEZ DEL REGISTRO
CIVIL.**

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A N
ARTURO GONZALEZ LEÓN
MARTÍN FERRUSCA GUTIERREZ**

ASESOR: LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO

CAMPUS ARAGON

Bosques de Aragón, Estado de México enero 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres por brindarme siempre su apoyo incondicional y alentar en mí el deseo de superación, además de enseñarme a no depender de nadie y forjar en mí el carácter necesario para afrontar los retos de la vida.

A mis hermanos, porque gracias a su apoyo y consejo he llegado a realizar la más grande de mis metas, que constituye la herencia más valiosa que pudiera recibir.

A mi esposa María Teresa por su apoyo, paciencia, sacrificio y amor.

A mis hijos Jessica y Jonathan siempre influyeron en mí una gran motivación deseando que a su vez ellos se sientan motivados para superarse en la vida.

Martín

AGRADECIMIENTOS:

A TI MA. CRUZ:

TODO AMOR, TERNURA, CARIÑO, COMPRENSION, SACRIFICIO, RESPONSABILIDAD, TRABAJO, PERSEVERANCIA, DEDICACION Y FE.

DESDE NIÑO SIEMPRE FUISTE MI GUIA E INSPIRACION EN EL ESTUDIO Y DESDE ENTONCES ME PROMETI TERMINAR MI CARRERA PARA OFRECERTE LA.

PERDON POR HACERTE ESPERAR TANTO TIEMPO.

ERES MI ORGULLO Y UN EJEMPLO DIFICIL DE SEGUIR, PERO TE PROMETO HACER TODO LO QUE ESTE DE MI PARTE PARA EJERCER MI PROFESION CON LOS PRINCIPIOS Y VALORES QUE TU ME HAS INCULCADO.

GRACIAS A DIOS QUE ME DIO LA VIDA Y QUE ME HA BRINDADO TANTAS OPORTUNIDADES.

A MI ESPOSA E HIJOS, PADRE, HERMANOS, FAMILIARES, MAESTROS, JEFES, COMPAÑEROS DE TRABAJO Y AMIGOS.

A TODOS USTEDES

Y A LOS QUE EL SEÑOR TIENE EN SU GLORIA (ABUELITA ADELA, TIA ELVIRA, CAPITAN FLORES VILLA, CORONEL RUFFO)

GRACIAS POR SU MOTIVACION , CONSEJO, REGAÑO Y ALIENTO, LO CUAL ME SIRVIO DE MUCHO PARA CONSERVAR LA ESPERANZA DE LLEGAR A ESTE MOMENTO.

**LA OBLIGATORIEDAD DE REGISTRAR LOS REGIMENES
MATRIMONIALES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL
COMERCIO EN EL DISTRITO FEDERAL, POR PARTE DEL JUEZ DEL
REGISTRO CIVIL**

ÌNDICE

INTRODUCCION _____	1
CAPITULO 1	
DEL MATRIMONIO	
1.1. Concepto y evolución de la familia _____	3
1.2. Concepto etimológico de matrimonio _____	12
1.3. Concepto de matrimonio _____	13
1.4. Evolución del matrimonio _____	15
1.5. Naturaleza jurídica del matrimonio _____	19
1.6. Requisitos para contraer matrimonio _____	30
1.6.1. Requisitos de fondo _____	30
1.6.2. Requisitos de forma _____	35
CAPITULO 2	
LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO	
2.1. Concepto de régimen Patrimonial _____	40
2.2. Antecedentes _____	41
2.3. Bienes objeto del patrimonio matrimonial _____	43
2.4. Regímenes patrimoniales del matrimonio _____	50
2.5. Los regímenes patrimoniales en el Código Civil en el Distrito Federal _____	52

CAPITULO 3

LOS REGIMENES MATRIMONIALES EN EL DERECHO COMPARADO

3.1. <i>Francia</i> _____	63
3.2. <i>España</i> _____	103
3.3 <i>Argentina</i> _____	130
3.4. <i>México</i> _____	148
3.4.1 <i>Hidalgo</i> _____	148
3.4.2. <i>Zacatecas</i> _____	155
3.4.3 <i>Estado de México</i> _____	160
3.4.4. <i>Baja California</i> _____	161
3.4.5. <i>Tabasco</i> _____	166

CAPITULO 4

EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO.

4.1. <i>Concepto de Registro Publico</i> _____	174
4.2. <i>Antecedentes</i> _____	179
4.2.1 <i>En México</i> _____	180
4.3 <i>Sistemas registrales</i> _____	183
4.4. <i>Principios registrales</i> _____	184
4.5. <i>Actos registrales</i> _____	188
4.6. <i>El procedimiento registral</i> _____	198
4.7. <i>Actos procedimentales formales</i> _____	201

CAPITULO 5

LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO Y SU ASIENTO REGISTRAL EN EL DISTRITO FEDERAL

<i>5.1. Asientos registrales en relación al patrimonio familiar</i> _____	202
<i>5.1.1. Concepto de patrimonio familiar</i> _____	202
<i>5.1.2. Objetos del patrimonio Familiar</i> _____	203
<i>5.1.3 Registro</i> _____	204
<i>5.2. Asientos registrales en relación al régimen matrimonial</i> _____	207
<i>5.2.1 Sociedad conyugal</i> _____	207
<i>5.2.2. Separación de bienes</i> _____	208
<i>5.2.3 Mixto</i> _____	209
<i>5. 3. Problemas que se originan por la falta de asiento registrales de los regímenes matrimoniales</i> _____	209
<i>5.4 Propuestas</i> _____	213
Conclusiones_____	214
Bibliografía_____	217

Introducción

El matrimonio, es una de las principales instituciones con las cuales se forma la familia. Al realizarse éste se genera una serie de derechos y obligaciones y empieza a surtir efectos primeramente entre los cónyuges, después con los hijos, si los hay, y un aspecto que es muy trascendental en cuanto a los bienes.

En el momento de contraer matrimonio, los consortes tienen que determinar bajo cual régimen patrimonial se van a regir, sea sociedad conyugal, separación de bienes o mixto. Independientemente del régimen que adopten los cónyuges tienen que asumir ciertas conductas en relación a los bienes, situación que en la práctica aparentemente resultan sencillas pero que tienen un gran fondo de efectos legales.

Uno de los grandes problemas que se presentan en relación a los regímenes matrimoniales, consiste en relación a los efectos que producen a los terceros, debido a que estos últimos, en la mayoría de las ocasiones desconocen a ciencia cierta cuál es el régimen, en el supuesto de celebrar una relación contractual con alguno de los cónyuges, ya sea desde el punto de vista civil o mercantil, y se pretende ejercitar una acción judicial. Resulta que si están casados bajo separación de bienes y existe una acción de divorcio necesario, dichos bienes pueden estar intervenidos registralmente porque el o la cónyuge solicitaron como prestación hasta el 50% de dichos bienes, o bien si es sociedad conyugal, puede que el cónyuge que celebró la relación contractual haya afectado los bienes sin autorización del otro cónyuge y posiblemente el otro cónyuge haga valer su derecho después de una sentencia condenatoria, lo que pudiera afectar de manera sustancial el juicio.

Así las cosas, es que consideramos que todo lo que tenga relación con los regímenes patrimoniales del matrimonio debe ser estrictamente registrado en el Registro Público de la propiedad y el Comercio. En razón de que con la publicidad que se realice, se puede tener mayor seguridad jurídica para los cónyuges y los terceros por lo que proponemos la obligatoriedad del registro del régimen patrimonial del matrimonio y sus modificaciones.

El presente tema de investigación se desarrollara en cinco capítulos, el primero sobre el matrimonio, siendo esta la base del origen de los regímenes patrimoniales del matrimonio; el segundo respecto de los regímenes patrimoniales del matrimonio, donde se establecerán las opciones que se tienen, que son y su regulación en el Distrito Federal; en el tercero, un estudio de derecho comparado de los regímenes patrimoniales en el matrimonio, con la finalidad de establecer como lo regulan otros sistemas jurídicos; el cuarto el funcionamiento del Registro Público de la Propiedad y el Comercio; y en el quinto y último capítulo los asientos registrales y su relación con los regímenes patrimoniales del matrimonio y los problemas que se presentan en la práctica.

Para el desarrollo del presente tema de investigación se utilizaran los métodos inductivo, deductivo, analítico y exegético.

CAPÍTULO 1 DEL MATRIMONIO

- 1.1. Concepto y evolución de la familia**
- 1.2. Concepto etimológico del matrimonio**
- 1.3 Concepto de matrimonio**
- 1.4. Evolución del matrimonio**
- 1.5. Naturaleza jurídica del matrimonio**
- 1.6. Requisitos para contraer matrimonio**
 - 1.6.1. Requisitos de fondo**
 - 1.6.2. Requisitos de forma**

1.1. Concepto y evolución de la familia

El término familia tiene diversas acepciones, dependiendo del punto de vista desde el cual se analice, ya sea económico, social, político, cultural, étnico, religioso o jurídico, etc.

Etimológicamente, “la palabra familia proviene de la voz latina *famulia*, la cual deriva de *famulus*, que a su vez deriva del osco *famel*, que significa siervo, y del sánscrito *vama*, que se refiere al hogar o habitación, indicando y comprendiendo en esta significación a la mujer, hijos legítimos y adoptivos, así como a los esclavos domésticos, por oposición a los rurales (*servi*), llamando pues, familia y *famulia* al conjunto de todos ellos”.¹

El diccionario de la Lengua Española, señala que por familia, se debe entender: “al grupo de personas que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas.//Número de criados de uno, aunque no vivan dentro de su casa.//Conjunto ascendientes, descendientes, colaterales y afines a un linaje”.

Desde un punto de vista **biológico**, la familia es el grupo primario, que se forma por la unión de un hombre con una mujer.

Este enfoque biológico, nos determina que el ser humano como ser vivo y bisexual, cumple con el instinto de reproducción y crean con ello la familia.

De tal enfoque biológico, son dos factores que crean a la familia; la unión sexual y la procreación

Edgar Baqueiro Rojas nos da una definición de familia, desde este punto de vista y nos dice lo siguiente: “la familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de los otros, o de un progenitor común, generan entre sí lazos de sangre”²

¹ IBARROLA, Antonio de. “Derecho de Familia”. Editorial Porrúa, México 1984. p. 2

² BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, “Derecho de Familia y Sucesiones”, Editorial Harla México 1997, p. 8

Desde un punto de vista **sociológico**, se dice que el hombre vive en sociedad, ya que de esta manera puede sobrevivir a través de la unión de dos personas.

Según **Edgar Baqueiro** la familia en el campo sociológico es: “la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda”.³

Arturo Yungano nos dice. “desde una perspectiva sociológica, la familia es una institución permanente que está integrada por personas, cuyos vínculos derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco.”⁴

Efraín Moto Salazar: “la familia es la célula social es decir el grupo humano más elemental, sobre el que descansa la organización de las sociedades modernas”⁵

Manuel, Peña Bernardo de Quirós nos dice: “la familia es el núcleo social primario integrado por las personas unidas por vínculos sociales más fuertes (el conyugal y los de filiación o parentesco).”⁶

Zannoni la considera como: “el régimen de relaciones sociales institucionalizadas a partir de la unión sexual y la procreación” o como “el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos interdependientes y recíprocos, emergentes de la unión sexual y la procreación”⁷

³ Ibídem

⁴ YUNGANO R. Arturo. “Derecho de Familia”. “Teoría y Práctica”. 2001. p. 3

⁵ MOTO SALAZAR, Efraín. “Elementos de Derecho”. México, Porrúa 1994. p. 161.

⁶ BERNARDO DE QUIROS, Manuel. “Derecho de Familia”. Madrid. 1989. P. 1

⁷ ZANNONI, Eduardo. “Derecho de Familia”. Astrea, Argentina, 1976. p 5.

Lafaille nos da la siguiente definición: “es el grupo de individuos que consta de los padres y de los hijos, esto es, de la sociedad natural, que nace del matrimonio y de la filiación”.⁸

Desde un punto de vista doctrinal, muchos autores dan una definición jurídica de lo que se debe entender por familia, como son:

Belluscio,⁹ nos dice que no es posible dar un concepto preciso de familia, en razón de que a la palabra pueden asignársele diversos significados:

En sentido amplio (familia como parentesco), en sentido restringido (familia conyugal o pequeña familia) y en sentido intermedio.

Encontramos otro concepto acerca de la familia, “En sentido muy amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere. Esta noción, por su propia vaguedad y su amplitud, no tiene efectos jurídicos. La palabra “familia” tiene una connotación más restringida, a la que se ha llegado después de una larga evolución, y comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos de éstos, que viven bajo un mismo techo”

En **sentido amplio**, la concibe como el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico de orden familiar.

En **sentido restringido** es la agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que viven con ellos o están bajo su potestad, asumiendo mayor importancia social que jurídica.

En **sentido intermedio** dice que es el grupo social integrado por las gentes que viven en una casa bajo la autoridad del señor de ella.

⁸ LAFAILLE, Héctor. “Curso de Derecho Civil”. Derecho de Familia. Biblioteca Jurídica, Argentina, 1930. p 10.

⁹ BELLUSCIO, Augusto César. “Derecho de Familia”. Argentina, 1974. Tomo I. Pág. 3

Guillermo Borda “distingue el concepto de familia en sentido propio y limitado, compuesto por el padre, la madre y los hijos que viven bajo un mismo techo, y el referido a un sentido amplio, en el que suele incluirse a los parientes cercanos que procedan de un mismo tronco o que tienen un estrecho vínculo de afinidad”¹⁰.

Díaz de Guijarro, “define a la familia como una institución social, permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación”¹¹.

López del Carril “nos dice que la familia se reduce a la línea recta descendente, a los hermanos entre sí y en la afinidad a los suegros, nuera y yerno”¹².

Por último **Mazzinghi** nos da un concepto jurídico de familia diciendo que “es una institución basada en la naturaleza y entendida como un sistema de normas que tienen el fin de asegurar la existencia y el desarrollo de la comunidad de personas, vinculadas por el matrimonio y la filiación, en orden a procurar a todos sus miembros el logro de su destino personal, terreno y trascendente”¹³.

Desde un punto de vista **normativo** el concepto de familia, no se define dentro de la mayoría de las legislaciones que abarcan el derecho de familia de nuestro país, dado que se limitan únicamente a señalar, tipos, líneas y grados de parentesco y regulan las relaciones entre esposos y parientes.

Existen legislaciones nacionales que nos dan un concepto de familia y son; Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, el Código Familiar de Hidalgo, Código Familiar de Zacatecas y Código Civil del Estado de Morelos.

¹⁰ BORDA, Guillermo A. “Tratado de Derecho Civil”. “Derecho de Familia”. 5ª edición, Argentina 1973, Tomo I.

¹¹ DIAZ DE GUIJARRO, Enrique. “Tratado de Derecho de Familia”. Argentina, p. 115.

¹² LOPEZ DEL CARRIL, Julio J. “Derecho de Familia”. Argentina 1984. p. 77

¹³ MAZZINGHI, Jorge Adolfo. “Derecho de Familia”. Argentina, 1971, Tomo I, Pág. 24.

La Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán en su TÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales. CAPÍTULO ÚNICO establece:

“Artículo 2º. La familia es el agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco y con un domicilio común, y constituye la base de la estructura de la organización y desarrollo de la sociedad, por lo que el Estado le otorgará consideración preferente al momento de elaborar y ejecutar políticas, planes y programas de gobierno.”

La legislación familiar del Estado de **Hidalgo**, en su capítulo primero, en su artículo 1º nos define a ésta y a la letra dice: “La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico, del concubinato: por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad.”

Por su parte el Código Familiar de **Zacatecas**, en su Libro Primero, Título Primero, Capítulo I, en su Artículo 3 nos dice: “La familia es una institución político-social, permanente, constituida por un conjunto de personas, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica”.

Por último el Código Civil del **Estado de Morelos** en su Artículo 84 nos expresa; “La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación natural entre un hombre y una mujer y su plena realización en la filiación libre, consiente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja.

La concepción y definición de la familia ha surgido y evolucionado a través de los tiempos, para entender mejor este punto empezaremos desde su evolución histórica.

“El origen de la familia es sin disputa, anterior al derecho y al hombre mismo. Los sociólogos han encontrado que entre los antropoides se produce

una unión más o menos duradera entre el macho y la hembra, a partir de la unión sexual".¹⁴

Históricamente la familia es la **organización primitiva** que se conoce y la primera que forma la sociedad, además de que es el pilar del estado. Aunque a lo largo de la historia la familia ha evolucionado y pasado por una serie de estilos y organizaciones, está aún ha permanecido inalterada.

Por lo que históricamente entendemos que los primeros nexos que se establecen entre los hombres primitivos son de tipo biológico o familiares, por lo tanto la familia es la primera organización primitiva que se conoce.

Entre los pueblos primitivos, constituidos por tribus o clanes cazadores y trashumantes, la familia normalmente está constituida por un varón y una o más hembras y a veces, por unos pocos parientes que se agregan al pequeño núcleo de personas, formado por los padres y los hijos, que a cambio de obtener protección y ayuda del jefe del núcleo, colaboran en las labores propias del pastoreo y de la caza.

Ya en los **grupos sedentarios**, constituidos por tribus o clanes que en cierta manera son independientes entre sí, se dedican a las labores de pastoreo y de la caza, y además al cultivo de la tierra (agricultores). En ellos los lazos de cohesión o de parentesco entre los miembros del grupo, se consolidan y expanden un poco porque a la motivación de orden simplemente biológico o económico se agrega un dato de orden religioso. En estas organizaciones rudimentarias de individuos, normalmente está severamente prohibido el incesto (tabú) o sea la relación sexual y el matrimonio entre los miembros del clan que son parientes entre sí.

En Roma, la familia se organizó bajo un régimen patriarcal monogámico, en el centro de la cual se colocaba la autoridad del marido, fundada en el culto a los muertos. El pater familias, era a la vez, sacerdote del

¹⁴ GALINDO GARFIAS Ignacio. "Derecho Civil", Editorial Porrúa, México 2000, p. 450.

culto doméstico y magistrado para resolver los conflictos entre los miembros de la familia.

Bajo el **Cristianismo y durante la época feudal**, la Iglesia Católica en el Siglo X elevó el matrimonio a la categoría de sacramento, reconoció el alto nivel de la mujer dentro de la familia y puso a toda la sociedad doméstica al servicio de los hijos.

La **familia moderna** está formada por los progenitores y su prole, el padre, la madre, los hijos y los nietos que había con ellos. Los efectos principales derivados de la relación de familia consisten en el derecho a alimentos, entre parientes próximos, el derecho a la sucesión legítima y en la prohibición para contraer matrimonio entre ascendientes o entre colaterales dentro del tercer grado en la línea colateral desigual (tíos, sobrinos) y sin limitación alguna en la línea recta ascendente o descendente, ya sea por consanguinidad o por afinidad.

La familia moderna se caracteriza por ser una institución fundamental fundada en una relación sexual, suficientemente precisa y duradera, que permite la procreación y garantiza la educación y protección de los hijos. Ha de consistir en una relación sexual continuada; normalmente se funda en el matrimonio y excepcionalmente en una institución equivalente (concubinato).

Las primeras organizaciones familiares que existieron fueron las siguientes:

La Consanguínea.- En la cual el matrimonio se sigue dando por grupo generacional y el vínculo hermano-hermana suponía el matrimonio. Existía la poligamia como derecho del hombre para tener relaciones sexuales con cualquier mujer y, la poliandria como derecho de la mujer de tener relaciones con cualquier hombre. Esta familia existió en el esclavismo y la barbarie. “No

existe la noción de pareja conyugal, y la prohibición de incesto se refiere únicamente a las relaciones entre padres e hijos”¹⁵.

La Púnalua.- El matrimonio se sigue dando por grupos y se excluye a los hermanos del intercambio sexual recíproco. Los hijos de una madre no tienen relaciones entre sí; todos los hombres y las mujeres consideran a todos los hijos como suyos, se conserva la poligamia y la poliandria y el parentesco se da por línea materna.

La Sindiásmica.- Aquí la unión conyugal se realiza por pareja y no por grupos como es la consanguínea y púnalua. Un hombre vive con una mujer, pero mientras que a ésta, por lo menos mientras dure la unión, se le exige fidelidad estricta y se castiga severamente el adulterio femenino, en cambio el varón goza del derecho de la infidelidad ocasional e incluso a la poligamia. Permanece la poligamia y desaparece la poliandria; en este caso el matrimonio puede disolverse por voluntad de cualquiera de los miembros de la pareja, y los hijos sólo pertenecen a la madre.

La Monogámica.- En esta se establecen lazos conyugales más duraderos y no pueden ser disueltos por el solo deseo de alguno de los cónyuges, pero se permite al hombre repudiar a la mujer por infidelidad. Este tipo de familia se encuentra fundado en el poder del hombre. “Un poder de origen económico radicado en el control masculino por la propiedad privada y tiene el objetivo formal de procrear hijos de una paternidad cierta, para que hereden los bienes de la fortuna paterna”¹⁶.

Esta organización perdura en la actualidad y consiste en la unión conyugal de una pareja con predominio absoluto del varón y el parentesco determinado por la línea paterna, aunque sigue existiendo la poligamia. Sin embargo la unión debe consistir exclusivamente entre un solo hombre y una sola mujer.

¹⁵ CHÁVEZ ASENCIO Manuel F. “La Familia en el Derecho”, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1999, p. 199.

¹⁶ *Ibidem* P. 201.

De las etapas históricas que atravesó la organización familiar de la humanidad, se encuentra la monogamia paternalista. Las primeras etapas pertenecen a la prehistoria, la historia verdadera se inicia cuando de simples hipótesis empiezan a obtener datos reales de lo sucedido en el pasado a través de documentos de toda índole, así la historia de la familia nos relata la organización patriarcal monogámica, con las excepciones ya señaladas de la poligamia por algunos pueblos para las clases dirigentes. La familia patriarcal monogámica no solo es el antecedente de la familia moderna, sino que es su propio modelo.

La Gens, es otra organización social primitiva que rebasa el ámbito de las relaciones familiares e incluye algunos aspectos de tipo social y religioso. Estos aspectos son los que distinguen a una Gens de otra dentro de la misma tribu, aunque siguen existiendo relaciones consanguíneas o familiares; cuando la Gens se amplía, surge la patria.

La patria es un conjunto de la Gens de la misma tribu que tenía rasgos comunes y en la cual las relaciones sociales y políticas se van incrementando y los nexos familiares ya no cuentan.

La Tribu surge cuando se amplían las relaciones de las Patrias. La Tribu es un conjunto de Patrias donde se acentúan aún más las relaciones sociales y sobre todo las políticas.

La sociedad contemporánea comienza a organizarse basándose en nuevos patrones de convivencia a nivel familiar: padres e hijos y cónyuges entre sí, en el que rijan principios de respeto mutuo, colaboración, igualdad y reciprocidad de derechos y deberes.

De lo anterior se puede establecer que la familia puede estar constituida de diferentes formas dependiendo de diversos factores como lo son: la cultura, la clase social, la época o el espacio geográfico. En cuanto a nuestro derecho la familia la constituyen los cónyuges, los concubinos, los parientes en línea recta ascendientes y descendientes sin limitación de grado, ya sean surgido

dentro o fuera de matrimonio, los colaterales hasta cuarto grado, los afines y el adoptante y adoptado entre sí.

1.2. Concepto etimológico del matrimonio

“Etimológicamente la voz matrimonio deriva de los vocablos latinos **matris** y **munium**, que significan carga o gravamen para la madre, expresándose de ese modo que es la mujer quien lleva el peso mayor tanto antes como después del parto. No reconocen en cambio la misma raíz etimológica los sinónimos de matrimonio en Francia, Italia e Inglaterra por ejemplo, donde se habla de mariage, maritaggio y marriage respectivamente, palabras todas derivadas de marido”.¹⁷

En la Enciclopedia Jurídica Ameba se establece el concepto etimológico de matrimonio y la cual aduce a “la voz matrimonio deriva de los vocablos latinos *matris* y *munium*, que significan carga o gravamen para la madre, expresándose de ese modo que es la mujer quien lleva el peso mayor tanto antes como después del parto.”

También se define etimológicamente al matrimonio como; (Del latín *matrimonium*.) son tres las acepciones jurídicas de este vocablo. **La primera** se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; **la segunda**, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y **la**

no ve la relación matrimonial como perfectamente simétrica, sino como distinta según se considere desde el punto de vista de la mujer o del marido. – *Nuptiae*-(siempre en plural) se refiere a la situación de la mujer casada, pues solo de la mujer se dice que es **nubilis** (casadera), que **nubet** (se casa) o es **nupta** (casada): no son **nuptiae** las ceremonias iniciales del matrimonio, si no la posesión de la mujer casada, en su duración temporal *Matrimonium* en

¹⁷ MAGALLON IBARRA, Jorge M. “El Matrimonio, Sacramento, Contrato, Institución”. Editorial Tipográfica Editorial Mexicana, México 1989. P. 6.

cambio, es el del marido, que adquiere como mujer una **mater** para su casa (ducit uxorem = se lleva una mujer legítima); de todos modos, el lenguaje acaba por confundir un poco estas diferencias. El **Matrimonium**, como institución, se ve, pues desde el punto de vista del varón.”¹⁸

1.3 Concepto de matrimonio

El autor Rafael de Pina Vara nos conceptualiza al matrimonio como “Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida”.¹⁹

Para el autor Cicu, el matrimonio es “una comunidad plena de vida material y espiritual, una íntima fusión de dos vidas en una sola”.²⁰

Escriche lo define como “La sociedad legítima del hombre y la mujer que se unen en un vínculo indisoluble para perpetuar la especie, ayudarse a llevar el peso de la vida, y participar de una misma suerte”.²¹

“El contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos”.²²

¹⁸ D´ORS, Álvaro. “Derecho Privado Romano”. Universidad de Navarra. España 1989. P. 290.

¹⁹ PINA VARA, Rafael de. “Diccionario de Derecho”. Editorial Porrúa. México 1997. P. 368.

²⁰ Cit. pos. BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ. Rosalía Ob. cit. p. 41

²¹ ESCRICHE, Joaquín. “Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense”, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 1993, p. 419.

²² CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. “La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales”. Edit. Porrúa. 5º ed. México. 2000. p. 70

Rodolfo de Ibarrola: “Unión del hombre y la mujer en una comunidad de vida, destinada a la formación de la familia, precedida de la manifestación del consentimiento, por el acto jurídico de la celebración ante el oficial del Registro Civil”.²³

Código Civil para el Distrito Federal.

En el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, encontramos la definición de Matrimonio en el *Artículo 146* que a la letra dice: “Matrimonio es la unión libre de un hombre y de una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.

Código Civil para el Estado de México.

“Artículo 4.1. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y fundación de la familia.”

Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo.

“Artículo 11. El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de

²³ Cit. pos. *Ibíd*em p. 71

una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.”

1.4. Evolución del matrimonio

En sus orígenes, el matrimonio fue un mero hecho extraño al Derecho; después se organizó sobre una base religiosa y finalmente llegó el momento en que adquirió un carácter jurídico en la *jus civile*. Éste reguló las incapacidades para contraer matrimonio y los efectos de las nupcias con relación a los consortes respecto de los hijos para fortalecer la *Justae Nuptiae*, basamento de la organización social romana durante la República.

En la celebración del matrimonio intervino el poder público cuando desapareció el matrimonio religioso (Confarreatio), regulando las ceremonias de su celebración, asociando a la esposa al culto doméstico de la familia de su marido; esto fue hasta la caída del Imperio Romano, ya que el poder civil no abandonó su intervención en estas ceremonias del culto sino hasta el siglo X.

No obstante, en esa época en que el poder secular se debilitó, la Iglesia asumió la intervención en el matrimonio y dio competencia a los tribunales eclesiásticos para decidir acerca de estas cuestiones. La Iglesia fundó una autoridad que duró seis siglos, sobre todo, en las cuestiones del estado civil y del matrimonio.

En el siglo XVI, el Estado recobró poco a poco la jurisdicción sobre las causas matrimoniales, sean económicas, separación de cuerpo de los consortes o nulidades del matrimonio.

En el siglo XVIII, el Estado privó de efectos civiles a determinados matrimonios contraídos ante la Iglesia, cuando faltaban algunos requisitos que

dictó el gobierno civil; de esto nació la lucha entre el poder civil y los tribunales eclesiásticos que en esta materia duró más de dos siglos.²⁴

La Constitución Francesa de 1791 declara que el matrimonio es un contrato civil, igualmente se creó en ese país y en otros la secularización total de la legislación sobre matrimonio, paralelamente a la secularización del registro civil.

En *México*, a partir de la dominación española, las relaciones jurídicas entre cónyuges y la celebración del matrimonio se regularon por el derecho canónico. Esta situación prevaleció hasta mediados del siglo XIX. En efecto, el 23 de julio de 1859 el presidente Benito Juárez promulgó una ley referente a los actos del estado civil y su registro, abarcando los actos del estado civil, el matrimonio, al que le atribuyó naturaleza de contrato civil y se reglamentaron los requisitos para su celebración, elementos de existencia y validez, etc.

Así, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 que rigieron al Distrito Federal y territorios federales, y los códigos de los Estados de la Federación, confirmaron la naturaleza del matrimonio y su carácter indisoluble.

En 1914, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista don Venustiano Carranza promulga en Veracruz una ley del divorcio que declara disoluble el vínculo matrimonial y deja a los esposos divorciados en libertad de contraer nupcias nuevamente.

Las disposiciones de esta ley, en lo que concierne a la disolubilidad del matrimonio, quedaron confirmadas por la Ley de Relaciones Familiares del 12 de abril de 1917.

Esta última legislación introdujo algunos cambios respecto a la situación jurídica de los bienes de los cónyuges; tuvo vigencia hasta que entró en vigor el Código Civil de 1928, que actualmente rige en el Distrito Federal a partir del 1º

²⁴ Cfr. ORIZABA MONROY, Salvador. "Matrimonio y Divorcio Efectos Jurídicos". Editorial Pac, S.A. de C.V. 2ª edición. México. 2001. P. 6.

de octubre de 1932, sin desconocer las reformas y adiciones al mismo aprobadas el 1º de junio del 2000.

Durante el gobierno del presidente Plutarco Elías Calles fue sometido a la Cámara de Diputados un proyecto de ley, y en la exposición de motivos “ equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida, por razones de sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos”, y se autorizó que la mujer ejerciera una profesión u oficio de comercio o cualquier otro, sin descuidar la dirección y los trabajos del hogar, así como administrar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal si así lo hubiere convenido el esposo.²⁵

En la evolución del matrimonio es indispensable establecer el desarrollo que a través del tiempo ha tenido la figura del matrimonio, toda vez que en el transcurso de sus diferentes etapas se deben de precisar las características y datos esenciales inherentes a cada una de ellas.

El Maestro Rojina Villegas, considera que existen cinco grandes etapas en la evolución histórica del matrimonio.

“ 1º. Promiscuidad primitiva.

2º. Matrimonio por grupos.

3º. Matrimonio por raptó.

4º. Matrimonio por compra.

5º. Matrimonio consensual. “²⁶

²⁵ Cfr. ibidem. Pp. 7 – 8.

²⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. “ Derecho Civil Mexicano” Tomo II, Editorial Porrúa S.A. México 1989 p.198

Para tener una mejor visión al respecto explicaremos brevemente en que consistía y como se constituyó cada una de las diferentes etapas del matrimonio.

En el primer antecedente que se tiene, es decir la ***promiscuidad primitiva***, los hombres y las mujeres de un mismo clan o tribu, se relacionaban y esto impedía determinar la paternidad, razón por la cual los hijos seguían la condición jurídica de la madre, manteniéndose así en el sistema de filiación uterina.

Surge posteriormente el ***matrimonio por grupos*** donde existió una forma de promiscuidad primitiva y relativa en la que los hombres y mujeres de un mismo clan o tribu se consideraban como hermanos entre sí, y por lo tanto no podían casarse; es por esta razón que se ven en la necesidad de relacionarse sexualmente con mujeres de otra tribu. Este era una especie de matrimonio colectivo en donde al igual que la promiscuidad primitiva, era prácticamente imposible determinar la paternidad y se mantiene así, el Régimen matriarcal y el sistema de filiación a través de la madre.

Más tarde al aparecer el ***matrimonio por raptó*** en donde se considero a la mujer como parte del botín de guerra que el vencedor lograba arrebatarse al enemigo, surge por vez primera, una forma matrimonial en donde se definió claramente la paternidad; apareciendo la base patriarcal, y puede considerarse, como una forma evolucionada del matrimonio por grupos. En esta etapa, los hijos al igual que la mujer estaban supeditados al hombre que era el jefe de la familia y por ende, tanto la mujer como los hijos, seguían su condición jurídica. El derecho romano es una muestra clásica de este sistema de organización patriarcal.

Una forma más avanzada la encontramos en la cuarta etapa que a través de la evolución histórica el matrimonio ha tenido; y hablamos del ***matrimonio por compra***, en el que el esposo adquiría un derecho de propiedad sobre la mujer, y al igual que en la anterior; ésta y los hijos estaban sometidos

al padre, que tenía la potestad absoluta, y la filiación se reglamenta en función de la paternidad.

Ultimo, haremos una breve referencia acerca del *matrimonio consensual*, que es la última etapa por la que pasa, y es cuando las partes, es decir el hombre y la mujer manifiestan libre y espontáneamente su voluntad de constituir un estado de vida permanente para perpetuar la especie, que son algunas de las finalidades del matrimonio.

Hasta el momento no se ha definido si el matrimonio es realmente una institución, un contrato, o un vinculo, o bien si crea un estado civil en las personas, por lo que para definir el concepto de matrimonio es necesario conocer su naturaleza jurídica y los elementos que se le atribuyen al mismo.

1.5. Naturaleza jurídica del matrimonio

Al respecto se ha establecido que el matrimonio tiene la naturaleza jurídica de:

1. Acto Jurídico
2. Contrato
3. Institución
4. Estado civil
5. Acto del Poder Estatal
6. Sacramento

En la doctrina mexicana se le atribuye al matrimonio una naturaleza jurídica vista desde diferentes aspectos, sin embargo, el matrimonio por sus propias características, no se encuadra en ninguna de estas etapas ni opiniones, debido a que tiene características de todas y cada una de ellas, por lo que la combinación de esas propuestas sobre la naturaleza jurídica del matrimonio, nos dará una opinión más acertada sobre este punto, ya que esta figura, tiene rasgos de un acto jurídico, pero a la vez es un contrato con una

naturaleza excepcional ya que una vez celebrado, atribuye a los cónyuges un estado civil especial y particular, diferente al que tenían antes de contraerlo, situación, que al mismo tiempo está regida por las normas que regulan todo lo referente a esta figura, y que una vez celebrada ante el órgano correspondiente, y por costumbres de nuestro país, y de algunos otros, se procede a celebrar este acto ante la religión a que pertenecen los consortes, y es de esta manera que podemos observar la relación que se da entre estas, distintas posturas.

A continuación analizaremos todas y cada una de ellas:

1.- Como acto jurídico.

La primera respuesta a la interrogante de la naturaleza jurídica del matrimonio, es la de ser indiscutiblemente un acto jurídico, pues es la manifestación de la voluntad, sancionada por el derecho para producir consecuencias jurídicas. El matrimonio es un acto jurídico; por que surge de la manifestación de la voluntad de los contrayentes, acorde con las normas que lo regulan, y una vez realizado produce consecuencias jurídicas previamente establecidas por la ley.

De esto surge a que tipo de acto jurídico pertenece y se le relaciona al matrimonio. De los actos jurídicos, se han realizado innumerables clasificaciones; por ejemplo unilaterales y plurilaterales; simples complejos y mixtos; actos unión y actos condición; actos instantáneos, de tracto sucesivo y de prestación diferida; actos consensuales, formales y solemnes; actos simples, condicionales, perfectos e imperfectos, entre otros.

De esta clasificación solo haremos mención de que el matrimonio es considerado para los autores, un acto bilateral en razón de surgir por el

acuerdo de voluntades de los esposos, y por las consecuencias jurídicas que se darán en la esfera jurídica de ambos consortes.

Hay quienes sostienen que es un acto de carácter plurilateral, al afirmar que la manifestación de la voluntad de quienes pretenden contraer matrimonio, debe de ir acompañada de la manifestación de la voluntad de la autoridad competente; de tal manera que la sola manifestación de los contrayentes, es insuficiente para que se realice válidamente el acto jurídico del matrimonio.

De lo mencionado, surge la necesidad de señalar que todos los actos jurídicos son: privados y públicos; los primeros son los que se realizan exclusivamente entre particulares y los actos públicos son llevados a cabo con la intervención de los órganos del Estado, los actos jurídicos mixtos también se realizan por medio de los órganos del Estado y los particulares lo harán en un mismo acto, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad, por lo que el matrimonio viene siendo un acto jurídico mixto el cual se constituye por el consentimiento de los contrayentes y por la intervención del oficial del registro civil, en donde el órgano público desempeña un papel constitutivo y solemne declarativo de voluntad, debido a que si el funcionario público omitiese en el acta respectiva la declaración de voluntad de haberlos declarado unidos en legítimo matrimonio, este no existiría desde el punto de vista jurídico.

También podemos señalar que el matrimonio es un acto jurídico consensual, formal y solemne, debido a las características propias del mismo; consensual, ya que requiere del consentimiento de los cónyuges, manifestando su voluntad de contraerlo; formal y solemne, ya que para la celebración del acto, será necesario cubrir una serie de formalidades y sobre todo la solemnidad que se requiere para este acto, y sin estos sería nulo o inexistente, porque conforme a derecho el acto no nace a la vida jurídica.

2. El matrimonio como un contrato.

Una vez realizado el estudio del por que se le considera al matrimonio un acto jurídico, pasaremos analizar por que se le considera como un contrato. De lo comentado surge la necesidad de citar algunas de las clasificaciones, que de los actos jurídicos se conocen, es así que existen actos jurídicos de tipo.

- a) Unilaterales, bilaterales y mixtos.
- b) Simples, complejos y mixtos.
- c) Actos de unión y actos de condición.
- d) Actos instantáneos, de tracto sucesivo y de prestación diferida.
- e) Actos consensuales, formales y solemnes.
- f) Simples y condicionales.
- g) Perfectos o imperfectos; entre otros.

De esta clasificación, observamos que unos autores consideran al matrimonio como un acto jurídico bilateral debido a que a su aparición se deriva de un producto de la manifestación de las voluntades de los contrayentes, por lo que las consecuencias jurídicas se darán en el ámbito jurídico de ambos. Por otro lado, se le considera como un acto jurídico plurilateral, basándose en la intervención de la manifestación de la voluntad de la autoridad competente (oficial del registro civil), ya que sin esta última, es insuficiente la manifestación de los contrayentes para que se realice válidamente el acto jurídico del matrimonio.

Es importante señalar, que los actos jurídicos bilaterales se les denomina convenios, por lo que de esta manera el matrimonio viene a constituir, un convenio, producto del acuerdo de voluntades de los consortes.

Asimismo cabe señalar que a los convenios se les ha dividido en: convenios en estricto sentido y en contratos, siendo estos últimos los que tienen más importancia; ya que a diferencia de aquellos que crean, transfieren, modifican, o extinguen derechos y obligaciones, estos solo producen o

transfieren derechos y obligaciones, conforme lo establecen los artículos 1792 y 1793 del código civil para el distrito federal, por lo que se puede observar que el matrimonio viene a ser un contrato, ya que del acuerdo de voluntades de los contrayentes y su excoiación, se producirán derechos y obligaciones entre los mismos.

Existen corrientes que niegan la naturaleza contractual del matrimonio, argumentando, que el matrimonio, escapa de esta figura, debido a que los contratos se refieren fundamentalmente al aspecto patrimonial de las relaciones jurídicas, en tanto que el matrimonio comprende únicamente a las relaciones personales de carácter moral y no patrimonial, señalando de igual forma el carácter de estado permanente que produce el matrimonio.

De igual manera los contratos, no se escapan de las clasificaciones que los doctrinarios hacen de los actos jurídicos, es así, que el matrimonio consiste en un contrato de adhesión toda vez que los cónyuges, no tienen la libertad de estipular derechos y obligaciones, de uno y otro distintos a los preestablecidos por la ley, con lo que se compara a los clásicos contratos de adhesión, en donde una parte tiene que aceptar en sus términos cosas justificables, debido a que el estado impone el régimen legal por ser esta una figura de interés público, de tal forma que los contrayentes adhieren su voluntad al mismo.

Como ya lo analizamos en los actos jurídicos mixtos, solemnes y formales, los contratos se clasifican también en mixtos, formales y solemnes por las mismas causas.

3. El matrimonio como una Institución.

En las diferentes propuestas respecto de la naturaleza jurídica del matrimonio, encontramos otra, en donde se le considera como una institución, entendiéndose esta como un conjunto normativo de carácter imperativo que

regula un todo orgánico y persigue una finalidad de interés público, situación que aplicada al matrimonio, es aceptada debido a que el matrimonio está debidamente regulado por un todo orgánico como señala el Código Civil para el Distrito Federal en el Capítulo Primero del libro Primero, y en lo relativo a las actas del Registro Civil, en el Título cuarto del libro Primero del mismo ordenamiento.

De esto se puede observar que una vez manifestada la voluntad de las partes, surgen como resultado los derechos y obligaciones recíprocas, todo esto consecuencia de lo establecido en la ley, e independiente de la conducta de los sujetos, por ser el matrimonio una auténtica institución jurídica.

4. El matrimonio como un estado civil.

Como ya es sabido el matrimonio cambia el estado civil de las personas, es decir que la situación jurídica que posee una persona, hasta antes de contraer matrimonio y la relación familiar que hasta ese momento tiene, lo transforman a un estado de casada o casado, según sea el caso.

De la institución del matrimonio se desprende una doble consecuencia, ya que esta situación, por un lado regirá de forma permanente la vida de los cónyuges, por otro lado también cambia su estado civil debido a la vida total y permanente que llevarán, es así que de la característica de la permanencia, es precisamente la que configura la categoría de estado civil esto es a lo que se le llama estado civil de las personas; una situación de carácter permanente en la que se encuentra un sujeto en relación con la nación, con los miembros de su familia o con el grupo social en que vive.

El estado civil de casados, es la situación de los consortes frente a la familia y a la sociedad, este estado civil solo puede cambiarse mediante las

formas de extinción del vínculo matrimonial, que son: la muerte, la nulidad o el divorcio.

Mientras no se den cualquiera de estos supuestos, no se extingue el estado de casado que tiene un sujeto.

En resumen podemos señalar, que a la figura del matrimonio no se le puede encuadrar de una manera absoluta en alguna de las propuestas mencionadas, ya que como se puede observar al analizar cada una de ellas, tienen características muy similares, pero no basta una sola de ellas, ya que si bien es cierto que tiene características de cada propuesta, el matrimonio por su propia naturaleza abarca todas, es así, que la figura en cuestión es un acto jurídico, ya que de la manifestación de la voluntad de los consortes se producen ciertas consecuencias jurídica, siendo a la vez un contrato, por que los consortes crean y transmiten derechos y obligaciones; de igual manera al estar regulada la institución por un conjunto de disposiciones jurídicas; los contrayentes al celebrar el matrimonio, obtienen un estado civil diferente al que tenían antes de su celebración.

5. El matrimonio como un acto del poder del Estado.

El matrimonio es un acto del poder estatal porque sus efectos se dan en razón del pronunciamiento que por medio del encargado del registro civil, el estado formula y declara unidos a los consortes en nombre de la ley y de la sociedad.

Así mismo, el maestro Rojina Villegas sostiene que el matrimonio es ciertamente un acto del poder estatal, en virtud de que “la declaración de voluntad de los esposos, debe de ser dada al oficial, y por el recogida personalmente en el momento en el que se prepara para el pronunciamiento; y

que toda declaración o contrato realizado entre esposos no tiene ningún valor jurídico.²⁷

Concluyendo lo que a la naturaleza jurídica del matrimonio concierne, podemos decir que esta es múltiple, pues por matrimonio se entiende el acto jurídico, el contrato, el estado civil de los que lo contrajeron, una institución o bien un acto del poder estatal e inclusive como la ceremonia o acto religioso (misa) que de nacimiento al mismo.

6. El matrimonio como sacramento.

Para hablar del matrimonio como sacramento, se debe en primer término establecer lo que es el sacramento, ya que si analizamos en la Biblia la palabra sacramento, no la vamos a encontrar, debido al sentido que hoy se le da.

Esto quiere decir que los sacramentos o en este caso el del matrimonio, no tenga fundamento bíblico, ya que su origen es latino: los romanos aplicaban esta palabra *al conjunto de ceremonias consagradorias que acompañaban al juramento prestado por los soldados en sus incorporaciones al ejercito.*

En un primer tiempo los cristianos usaron esta palabra para significar lo que se refería a los signos litúrgicos, celebraciones eclesiales y a los hechos sacros. Fue con esta mentalidad que se empezó a traducir la palabra de **Misterion** de la Biblia, en sacramento. Con el transcurso del tiempo, esta palabra se fue usando exclusivamente por los signos sagrados instituidos por Jesucristo, y se debió a ese significado, que se le daba a la palabra sacramento, ya que en esos tiempos no se tenía el número de ellos.

²⁷ *Ibíd.* p. 227.

El que más contribuyo para aclarar el significado de los sacramentos fue el Filósofo san Agustín, quien fue el padre del cristianismo en los siglos XIV Y XV.

Los sacramentos como hoy nos los presenta la iglesia, son: “Actos salvadores de Cristo, que la iglesia comunica al hombre mediante signos sensibles.”²⁸

Esto significa al referirse a los actos salvadores, que se trata de acciones que salvan al hombre de situaciones concretas, llenándolo de la fuerza del amor, fruto de la muerte y resurrección de Cristo. Estas acciones de salvación abarcan toda la vida del hombre, y al referirnos al matrimonio, hablamos de la salvación de un hogar. No se trata de simples ceremonias que se hacen para cumplir una obligación, sino de la comunicación de los frutos de la redención de Cristo. El hombre que recibe un sacramento, viene a ser empapado del amor de dios en el momento y en la circunstancia que el propio hombre lo necesita.

Al mencionar que son de Cristo, quiere decirse que el es el autor y no otra persona. La dignidad del ministro que confía en el sacramento no tiene en si mismo importancia; su santidad puede ayudar a la persona que lo recibe a disponer mejor, pero no aumenta o disminuye el valor del sacramento, y es por esto, que al recibir un sacramento es encontrarse personalmente con Cristo.

Cuando se habla de que la iglesia comunica, se refiere a que los sacramentos fueron entregados a la iglesia, por Cristo; para que fueran administrados a los hombres. La iglesia es el cuerpo visible de Cristo. Al mencionar iglesia no se alude a la construcción del templo, si no a la comunidad cristiana construida por Cristo para servir a los hombres en orden a

²⁸ BUTERA, Luis. “Evangelizar con Los Sacramentos.” Editorial. Barcelona España. 1980. p. 9

su salvación. Por lo tanto el sacramento debe administrarse conforme a lo establecido por la iglesia y según intenciones.

Los sacramentos, se administran mediante signos sensibles, ya que el hombre necesita algo material para convencerse, darse cuenta y sentir la presencia de Dios. Jesucristo al instituir los sacramentos, tuvo presente esta necesidad del hombre, de llegar a lo invisible a través de lo sensible.

Ahora bien quedo establecido con anterioridad, que el matrimonio podía tomarse como un contrato, y que este contrato religioso y sagrado, permaneció solamente en ese estado (de contrato natural), hasta el advenimiento de Cristo. Y este contrato natural, es el que elevo Cristo a la dignidad de Sacramento; pero sin afectar en lo más mínimo su carácter de contrato.

De esto se desprende que:

- a) El sacramento no resulta del contrato natural y de otro elemento extrínseco a él, sino que el mismo contrato matrimonial entre cristianos es sacramento en su integridad es contrato.
- b) Siendo una misma cosa el contrato y el sacramento, no hay posibilidad de separar uno de otro, siempre y cuando se trate de matrimonio entre cristianos.

De tal manera, que si no hay contrato válido, no hay sacramento; y si no hay sacramento, no hay contrato.

Siendo el matrimonio un sacramento, debe de poseer todas las condiciones que en los sacramentos se verifican como:

- a) es un signo sensible, puesto que el consentimiento ha de manifestarse exteriormente.
- b) La materia del sacramento, según la opinión más probable, es el consentimiento externo, en cuanto a que por el se entrega el derecho sobre sus cuerpos.
- c) Su forma, que es el mismo consentimiento, por el que se acepta dicha entrega.
- d) Ministros, o sea, causa suficiente del sacramento, son los contrayentes, quienes hacen el contrato que se identifica con aquel, pero que cabe hacer la aclaración que quien se da el sacramento, son los propios contrayentes; y no el ministro, y que aun sin la presencia de este, puedan celebrar válidamente el matrimonio, contando solo con la presencia de dos testigos. Pero lo anterior, puede darse solamente en casos extremos de no haber un sacerdote cerca del lugar y que se tenga la seguridad de que no lo habrá en un largo tiempo.
- e) Finalmente, confiere gracia habitual y actual a quienes lo reciben con las debidas disposiciones, ya que todo matrimonio de los cristianos sean católicos o no católicos, es sacramento; de lo que se desprende:

Que el matrimonio de los infieles, aunque valido, no es sacramento.

Que el matrimonio valido de dos infieles, es transformado automáticamente en sacramento, en el momento mismo en que ambos reciben el bautismo.

Según algunos teólogos, el matrimonio válido entre un bautizado y un infiel, no es sacramento, ni siquiera en el cónyuge cristiano, por exigirle así la indivisibilidad del contrato matrimonial.

Es pues el matrimonio, eclesiástico o de los bautizados, el sacramento del matrimonio; que es definido por los teólogos como “la unión legal elevada por Cristo a sacramento, de un hombre y una mujer para la comunidad de vida recíproca y perpetua, espiritual y corporal.”²⁹

1.6. Requisitos para contraer matrimonio

El matrimonio, como todo acto jurídico, está compuesto por elementos: de fondo y de forma, que son esenciales para que surja a la vida jurídica y para que sus efectos sean plenos y no haya lugar a la nulidad.

Los requisitos para la celebración del matrimonio no deben confundirse con los elementos de existencia o de validez, pues aun cuando la falta de alguno de dichos requisitos puede producir la inexistencia o la nulidad del acto matrimonial, su división no coincide con la clasificación de los elementos esenciales del acto jurídico matrimonial.

1.6.1. Requisitos de fondo

Los requisitos de fondo son aquellas características que afectan a los sujetos o a las circunstancias de las que depende la posibilidad de realizar un matrimonio válido.

El matrimonio por ser un acto civil de gran importancia está revestido de diversas formalidades. De tal manera, que la condición indispensable por la

²⁹ CASTAN TOBEÑAS, José. Ob. Cit. Pag.480.

cual se realiza es sin lugar a dudas, el de la perpetuación de la especie, esto es el inicio de la procreación biológica y las bases de la descendencia.

Los requisitos de fondo son los siguientes:

1. Diferencia de sexo.
2. Pubertad legal.
3. Consentimiento de los contrayentes.
4. Autorización familiar (padres, tutores) o suplencia por la autoridad judicial o administrativa.
5. Ausencia de impedimentos.

Diferencia de sexo. El matrimonio es un acto jurídico que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer. Para la existencia de cualquier acto jurídico se requiere que su objeto sea física y jurídicamente posible. Se dice que uno de los objetos específicos del matrimonio consiste en la creación de derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, resulta evidente que la identidad sexual en los consortes, originaría un obstáculo insuperable de carácter legal, al decir que es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Así en nuestro sistema social y jurídico no caben las especulaciones dadas en otras latitudes sobre la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, pues la procreación ha sido considerada como uno de los fines principales del matrimonio. Aunque la capacidad para procrear no sea indispensable, piénsese en personas de edad avanzada que efectúan el acto matrimonial, este fin en ningún caso podría alcanzarse entre personas del mismo sexo.

Pubertad legal. Se debe entender por pubertad la aptitud para la relación sexual y la procreación, y por pubertad legal, la edad mínima que fija el

Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 148 (16 años), para poder celebrar el matrimonio, considerando que ya se tienen la aptitud física para la procreación.

Si la institución matrimonial tiene como fin y objetivo de llevar una vida juntos y la posibilidad de procreación, es de entenderse, que nuestra legislación deba por fuerza de proteger esa circunstancia, esto es, que en la institución del matrimonio exista la procreación, de tal manera, que la edad de dieciséis años para el hombre y para la mujer es suficiente y apta para que estos puedan ser púber, y estén en la posibilidad de procrear.

Hay que subrayar perfectamente, que si el objetivo del matrimonio es lograr la procreación de la especie, entonces para crear la institución del matrimonio se requiere ser púber.

La pubertad significa, que tanto el hombre como la mujer, están en aptitud de procrear, la mujer en el momento en que empieza a ser púber y comienzan sus ciclos menstruales, es aquí en donde el óvulo alcanza su madurez, y está en aptitud de ser fecundado. Por otro lado, el hombre en el momento en que logra la eyaculación, en ese instante, logra la fecundación del óvulo y con esto crear un ser humano.

Para tener una idea de lo que es la pubertad tomaremos la siguiente definición “la palabra pubertad es la edad en la que se reputa con aptitud para reproducirse. La pubertad varía según los climas y los individuos, más que como el orden público reclamaba una regla uniforme y general, se ha fijado por la ley a los catorce años cumplidos en los varones (legislación española), y los doce a las mujeres; y si es que estas ni aquellos pueden contraer matrimonio sin que se hayan llegado a esa edad. La razón de habilitar a las mujeres antes que a los hombres, es sin duda, por suponerse que lo que se acaba más presto

se perfecciona con una prontitud, y lo que es mas tarde en perfeccionarse lo es también en expirar o acabarse”.³⁰

Los objetivos de la institución matrimonial, deben llegar a cumplirse suficientemente de ahí, que la pubertad, sea uno de los principales requisitos que para tanto el hombre como la mujer puedan contraer matrimonio, de esta manera encontraremos como la edad se constituirá como uno de los principales requisitos que otorgan la posibilidad de contraer matrimonio.

Consentimiento de los contrayentes. En nuestro tiempo y dentro de nuestra cultura el matrimonio no se concibe sin el consentimiento de los contrayentes, pues se trata de un acto jurídico que, por lo mismo requiere de la manifestación de la libre voluntad, certeza y capacidad de los contrayentes; esto es, de la manifestación de la voluntad libre de todo vicio para que pueda válidamente expresarse.

El consentimiento será de los dos, como personas que se entregan y se aceptan; se dan y se reciben como personas.

La ausencia de consentimiento implica necesariamente la inexistencia del matrimonio. Dicha ausencia puede darse en los casos de sustitución de alguno de los contrayentes, o de insuficiencia de poder, en el caso de representación para el acto.

Es posible que el consentimiento matrimonial se exprese sin que uno de los cónyuges, o ambos estuvieren presentes frente al juez del Registro Civil en el momento de la celebración. Se trata del matrimonio que se celebra por medio de un mandato.

³⁰ ESCRICHE, Joaquín. Ob. Cit. P. 587.

Autorización familiar (padres, tutores) o suplencia por la autoridad judicial. Desde tiempos pasados, el matrimonio ha sido considerado de interés familiar y se ha requerido de la conformidad de la familia para su celebración, incluso entre los mayores de edad.

En la actualidad y en nuestro sistema jurídico, para la celebración del matrimonio sólo se requiere la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o del Juez de lo Familiar en el caso de los menores de 18 años.

La autorización o licencia para la celebración del matrimonio entre menores será facultad:

1. De los padres;
2. Del tutor, a falta de padres y abuelos que ejerzan la patria potestad,
3. Del juez de lo familiar, a falta del tutor;

Ausencia de impedimentos. Toda situación material o legal que impida un matrimonio válido puede ser considerada como un impedimento.

Por impedimento debemos entender toda prohibición establecida por la ley para la celebración del matrimonio, esto es, toda circunstancia de tipo biológico, moral o jurídico por la cual se considera que el matrimonio no debe celebrarse.

Existen diversas clasificaciones de los impedimentos para el matrimonio:

1. La que proviene del derecho canónico, que los distingue en: dirimentes e impedientes.

- a) Dirimentes, son aquellos que por su gravedad originan la nulidad del matrimonio.
 - b) Impedientes, son impedimentos simplemente prohibitivos o impedimentos menos graves, que no llegan a producir la nulidad del vínculo, pero que se consideran ilícitos.
2. La que los clasifica en absolutos y relativos.
- a) Absolutos, son cuando impiden, a quien los tiene, el matrimonio con cualquier otra persona, esto es, que en ningún caso puede casarse mientras subsista el impedimento o no haya sido dispensado en caso de que pueda serlo.
 - b) Relativos, son sólo los que impiden el matrimonio con determinada persona, no con otra.
3. La que los divide en impedimentos: Dispensables y no dispensables.
- a) Dispensables son aquellos que admiten dispensa.
 - b) No dispensables, todos los impedimentos salvo los casos señalados por la ley de manera expresa.
4. La clasificación aceptada generalmente por la doctrina española, que los agrupa en impedimentos:
- a) Por falta de aptitud física.
 - b) Por vicios del consentimiento.
 - c) Por incompatibilidad de estado.
 - d) Por parentesco.
 - e) Por delito.
 - f) Por no haber transcurrido el plazo de espera en caso de segundas nupcias.

1.6.2. Requisitos de forma

Los requisitos de forma que deben satisfacerse se dividen en previos y concomitantes, o propios de la celebración y corresponden a dos momentos de

la misma. Ambos constituyen el conjunto de formalidades que hacen que el matrimonio como acto jurídico se tenga por celebrado válidamente.

Las diversas formalidades que reviste la institución matrimonial ante el juez del registro civil, son de vital importancia pero también se deben de tomar en cuenta la documentación que se pide en las oficinas del registro civil.

1. PREVIOS A LA CELEBRACIÓN

Trámites previos a la celebración del matrimonio. Consisten básicamente en satisfacer los requisitos que atañen a la solicitud que los interesados deben presentar en escrito ante el Juez del Registro Civil según lo dispone el artículo 97 del Código Civil y que debe contener lo siguiente:

I. Los nombres, apellidos, edad. Ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres.

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.

“Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;

II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código para que el matrimonio se celebre.

- III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.
- IV. Derogado
- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes...;
- VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente; y
- VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.”

“Tanto el derecho canónico como el derecho francés contemplan otro requisito de publicidad, al exigir la presentación de la copia del acta de bautizo o de nacimiento, libre de anotación marginal, en la que debería constar un matrimonio anterior u otra incapacidad, en caso de existir, como la declaración del estado de interdicción”.³¹

2. PROPIOS DE LA CELEBRACIÓN.

El acto de la celebración está rodeado de formalidades y que son las siguientes:

³¹ BAQUIERO ROJAS, Edgard y otro. Ob Cit P. 67.

1. El matrimonio se celebrara dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud, el día y hora que se señale para tal efecto. (artículo 101 del código civil para el Distrito Federal.
2. Lugar, día y hora para la celebración del acto matrimonial, deberán estar previamente señalados y en él estarán presentes ante el Juez del Registro Civil:
 - a) Los pretendientes.
 - b) Apoderado especial de conformidad con el artículo 44.
3. Previa ratificación de las firmas de la solicitud (de los contrayentes, testigos y ascendientes o tutores, si alguno es menor de edad), el Juez:
 - a) Leerá en voz alta la solicitud y los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas.
 - b) Les hará saber sus derechos y obligaciones que contraen con el matrimonio
 - c) Preguntara a cada contrayente, si es su voluntad unirse en matrimonio;
 - d) En caso afirmativo, declararlos unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

“Artículo 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II. Si son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV. En su caso el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deben suplirlo;
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispense;
- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y la sociedad.

- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- VIII. derogado
- IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes”.

CAPÍTULO 2

LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

- 2.1. Concepto de régimen patrimonial**
- 2.2. Antecedentes**
- 2.3. Bienes objeto del patrimonio matrimonial**
- 2.4. Regímenes patrimoniales del matrimonio**
- 2.5. Los regímenes patrimoniales en el Código Civil del Distrito Federal.**

2.1. Concepto de régimen patrimonial

Por régimen patrimonial del matrimonio debemos entender el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegare a disolverse.

El tratadista Edgar Baqueiro Rojas define que los regímenes patrimoniales: “Son aquellos que las diversas legislaciones o la costumbre han establecido para regular la situación de los bienes de los cónyuges, tanto en sus relaciones interpersonales como respecto a terceros”.³²

También se puede definir como, “el sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales entre los cónyuges surgidas del matrimonio”.³³

En este se comprenden todos los derechos y las obligaciones que se derivan del régimen matrimonial, bien sea de separación o de comunidad de bienes. El régimen debe pactarse en las capitulaciones matrimoniales que son “los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso”.³⁴

En conclusión de este concepto decimos que es el conjunto de reglas que delimitan los intereses pecuniarios que se derivan del matrimonio, ya en las relaciones de los cónyuges entre sí ya en sus relaciones con los terceros.

³² BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Ob. Cit. p. 93.

³³ BRENA SESMA Ingrid. “Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano”. Editorial Porrúa. México D.F. 2001. p. 3248.

³⁴ CHAVEZ ASENCIO Manuel F. Ob Cit. p. 409.

2.2. Antecedentes

El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer que llevan como principal propósito el integrar una comunidad conyugal de vida; pero como toda comunidad requiere de bienes, dentro de la legislación se ha tomado en consideración el régimen matrimonial de bienes para reglamentarlo, según época y lugar.

En Roma encontramos “el matrimonio “*cun manu*” en el cual la mujer quedaba bajo la potestad del marido y su patrimonio era absorbido por el del esposo”.³⁵ Este matrimonio fue sustituido por el “*sine manu*” por el cual la mujer conservaba todo su patrimonio y el marido no tenía derecho alguno sobre él; en este régimen la mujer no ingresaba en la familia del marido sino que continuaba sometida a la potestad paterna.

Para que hubiere contribución de la mujer a los gastos del hogar se estableció en Roma la obligación por parte del padre o de algunos parientes de la mujer o de ella misma, de donar al marido un conjunto de bienes para solventar las necesidades de la familia, lo que originó el régimen dotal. Por lo tanto, existían tres clases de bienes, unos que pertenecían en exclusiva al marido; otros a la mujer que los administraba; y los terceros, los dotales, que pertenecía a la familia para solventar los gastos que administraba el marido.

La dote al principio fue propiedad del marido pero se tomó la precaución para que se devolviera en caso de disolución del matrimonio, y se pactaba la restitución de los bienes.

En Francia, el Derecho francés siguió la tradición romana y reconoció el sistema dotal, que es un régimen de separación ya que la mujer conserva sus propios bienes, lo mismo que el marido, y los bienes dotales eran los únicos que se sometían a reglamentación especial puesto que eran los

³⁵ BRENA SESMA Ingrid. Ob. Cit. p. 3248.

destinados a ayudar al sostenimiento familiar. Así, la esposa no tenía que contribuir con sus bienes propios o sean los parafernales puesto que su obligación tenía como límite la cuantía de los bienes dotales.

También el Derecho francés estableció la inalienabilidad de los bienes dotales, tanto muebles como inmuebles, que en algunos casos resultó perjudicial porque quedaron fuera del comercio, y en otros, en cambio, resultó benéfico para la protección del hogar. La administración de los bienes dotales correspondía al marido dejando a la mujer al margen de la administración y también de los frutos que producían los bienes.

La preocupación de los gobernantes de proteger a la familia de los “azares de la fortuna” ha creado varias instituciones que tratan de poner a salvo diversos bienes indispensables para la supervivencia de sus miembros. Una de ellas es, precisamente, la del patrimonio familiar”.³⁶

Entre los antecedentes más significativos de esta institución se encuentran:

1. La ley sobre el Homestead del Estado de Texas, de 1839, por la cual se ponía fuera del alcance de los acreedores la casa habitación y la parcela de los colonizadores.
2. La Ley de Relaciones Familiares de 1917, que en su Artículo 284 determinara: “La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos, y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer, o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en justo un valor mayor de diez mil pesos”.

³⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y otro. Ob Cit. Pp. 113-115.

Este precepto, conjuntamente con la Fracción XXVIII del Artículo 123 Constitucional, puede considerarse como los antecedentes concretos de la reglamentación del patrimonio familiar en el Código Civil para el Distrito Federal.

La Constitución General de la República en sus Artículos 27 y 123 se refiere al patrimonio familiar como institución de interés público que el Estado debe fomentar y proteger. Dice al efecto el Artículo 27 en su Fracción XVII: “Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen”. A su vez el Artículo 123 en su Fracción XXVIII estatuye: “Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”.

En el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles se han reglamentado las citadas normas constitucionales para organizar jurídicamente el patrimonio de familia como una universalidad de hecho con vida autónoma destinada a satisfacer los fines económicos reconocidos por la ley.

2.3. Bienes objeto del patrimonio matrimonial

Como ya hemos visto, el matrimonio no solamente produce efectos en cuanto a las personas de los cónyuges y a los hijos de éstos, también los produce sobre el patrimonio de los cónyuges; es decir, sobre los bienes que pertenecen o que lleguen a pertenecer, a los consortes.

Aun antes de que se celebre el matrimonio, se proyectan efectos sobre aquellos bienes que a título de donación reciben los futuros consortes, en

consideración al vínculo que próximamente van a contraer, sujetándose a un régimen especial, que comprende no sólo las donaciones u obsequios que se hacen entre sí los novios, sino también las que reciben de terceras personas, con motivo del matrimonio. A esta clase de liberalidades se les denomina **donaciones antenupciales**.

Además, durante la vida matrimonial, los cónyuges suelen hacerse mutuamente diversos regalos, liberalidades que reciben el nombre de **donaciones entre consortes**.

Los cónyuges, en el momento de celebrar el matrimonio deben declarar por escrito ante el Juez del Registro Civil cuál es el régimen al cual van a quedar sometidas las cosas y los derechos de que son propietarios o que en lo futuro adquieran y para ello, “deberán presentar ante el Juez del Registro Civil, en el momento en que se presente la solicitud de matrimonio, un pacto o convenio, en el que va a quedar establecida la manera en que habrán de disfrutar, administrar y disponer de los bienes que en ese momento pertenecen a cada uno de ellos y los que en lo futuro adquieran”.³⁷

La situación jurídica de los bienes de los consortes, ya se trate de sociedad conyugal o separación de bienes, se denomina régimen matrimonial y a los pactos o convenios que lo establecen, se les llama capitulaciones matrimoniales.

³⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. p. 579.

DONACIONES ANTENUPCIALES.

La donación antenuptial era desconocida en la época clásica. Pero era ya costumbre que el novio hiciera a su novia regalos que eran revocables si no realizaba el enlace. “Más tarde, en el siglo V de nuestra era, estas liberalidades se convirtieron en verdaderas donaciones hechas antes del matrimonio “*ante nuptias*”, y sujetas a reglas propias. Justino decidió que a ejemplo de la dote, la donación ante nuptias, podría ser aumentada durante el matrimonio, y Justiniano completando la asimilación, permitió hacer la donación, bien antes, bien después del matrimonio; desde entonces se le llama donación “*propter nuptias*”³⁸

La utilidad de este uso, fue, sobre todo, de establecer la igualdad entre los cónyuges y aumentar los recursos de la mujer a la disolución del matrimonio. En efecto, el marido tenía la probabilidad de ganar la dote a la muerte de la mujer; mientras la mujer sólo podría recobrar su dote si sobrevivía al marido, y no tenía que esperar otras ganancias de supervivencia más que las liberalidades del difunto. La donación “*propter nuptias*” fue para ella lo que la dote para el marido. Justiniano, decidió también, en 539, que sólo podía haber donación *propter nuptias* si había constitución de dote, y que era precisa la igualdad entre las aportaciones de los cónyuges como entre sus ganancias de supervivencia.

En el antiguo Derecho español existían las arras, las donaciones *propter nuptias* y las donaciones esponsalicias.

“Las donaciones ante nuptias tuvieron en Roma un significado y alcance distinto del que registra el Derecho español. Se les puede considerar como una especie de donación hecha por los padres a sus hijos o por un tercero a la mujer en ocasión al matrimonio, que se introdujo a semejanza y en

³⁸ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Ob Cit P. 257.

compensación de la dote. Se llamaba ante nuptias, porque sólo podía hacerse antes del matrimonio, pero nunca después de su celebración.”³⁹

Donaciones esponsalicias se les llama a los presentes, obsequios y regalos que antes de contraer matrimonio suelen hacerse los esposos como expresión de afecto y de cariño. Esta costumbre fue tan difundida que su uso se encuentra tanto en Derecho romano como en el germánico.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, indica que se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

“Artículo 219. Son donaciones antenuptiales:

- I. Las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado,
- II. Las que un tercero hace a alguno o a ambos de los futuros cónyuges, en consideración al matrimonio.”

En doctrina se considera que son donaciones por razón del matrimonio, todos aquellos actos de liberalidad por los cuales una persona antes de contraerse el vínculo y en consideración a éste, dispone gratuitamente de una cosa, a favor de uno o de los futuros esposos. Esta donación se encontraba ya regulada en nuestros Códigos de 1870 y 1884, así como en la Ley Sobre Relaciones Familiares.

“Artículo 221. Las donaciones antenuptiales entre futuros cónyuges, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa.”

³⁹ *Ibidem* P. 258.

“**Artículo 222.** Las donaciones antenuptciales hechas por un extraño serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.”

“**Artículo 223.** Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptcial tiene el futuro cónyuge donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo o la del fallecimiento del donador.”

“**Artículo 228.** Las donaciones antenuptciales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de lo Familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.”

“**Artículo 231.** Son aplicables a las donaciones antenuptciales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.”

Son cuatro las características fundamentales de las donaciones antenuptciales:

- a) Liberalidad. Es menester que se trate de una transmisión patrimonial a título de liberalidad.
- b) Temporalidad. Estas donaciones por su naturaleza deben ser hechas con anterioridad a la celebración de las nupcias, toda vez que las hechas con posterioridad a favor de los cónyuges una vez casados no tienen esta característica.
- c) Intencionalidad. Las donaciones antenuptciales se hacen por razón del matrimonio y han de ser hechas en consideración del mismo como lo prevé el artículo 219 del Código Civil.
- d) Personalidad. Esto significa que la donación debe ser hecha a favor de uno o de ambos. Independientemente el donante puede ser un esposo o un

tercero, pero siempre en favor de los desposados. Por lo tanto, la donación que se hiciera para los futuros hijos del matrimonio, no tendrá la característica de donación antenupcial.

DONACIONES ENTRE CONSORTES.

Entre los esposos también existen las donaciones, que reciben el nombre de donaciones entre consortes. Éstas sólo pueden realizarse si no existe comunidad absoluta de bienes, ya que se requiere que haya patrimonios separados para que un bien pase de un patrimonio a otro.

Las donaciones entre cónyuges son hechas por uno de los cónyuges al otro durante el matrimonio. Estas donaciones presentan en general un peligro: uno de los cónyuges puede abusar de su influencia sobre el otro para obtener de él liberalidades y enriquecerse a su costa.

Durante los primeros siglos de Roma, la “manus” acompañaba con frecuencia al matrimonio y hacía imposible toda donación entre cónyuges, puesto que los bienes de la mujer pertenecían al marido. Pero cuando la mujer no había caído “in manus”, las donaciones entre cónyuges quedaron permitidas. Hasta parece que en esta época, en que los divorcios eran escasos, habían sido vistas favorablemente, pues la ley “cimcia” cita al marido y a la mujer entre las personas exceptuadas que pueden hacerse liberalidades sin restricción.

A este régimen de liberalidades sucede una prohibición absoluta. Hacia los fines de la República y al principio del Imperio, la relajación de las costumbres y el abuso del divorcio hicieron más sensible el inconveniente de las donaciones entre cónyuges.

En el Código Civil de 1870, la donación aparece regulada en el título décimo que trata de los contratos de matrimonio con relación a los bienes del consorte.

El Código Civil de 1928 en el original artículo 232 se presumen las palabras “por última voluntad” y sólo expresa que los consortes pueden hacerse donaciones. Continuaba señalando la tesis de que las donaciones entre consortes “sólo se confirman con la muerte del donante”, que reconoce como antecedentes los ya citados en el Derecho Romano”.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, indica en su artículo 232 Los cónyuges pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios.

Estas donaciones se caracterizan específicamente por:

1. Ser revocables en cualquier tiempo por causa justificada a juicio del juez de lo familiar.
2. Ser devueltas por el cónyuge culpable, en caso de divorcio o nulidad, y conservadas por el cónyuge inocente.
3. Que pueden ser inoficiosas por la misma razón que las comunes.
4. Se confirman con la muerte del donante.

El artículo 233 del Código Civil del Distrito Federal nos indica que:

“Artículo 233. Las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas por el donante, en los términos de artículo 228.”

Y por último en este mismo capítulo en su artículo 234 nos indica;

“**Artículo 234.** Las donaciones entre cónyuges no se revocarán por la supervivencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.”

2.4. Regímenes patrimoniales del matrimonio

Tradicionalmente, los regímenes o sistemas patrimoniales del matrimonio se han clasificado en atención a dos criterios: La voluntad de los contrayentes y la situación de los patrimonios de los contrayentes.

Dentro del primer criterio, los regímenes se subclasifican en: Voluntarios, Forzosos, y Predeterminados.

- a) Voluntarios: que se caracterizan por dejar a la libre determinación de los esposos la forma de regir sus bienes durante el matrimonio, ya estableciendo las reglas que juzguen pertinentes, ya modificando las establecidas por la ley.
- b) Forzosos: En este tipo es la ley que fija, sin opción a elegir, el régimen a que deben estar sujetos los bienes del matrimonio.
- c) Predeterminados: que permiten que los esposos puedan optar por alguno de los sistemas establecidos por la ley y, en caso de que ellos no lo hicieran, la ley suple su voluntad, señalando el régimen a que deberán quedar sujetos.

En el segundo criterio de clasificación de los regímenes matrimoniales que responde a la situación de los patrimonios de los contrayentes, históricamente se han presentado las siguientes posibilidades:

- a) Absorción del patrimonio de uno de los contrayentes por el otro: Este tipo se caracteriza porque dos patrimonios pasan a formar uno solo; por ejemplo, el caso del matrimonio romano, *cun manus*, en que el patrimonio de la

mujer *sui iuris* pasaba a formar parte del patrimonio del esposos o del pater familias. “Por el hecho de celebrarse el matrimonio, todo el patrimonio de la esposa se transfiere al marido, y ella nada obtiene a la disolución del régimen si no es por sucesión hereditaria”.⁴⁰

b) Comunidad absoluta: En este tipo, los patrimonios de ambos esposos se funden en uno solo, que pertenece a los dos, y la administración corresponde a uno de ellos, generalmente al varón.

c) Sistema contractual: Es el que deja en libertad a los cónyuges para estipular dentro de los límites, más o menos amplios, su régimen matrimonial.

d) De unidad de bienes: En este régimen también el patrimonio de la mujer se transfiere al marido al contraerse el matrimonio; pero a la disolución del régimen el marido o sus herederos deben hacer entrega a la mujer o a sus herederos del valor de los bienes recibidos.

e) De unión de bienes: Se transfiere al marido la administración y el usufructo de los bienes de la mujer, que conserva la nuda propiedad. Por consiguiente, a la disolución del régimen, la mujer o sus herederos reciben los bienes aportados, los que no responden por las deudas del marido, pero los frutos devengados durante el matrimonio benefician exclusivamente a éste.

f) Separación de bienes: Se caracteriza este régimen en su forma más absoluta porque cada cónyuge conserva en propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes; los patrimonios son dos e independientes, tanto en bienes como deudas. “Parece haber sido resultado de la evolución que se inició al privar a la mujer de la posibilidad de administrar sus bienes y se llega hasta la separación absoluta en que cada consorte administra sus propios bienes”.⁴¹

⁴⁰ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA”. Tomo XXIV. Editorial Driskill S.A. Buenos Aires 1979. P. 412

⁴¹ CHÁVEZ ASENCIO Manuel F. Ob. Cit. P. 184.

g) Especiales: Dentro de los regímenes especiales, está el **dotal**, que es aquél en que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad de su patrimonio, pero transfiriéndose al marido la administración y el usufructo de todos los bienes de la mujer o parte de ellos, para que el marido aplique sus frutos a las cargas del matrimonio. Se encuentra también el **régimen de la sociedad de gananciales**, este es un régimen de comunidad limitada de bienes. Lo que aporten el marido y la mujer al matrimonio será el patrimonio exclusivo de cada cónyuge, pero los resultados de producción, las ganancias obtenidas y las adquisiciones posteriores, bien por un origen común de riquezas, bien por el resultado del trabajo de cada uno de los cónyuges, forma un capital social y común, constituye una propiedad colectiva, que pertenece a la nueva personalidad formada por el matrimonio.

En este régimen, bien sea por voluntad privada o por la ley, los cónyuges hacen suya la mitad de las ganancias al disolverse el matrimonio. De acuerdo con lo anterior, esta sociedad de gananciales entra dentro de los regímenes de comunidad.

h) Sociedad Conyugal: Se puede integrar por el conjunto de todos los bienes que sirven de base a la vida económica del matrimonio, por lo cual puede tener un carácter más amplio que una sociedad legal de gananciales o una comunidad limitada. En nuestro Derecho no necesariamente la sociedad conyugal abarca todo el conjunto de bienes. “Los cónyuges tienen para constituir un régimen mixto y dentro del régimen de sociedad conyugal definir cuáles forman parte y cuáles se excluyen”⁴²

2.5. Los regímenes patrimoniales en el Código Civil del Distrito Federal.

⁴² *Ibídem* p. 185.

A continuación analizaremos los regímenes patrimoniales contemplados por nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal los cuales están enunciados en el artículo 178 mismo que nos señala dos tipos de regímenes patrimoniales: Sociedad Conyugal y Separación de Bienes.

Titulo Quinto

Del Matrimonio

Capítulo IV

Del matrimonio con relación a los bienes.

Disposiciones Generales.

“Artículo 178. El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.”

“Artículo 179. Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.”

“Artículo 180. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el juez de lo Familiar. “

“Artículo 181. El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.”

“Artículo 182-Bis. Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya

omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este Capítulo.”

“**Artículo 182-Ter.** Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.”

“**Artículo 182-Quáter.** Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.”

“**Artículo 182-Quintus.** En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:”

- I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;
- II. Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;
- III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;
- IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;
- V. Objetos de uso personal;
- VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el

hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.”

El Código en comento estipula en diferentes capítulos los dos únicos regímenes patrimoniales que a continuación se expresan:

Capítulo V

De la Sociedad Conyugal.

“**Artículo 183.** La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.”

“**Artículo 184.** La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrá comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.”

“**Artículo 185.** Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.”

“Artículo 186. En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.”

“Artículo 187. La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.”

“Artículo 188. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

- I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;
- III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso, y
- IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.”

“Artículo 189. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ella o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecuto, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;
- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;
- IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y
- X. Las bases para liquidar la sociedad.”

“**Artículo 193.** No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.”

“**Artículo 194.** El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad

de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.”

“**Artículo 194-Bis.** El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.”

“**Artículo 195.** La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.”

“**Artículo 196.** El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.”

“**Artículo 197.** La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.

“**Artículo 198.** En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente;

- I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;
- II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los

derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y

III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si le es favorable al cónyuge inocente, en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere al cónyuge inocente.”

“**Artículo. 203.** Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.”

“**Artículo 205.** Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.”

“**Artículo 206.** Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirá en lo que corresponda, por lo que disponga este Código y el Código de Procedimientos Civiles; ambos en materia de sucesiones.”

“**Artículo 206-Bis.** Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.”

Capítulo VI

De la separación de bienes.

“Artículo 207. Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.”

“Artículo 208. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.”

“Artículo 209. Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir, presentando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.”

“Artículo 210. No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.”

“Artículo 211. Las capitulaciones que establezcan separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.”

“Artículo 212. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente,

les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.”

“**Artículo 213.** Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.”

“**Artículo 215.** Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso, el que administre será considerado como mandatario.”

“**Artículo 216.** En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.”

“Artículo 217. El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.”

Como podemos ver la Ley solo nos maneja dos tipos de regímenes patrimoniales, los cuales son los que se llevan en la práctica, pero con sus deficiencias cada uno de ellos, ya que no se llevan con la formalidades que el Código Civil para el Distrito Federal señala.

CAPÍTULO 3
LOS RÉGIMENES MATRIMONIALES EN EL DERECHO
COMPARADO

- 3.1. Francia**
- 3.2. España**
- 3.3. Argentina**
- 3.4. México**
 - 3.4.1. Hidalgo**
 - 3.4.2. Zacatecas**
 - 3.4.3. Estado de México**
 - 3.4.4. Baja California**
 - 3.4.5. Tabasco**

3.1. FRANCIA

CÓDIGO CIVIL FRANCES

Título V

Del contrato de matrimonio y de los regímenes matrimoniales

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1387

La ley sólo impone el régimen económico matrimonial en defecto de capitulaciones especiales, que los cónyuges pueden realizar como juzguen oportuno, siempre que no sean contrarias a las buenas costumbres ni a las disposiciones citadas a continuación.

Artículo 1388

Los cónyuges no pueden dejar sin efecto los deberes ni los derechos que para ellos produce el matrimonio, ni las reglas de la patria potestad, ni las de la administración legal y la tutela.

Artículo 1389

Sin perjuicio de las liberalidades que puedan tener lugar según las formas y en los casos determinados por el presente Código, los cónyuges no pueden materializar ningún convenio o renuncia cuyo objeto sea cambiar el orden legal de las sucesiones.

Artículo 1390

Pueden, no obstante, pactar que a la disolución del matrimonio por muerte de uno de ellos, el superviviente tendrá la facultad de adquirir o, en su caso, de hacerse atribuir en la partición ciertos bienes personales del premoriente, que serán computados en la sucesión, según el valor que tuvieran en el momento en que esa facultad fue ejercitada.

Artículo 1391

Las capitulaciones matrimoniales deberán determinar los bienes sobre los cuales se ejercerá esta facultad pactada en beneficio del superviviente. Podrán fijar los criterios de valoración y las modalidades de pago, salvo, si existe una mejora indirecta, la reducción en beneficio de los herederos

legitimarios.

Teniendo en cuenta estas cláusulas y a falta de acuerdo entre las partes, el valor de los bienes será fijado por el *Tribunal de première instance*.

Artículo 1392

La facultad otorgada al superviviente quedará sin efecto si no la ejerce, mediante una notificación a los herederos del premuerto, en el plazo de un mes a contar desde el día en que éstos le hubieran requerido para que tomara la decisión. Este requerimiento no podrá efectuarse antes de la expiración del plazo previsto en el título "De las sucesiones" para hacer inventario y deliberar.

Cuando fuera ejercitada en ese plazo, se considerará como una venta realizada el día en que la facultad sea ejercida o, en su caso, constituirá una operación de partición.

Artículo 1393

Los cónyuges pueden estipular, de manera general, que se casan bajo uno de los regímenes previstos en el presente Código.

A falta de capitulaciones especiales que eliminen el régimen de comunidad o lo modifiquen, las reglas establecidas en la primera parte del capítulo II formarán el derecho común de Francia.

Artículo 1394

(Ley nº 94-126 de 11 de febrero de 1994 art. 16 Diario Oficial de 13 de febrero de 1994)

Todas las capitulaciones matrimoniales se otorgarán en documento público notarial, en presencia y con el consentimiento simultáneo de todas las personas que sean parte en ellas o de sus representantes.

En el momento de la firma del contrato, el notario entregará a las partes un certificado extendido en papel no timbrado y sin gastos, en el que se hará constar sus apellidos y lugar de residencia, los nombres, apellidos, capacidad y residencia de los futuros esposos, así como la fecha del contrato. En el certificado se indicará la obligación de entregarlo al encargado del registro civil antes de la celebración del matrimonio.

Si el acta de celebración del matrimonio expresara que no se otorgaron capitulaciones matrimoniales los cónyuges serán considerados, frente a terceros, casados bajo el régimen de derecho común, a no ser que en los contratos celebrados con estos terceros, hubieran declarado haber otorgado capitulaciones matrimoniales.

Además, si uno de los cónyuges fuera comerciante en el momento del matrimonio o lo fuera con posterioridad, las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones deberán ser publicadas, a su instancia y bajo su sola responsabilidad, de acuerdo con las condiciones y consecuencias previstas por las disposiciones legislativas y reglamentarias relativas al Registro Mercantil.

Artículo 1395

Las capitulaciones matrimoniales deberán otorgarse antes de la celebración del matrimonio y no surtirán efecto hasta el día de su celebración.

Artículo 1396

Las modificaciones realizadas en las capitulaciones matrimoniales antes de la celebración del matrimonio, deberán constar en documento extendido con las mismas formalidades.

Ninguna modificación o pacto privado tendrá validez sin la presencia y el consentimiento simultáneos de todas las personas que hayan sido parte en las capitulaciones matrimoniales, o de sus representantes.

Todas las modificaciones o pactos privados, incluso revestidos de las formas preceptuadas en el artículo precedente, serán ineficaces frente a terceros, si no aparecen redactados en el documento a continuación de las capitulaciones matrimoniales; el notario no podrá expedir primeras copias o testimonios de las capitulaciones matrimoniales sin transcribir a continuación la modificación o el pacto secreto.

Una vez celebrado el matrimonio, sólo podrá modificarse el régimen económico matrimonial por sentencia dictada a instancia de uno de los cónyuges, en el caso de la separación de bienes o de otras medidas judiciales de protección, o bien por petición conjunta de los cónyuges, en el caso del artículo siguiente.

Artículo 1397

Después de dos años de aplicación del régimen económico matrimonial, capitular o legal, los cónyuges podrán acordar modificarlo en interés de la familia, o, incluso, cambiarlo totalmente, mediante documento público notarial que será sometido a homologación por el tribunal de su domicilio.

Todas las personas que hubieran sido parte en el contrato modificado, habrán de ser llamadas al trámite de homologación; pero no sus herederos, si aquéllas hubieran fallecido.

Una vez homologada, la modificación será eficaz, entre las partes, desde la sentencia y, frente a terceros, tres meses después de que de ella se haya anotado al margen de cada uno de los dos ejemplares del acta de celebración del matrimonio. Sin embargo, incluso aunque falte esta anotación, la modificación será eficaz frente a terceros si, en los contratos celebrados con ellos, los cónyuges hubieran declarado haber rectificado su régimen matrimonial.

Se tomará razón de la sentencia de homologación en el documento de las capitulaciones matrimoniales modificadas.

La solicitud y la decisión de homologación habrán de ser publicadas de acuerdo con las condiciones y consecuencias previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil; además, si uno de los esposos fuera comerciante, la decisión será publicada de acuerdo con las condiciones y consecuencias previstas por la reglamentación del Registro Mercantil.

Los acreedores, si hubiera existido fraude en perjuicio de sus derechos, podrán interponer demanda de tercería contra la sentencia de homologación en las condiciones previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 1397-1

(introducido por la Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975, Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

Las disposiciones del artículo precedente no serán aplicables a los convenios realizados por los cónyuges en trámites de divorcio, con el fin de liquidar su régimen económico matrimonial.

A estos convenios les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1450 y 1451 a estos convenios.

Artículo 1397-2

(introducido por la Ley nº 97-987 de 28 de octubre de 1997 art. 2 Diario Oficial de 29 de octubre de 1997)

Cuando los cónyuges determinen la ley aplicable a su régimen económico matrimonial, en virtud del convenio sobre la ley aplicable a los regímenes económicos matrimoniales, firmado en La Haya el 14 de marzo de 1978, se aplicarán las disposiciones de los artículos 1397-3 y 1397-4.

Artículo 1397-3

(introducido por la Ley nº 97-987 de 28 de octubre de 1997 art. 2 Diario Oficial de 29 de octubre de 1997)

Cuando la determinación de la ley aplicable se haya efectuado antes del matrimonio, los futuros esposos presentarán al encargado del Registro Civil, bien el documento en el que hubieran hecho esta determinación, o bien un certificado expedido por la persona competente para extender dicho documento. En el momento de la firma del contrato, el notario entregará a las partes un certificado extendido en papel no timbrado y sin gastos, en el que se hará constar sus apellidos y lugar de residencia, los nombres, apellidos, capacidad y residencia de los futuros esposos, así como la fecha del contrato.

Cuando la determinación de la ley aplicable se haya efectuado durante el matrimonio, los cónyuges habrán de proceder a adoptar las medidas de publicidad relativas a la determinación de la ley aplicable en las condiciones y formas previstas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Si hubieran otorgado capitulaciones matrimoniales, se tomará razón de la ley aplicable así determinada en el documento en el que consten.

Con ocasión de la determinación de la ley aplicable, antes del matrimonio o durante el mismo, los cónyuges podrán pactar la naturaleza del régimen económico matrimonial elegido por ellos.

Además, si uno de los cónyuges fuera comerciante en el momento del matrimonio o lo fuera con posterioridad, las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones deberán ser publicadas, a su instancia y bajo su sola responsabilidad, de acuerdo con las condiciones y consecuencias previstas por las disposiciones legislativas y reglamentarias relativas al Registro Mercantil.

Artículo 1397-4

(introducido por la Ley nº 97-987 de 28 de octubre de 1997 art. 2 Diario Oficial de 29 de octubre de 1997)

Cuando la determinación de la ley aplicable se hubiera efectuado durante el matrimonio, la modificación será eficaz, entre las partes, desde la redacción del documento de determinación y, frente a terceros, tres meses después de que se hayan cumplido las formalidades de publicidad previstas en el artículo 1397-3.

No obstante, aun sin el cumplimiento de estas formalidades, la designación de la ley aplicable es oponible frente a terceros si, en los contratos celebrados con ellos, los cónyuges hubieran declarado la ley aplicable a su régimen económico matrimonial.

Artículo 1397-5

(introducido por la Ley nº 97-987 de 28 de octubre de 1997 art. 4 Diario Oficial de 29 de octubre de 1997)

Cuando se produzca una modificación en el régimen económico matrimonial como consecuencia de la aplicación de una ley extranjera que rija los efectos del matrimonio, los cónyuges habrán de proceder a cumplir con las formalidades de publicidad previstas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 1397-6

(introducido por la Ley nº 97-987 de 28 de octubre de 1997 art. 4 Diario Oficial de 29 de octubre de 1997)

El cambio de régimen económico matrimonial será eficaz entre las partes desde la fecha de la decisión o del documento que lo contuviera y, frente a terceros, tres meses después de que se hayan cumplido las formalidades de publicidad previstas en el artículo 1397-5.

No obstante, aun sin el cumplimiento de estas formalidades, la designación de la ley aplicable es oponible frente a terceros si, en los contratos celebrados con ellos, los cónyuges hubieran declarado la ley aplicable su régimen económico matrimonial.

Artículo 1398

El menor que pueda contraer matrimonio tendrá capacidad para consentir todos los acuerdos que pueden estipularse en capitulaciones matrimoniales, y los convenios y donaciones que hubiera realizado serán válidos, siempre que haya sido asistido, en las capitulaciones matrimoniales, por las personas cuyo consentimiento sea necesario para la validez del matrimonio.

Si las capitulaciones matrimoniales se hubieran celebrado sin esta asistencia, el menor o las personas cuyo consentimiento es necesario podrán pedir su anulación, pero solamente hasta la expiración del año siguiente al que cumpliera la mayoría de edad.

Artículo 1399

(Ley nº 68-5 de 3 de enero de 1968, Diario Oficial de 4 de enero de 1968 en vigor el 4 de julio de 1968)

El mayor de edad sometido a tutela o a curatela, no podrá otorgar capitulaciones matrimoniales sin la asistencia de quienes deban de dar su consentimiento al matrimonio.

Si falta esta asistencia, la anulación de las capitulaciones matrimoniales podrá ser instada, en el plazo de un año desde la celebración del matrimonio, bien por el mismo incapaz, bien por aquellos cuyo consentimiento fuera necesario, o bien por el tutor o curador.

Capítulo II

De la sociedad de gananciales

Primera parte: De la comunidad legal

Artículo 1400

La comunidad, que rige en defecto de capitulaciones o por simple declaración de que el matrimonio se contrae matrimonio bajo el régimen de comunidad, se someterá a las reglas establecidas en las tres secciones siguientes.

Sección I: De la composición activa y pasiva de la comunidad

Párrafo I: Del activo de la comunidad

Artículo 1401

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 8 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

La comunidad se compone activamente de las ganancias obtenidas por los cónyuges conjunta o separadamente durante el matrimonio, y de las que provengan tanto de su trabajo personal como de los ahorros de los frutos y rentas de sus bienes propios.

Artículo 1402

Todo bien, mueble o inmueble, se reputa ganancial a falta de prueba de su carácter privativo de uno de los esposos por aplicación de una disposición legal.

Si el bien fuera de los que no llevan en sí mismos prueba o marca de su origen, su carácter privativo, de ser impugnado, deberá establecerse documentalmente. En ausencia de inventario u otra prueba preconstituida, el juez podrá tomar en consideración todos los documentos, especialmente títulos de familia, registros y papeles domésticos, así como documentos bancarios y facturas. Podrá incluso admitir la prueba testifical o por presunción, si constatará que un cónyuge estuvo imposibilitado material o moralmente de obtener un documento.

Artículo 1403

Cada cónyuge conserva la plena propiedad de sus bienes privativos.

La comunidad sólo tiene derecho a los frutos percibidos y no consumidos. Pero, a su disolución, se le podrá deber un reembolso, por los frutos que el cónyuge hubiera dejado de percibir por negligencia o que hubiera consumido fraudulentamente, sin que, no obstante, la reclamación sea admisible más allá de los cinco últimos años.

Artículo 1404

Son privativos, por su naturaleza, aunque hubieran sido adquiridos durante el matrimonio, los vestidos y ropa interior de uso personal de cada uno de los cónyuges, las acciones para exigir la reparación de un daño corporal o moral, los créditos y pensiones no transmisibles, y, más generalmente, todos los bienes que tengan un carácter personal y todos los derechos exclusivamente personales.

Son igualmente privativos, por su naturaleza, aunque con compensación si hubiera lugar, los instrumentos de trabajo necesarios para la profesión de uno de los cónyuges, a menos que fueran los accesorios de un comercio o de una explotación que formara parte de la comunidad.

Artículo 1405

Conservan su carácter privativo los bienes de los cuales los cónyuges tengan la propiedad o la posesión en el momento de la celebración del matrimonio, o que la adquieran, durante el matrimonio, por sucesión, donación o legado.

La liberalidad podrá estipular que los bienes que constituyan su objeto pertenezcan a la comunidad. Los bienes pertenecerán a la comunidad, salvo estipulación en contrario, cuando la liberalidad hubiera sido hecha en favor de los dos cónyuges conjuntamente.

Los bienes abandonados o cedidos por el padre, la madre u otro ascendiente de uno de los cónyuges, bien para reintegrarle algo que le debiera, o bien a cargo de pagar las deudas del donante a extraños, permanecerán como propios, a salvo el reembolso.

Artículo 1406

Son privativos, a salvo el reembolso si hubiera lugar, los bienes adquiridos a título de accesorios de un bien privativo así como los nuevos títulos y demás incrementos relacionados con títulos mobiliarios privativos.

También serán privativos, por subrogación real, los créditos e indemnizaciones que reemplacen a los bienes privativos, así como los bienes adquiridos como inversión o reinversión, conforme a los artículos 1434 y 1435.

Artículo 1407

El bien adquirido por permuta de un bien que pertenezca en propiedad a uno de los cónyuges, será privativo, salvo el reembolso debido a la comunidad o por ella, si hubiera habido complemento dinerario.

Sin embargo, si el complemento dinerario a cargo de la comunidad fuere superior al valor del bien cedido, el bien adquirido por permuta entrará en la masa común, a salvo del reembolso en favor del cedente.

Artículo 1408

La adquisición hecha, a título de licitación o de cualquier otra manera, de la cuota de un bien del que uno de los cónyuges era propietario pro-indiviso, no constituirá una ganancia, a salvo el reembolso debido a la comunidad por la suma que pudo aportar.

Párrafo II: Del pasivo de la comunidad

Artículo 1409

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 9 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

El pasivo de la comunidad se compone:

- Con carácter definitivo, por los alimentos debidos por los cónyuges y por las deudas contraídas por ellos en el mantenimiento del hogar y la educación de los hijos, conforme al artículo 220;

- Con carácter definitivo o a falta de reembolso, según proceda, por las demás deudas nacidas durante la sociedad de gananciales.

Artículo 1410

Las deudas por las que los cónyuges estén obligados en el momento de la celebración del matrimonio, o con las que se encuentren gravadas las herencias y liberalidades que reciban constante el matrimonio, tendrán carácter privativo, tanto en capitales como en rentas e intereses vencidos.

Artículo 1411

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 10 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Los acreedores de cada uno de los cónyuges, en los casos del artículo precedente, sólo podrán reclamar su pago sobre los bienes propios y los ingresos de su deudor.

Pueden, no obstante, embargar también los bienes de la comunidad cuando los bienes muebles que pertenecían a su deudor en el momento de contraer matrimonio o que haya adquirido por sucesión o liberalidad, se confundan con el patrimonio común y no puedan ser identificados según las reglas del artículo 1402.

Artículo 1412

Se debe reembolso a la comunidad que hubiera pagado la deuda personal de uno de los esposos.

Artículo 1413

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 11 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Del pago de las deudas contraídas por cada uno de los cónyuges, cualquiera que sea su causa, vigente la comunidad, responden los bienes comunes, a menos que hubiera existido fraude del cónyuge deudor y mala fe del acreedor, a salvo el reembolso debido a la comunidad si hubiera lugar.

Artículo 1414

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 11 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Las ganancias y salarios de un cónyuge sólo podrán ser embargados por los acreedores de su consorte si la obligación se hubiera contraído para el mantenimiento del hogar o la educación de los hijos, conforme al artículo 220.

Cuando las ganancias y los salarios sean ingresados en una cuenta corriente o de depósito, sólo podrán ser embargados en las condiciones definidas por decreto.

Artículo 1415

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 11 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Cada uno de los cónyuges sólo podrá obligar sus bienes propios y sus ingresos, por una fianza o un préstamo, si se hubieran concertado con el consentimiento expreso de su cónyuge, que, en ese caso, no obligará sus bienes privativos.

Artículo 1416

La comunidad que ha pagado una deuda que le podía ser exigida en virtud de los artículos precedentes tendrá, no obstante, derecho a reembolso, siempre que la obligación se hubiere contraído en interés personal de uno de los esposos, o también para la adquisición, la conservación o la mejora de un bien privativo.

Artículo 1417

La comunidad tendrá derecho a ser reembolsada, deducción hecha, en su caso, del beneficio percibido por ella, cuando pague las multas con que hubiera sido sancionado uno de los cónyuges, en razón de infracciones penales, o las reparaciones y gastos a que hubiera sido condenado por delitos o ilícitos civiles.

Tendrá igualmente derecho a reembolso si la deuda que ha pagado hubiera sido contraída por uno de los esposos con desprecio de los deberes que se derivan del matrimonio.

Artículo 1418

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 12 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Cuando de la deuda personal de uno de los cónyuges responda la comunidad, no responderán los bienes privativos del otro.

Si hubiera solidaridad, se entenderá que responde la comunidad por tratarse de una deuda de ambos cónyuges.

Sección II: De la administración de la comunidad y de los bienes privativos

Artículo 1421

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 13 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Cada uno de los cónyuges tiene la facultad de administrar individualmente los bienes comunes y disponer de ellos, sin perjuicio de que deba de responder de las negligencias en que hubiera incurrido en su gestión. Los actos realizados sin fraude por un cónyuge vinculan a su consorte.

El cónyuge que ejerza una profesión, puede realizar individualmente los actos de administración y de disposición necesarios para ésta.

Todo ello sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos 1422 al 1425.

Artículo 1422

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 13 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1986 en vigor el 1 de julio de 1986)

Los cónyuges no pueden, individualmente, disponer entre vivos, a título gratuito, de los bienes de la comunidad.

Artículo 1423

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 13 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

El legado hecho por un cónyuge no puede exceder de su parte en la comunidad.

Si un cónyuge hubiera legado un bien de la comunidad, el legatario sólo podrá reclamarlo si éste, como consecuencia de la partición, entrara en el lote de los herederos del testador; si el bien no entrara en el lote de estos herederos, el legatario será compensado por el valor total del bien legado, con cargo a la parte en la comunidad de los herederos del cónyuge testador y con cargo a los bienes personales de este último.

Artículo 1424

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 13 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Los cónyuges no pueden, individualmente, enajenar o gravar con derechos reales los inmuebles, comercios y explotaciones comunes, ni tampoco los derechos sociales no negociables y los bienes muebles cuya enajenación esté sujeta a publicidad. No pueden, sin su consorte, percibir los capitales que provengan de tales operaciones.

Artículo 1425

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 13 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Los cónyuges no pueden, individualmente, arrendar una finca rústica o un inmueble de uso comercial, industrial o artesanal de la comunidad. Los demás arrendamientos sobre bienes comunes pueden ser concertados por uno solo de los cónyuges y estarán sometidos a las reglas previstas para los arrendamientos concertados por el usufructuario.

Artículo 1426

(Ley n° 86-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 14 I, II Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Si uno de los cónyuges se encuentra, con carácter duradero, en estado de imposibilidad de manifestar su voluntad, o si su gestión de la sociedad de gananciales adoleciera de ineptitud o de fraude, el otro cónyuge podrá solicitar judicialmente sustituirle en el ejercicio de sus facultades.

Son de aplicación a esta solicitud las disposiciones de los artículos 1445 al 1447.

El cónyuge, así habilitado judicialmente, tiene las mismas facultades que tendría el cónyuge al que reemplace; necesitará autorización judicial para realizar los actos para los cuales hubiera precisado del consentimiento de éste si no se hubiera producido la sustitución.

El cónyuge privado de sus facultades podrá, en cualquier momento posterior, pedir su restitución al tribunal, acreditando que su transferencia al otro cónyuge tiene ya justificación.

Artículo 1427

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 15 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

El acto sobre bienes comunes realizado por un cónyuge más allá de sus facultades, puede ser anulado a petición del otro cónyuge, a menos que lo hubiera ratificado.

La acción de nulidad corresponde al cónyuge durante dos años a partir del día en que hubiera tenido conocimiento del acto, sin que pueda nunca ser intentada transcurridos dos años desde la disolución de la comunidad.

Artículo 1428

Cada cónyuge tiene la administración y el disfrute de sus bienes privativos y puede disponer de ellos libremente.

Artículo 1429

Si uno de los cónyuges se encontrara, de manera perdurable, en estado de imposibilidad de manifestar su voluntad, o si pusiera en peligro los intereses de la familia, bien dejando perecer sus bienes privativos, o bien distrayendo o malversando las rentas que obtuviera de ellos, podrá, ser privado, a solicitud de su consorte, de los derechos de administración y de disfrute que le son reconocidos por el artículo precedente. Serán aplicables a esta petición las disposiciones de los artículos 1445 al 1447.

A menos que fuera preciso el nombramiento de un administrador judicial, el juez conferirá al cónyuge demandante facultades de administración sobre los bienes privativos del esposo privado de las mismas, así como de percepción de los frutos, que deberá aplicar al levantamiento de las cargas del matrimonio y emplear el exceso en beneficio de la sociedad de gananciales.

El cónyuge privado, a partir de la demanda, sólo podrá disponer por sí mismo de la nuda propiedad de esos bienes.

Podrá solicitar judicialmente ser restituido en sus derechos, acreditando que las causas que justificaron su privación ya no existen.

Artículo 1431

Si, durante el matrimonio, uno de los cónyuges confía al otro la administración de sus bienes privativos, serán de aplicación las reglas del mandato. No obstante, el cónyuge mandatario estará dispensado de rendir cuentas de los frutos, cuando el poder otorgado no le obligara a ello expresamente.

Artículo 1432

Cuando uno de los cónyuges se encarga de la gestión de los bienes privativos del otro, con su conocimiento y sin oposición por su parte, se considerará que ha recibido un mandato tácito, que comprende los actos de administración y de disfrute, pero no los actos de disposición.

Este cónyuge responderá de su gestión frente al otro como un mandatario. No responderá, sin embargo, sino de los frutos existentes; aquellos que hubiera sido negligente en percibir o hubiera consumido fraudulentamente, sólo podrán serle reclamados con el límite de los últimos cinco años.

Cuando uno de los cónyuges se inmiscuyera en la gestión de los bienes privativos del otro, en contra de su constatada oposición, será responsable de todas las consecuencias de su intromisión y responderá sin límite de todos los frutos percibidos, de los que hubiera sido negligente en percibir o de los que hubiera consumido fraudulentamente.

Artículo 1433

La comunidad debe un reembolso al cónyuge propietario en todas las ocasiones en que se hubiera beneficiado de sus bienes privativos.

Así será, especialmente, cuando hubiera percibido cantidades privativas o provenientes de la venta de un bien privativo, sin que de las mismas se hubiera hecho inversión o reinversión.

Si existiere controversia ante los tribunales, la prueba de que la comunidad se benefició de los bienes privativos podrá ser intentada por todos los medios, incluso testigos y presunciones.

Artículo 1434

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 16 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Con respecto a cada cónyuge se considerará realizada la inversión o la reinversión siempre que declare, con ocasión de una adquisición, que ésta se hizo con dinero privativo o proveniente de la enajenación de un bien privativo, y con objeto de su inversión o reinversión. En defecto de esta declaración en el momento de la adquisición, la inversión o la reinversión sólo tendrán lugar por acuerdo de los cónyuges y sólo producirá efectos en las relaciones recíprocas.

Artículo 1435

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 17 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Si la inversión o la reinversión fuera anticipada por la comunidad, el bien adquirido será privativo, a condición de que las cantidades que se obtengan del patrimonio privativo sean pagadas a la comunidad dentro de los cinco años de la adquisición.

Artículo 1436

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 17 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Cuando el precio y los gastos de adquisición excedan de la cantidad empleada como inversión o reinversión, la comunidad tendrá derecho a un reembolso por el exceso. Si, no obstante, la contribución de la comunidad fuera superior a aquella del esposo adquirente, el bien adquirido entrará en la comunidad, a salvo el reembolso debido al cónyuge.

Artículo 1437

Siempre que se detraiga de la comunidad una cantidad, bien para pagar las deudas o las cargas personales de uno de los cónyuges, tales como

el precio o parte del precio de un bien privativo o la devolución de créditos hipotecarios, bien para la recuperación, la conservación o la mejora de sus bienes personales, y, en general, siempre que uno de los cónyuges obtuviera un beneficio personal de los bienes de la comunidad, le deberá por ello un reembolso.

Artículo 1438

Si el padre y la madre han dotado conjuntamente a la hija común sin expresar la parte en la que cada uno contribuye, se considerará que dotan cada uno por mitad, aunque la dote hubiera sido dada o prometida en bienes de la comunidad, o bien que lo hubiera sido en bienes personales de uno de los dos cónyuges.

En el segundo caso, el cónyuge cuyo bien personal haya constituido la dote, tendrá, sobre los bienes del otro, una acción de indemnización por la mitad de dicha dote, según el valor del bien donado en el momento de la realización de la dote.

Artículo 1439

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 18 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

La dote constituida a la hija común, en bienes de la comunidad, será a cargo de ésta.

A la disolución de la comunidad, la soportarán por mitad, a menos que uno de los dos, al constituirla, hubiera declarado expresamente que se hacía cargo de la totalidad o de una parte superior a la mitad.

Artículo 1440

La garantía de la dote será debida por toda persona que la constituya; y sus intereses correrán desde el día del matrimonio, aunque exista término para el pago, si no existiera estipulación en contrario.

Sección III: De la disolución de la comunidad

Párrafo I: De las causas de disolución y de la separación de los bienes

Artículo 1441

(Ley n° 77-1447 de 28 de diciembre de 1977, Diario Oficial de 29 de diciembre de 1977 en vigor el 31 de marzo de 1978)

La comunidad se disuelve:

1° por la muerte de uno de los esposos;

2° por la ausencia declarada;

3° por el divorcio;

4° por la separación conyugal;

5° por la separación de bienes;

6° por la modificación del régimen económico matrimonial.

Artículo 1442

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 19 I, II Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

No procederá la continuación de la comunidad, a pesar de cualquier pacto en contrario.

Cada uno de los cónyuges, si procede, puede solicitar, que en sus relaciones mutuas, el efecto de la disolución se refiera a la fecha en que cesaron de cohabitar y colaborar. Aquél que fuera declarado principal culpable de la separación no podrá obtener esta declaración.

Artículo 1443

Uno de los cónyuges podrá pedir que se declare judicialmente la separación de bienes cuando, por la gestión desordenada de sus asuntos por el cónyuge, su mala administración o su mala conducta, mantener la comunidad pusiera en peligro sus intereses.

La disolución voluntaria de la comunidad es nula.

Artículo 1444

La separación de bienes, incluso la judicialmente declarada, es nula si las operaciones de liquidación de los derechos de las partes no hubieran comenzado dentro de los tres meses desde la firmeza de la sentencia y si el pago definitivo no se hubiera producido dentro del año desde el comienzo de

las operaciones de liquidación. El plazo de un año podrá ser prorrogado por el presidente del tribunal resolviendo en procedimiento de urgencia.

Artículo 1445

La demanda y la sentencia de separación de bienes deberán ser publicadas de acuerdo con las condiciones y consecuencias previstas por la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como por los reglamentos mercantiles si uno de los cónyuges fuera comerciante.

Los efectos de la sentencia declarando la separación de bienes, se retrotraerán al día de la presentación de la demanda.

Se anotará la sentencia al margen del acta de matrimonio así como en la escritura de capitulaciones matrimoniales.

Artículo 1446

Los acreedores de un cónyuge no están legitimados para pedir la separación de bienes.

Artículo 1447

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 21 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Cuando se ejercite la acción de separación de bienes, los acreedores podrán requerir documentalmente a los cónyuges para que les den traslado de la demanda y de los documentos justificativos. Podrán, incluso, intervenir en el procedimiento para la conservación de sus derechos.

Si la separación de bienes hubiera sido declarada en fraude de sus derechos, podrán recurrirla mediante tercería, en las condiciones previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 1448

El cónyuge que hubiera obtenido la separación de bienes, deberá contribuir, proporcionalmente a sus recursos y a los de su consorte, tanto a los gastos del hogar como a los de la educación de los hijos. Deberá soportar enteramente estos gastos, si al otro no le quedaran bienes.

Artículo 1449

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 22 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

La separación de bienes ordenada judicialmente tendrá por efecto poner a los cónyuges bajo el régimen de los artículos 1536 y siguientes.

El tribunal, al decretar la disolución de la comunidad, podrá disponer que un cónyuge entregue al otro su parte, el cual asumirá a partir de entonces frente a terceros los pagos de todas las cargas del matrimonio.

Artículo 1450

(introducido por la Ley n° 75-617 de 11 de julio de 1975, Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

Los cónyuges podrán, durante el procedimiento de divorcio, realizar cualquier convenio para la liquidación y partición de la comunidad.

Estos convenios deberán documentarse en escritura pública, salvo en caso de demanda de mutuo acuerdo.

Artículo 1451

(introducido por la Ley n° 75-617 de 11 de julio de 1975, Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

Los convenios quedarán en suspenso hasta la decisión sobre el divorcio; sólo podrán ejecutarse, incluso entre los cónyuges, cuando la sentencia hubiera adquirido firmeza.

Uno de los cónyuges podrá solicitar que la sentencia de divorcio modifique el convenio si las consecuencias del divorcio determinadas en la sentencia cuestionan las bases de la liquidación y partición.

Párrafo II: De la liquidación y partición de la comunidad

Artículo 1467

Disuelta la comunidad, cada uno de los cónyuges recupera aquellos bienes que no hubieran entrado en comunidad, si existen, o los bienes que les hubieran sustituido.

A continuación se procederá a la liquidación de la masa común, activa y pasiva.

Artículo 1468

Se establecerá, para cada cónyuge, una cuenta de los reembolsos que la comunidad le deba y otra de los que él deba a la comunidad, según las reglas preceptuadas en las secciones precedentes.

Artículo 1469

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 23 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

El reembolso será, en general, igual a la menor de las dos sumas que representen el gasto efectuado y el beneficio subsistente.

No podrá, sin embargo, ser menor que el gasto efectuado cuando éste fuera necesario.

No podrá ser menor que el beneficio subsistente, cuando la cantidad utilizada hubiera servido para adquirir, conservar o mejorar un bien que se reintegrara, el día de la liquidación de la comunidad, al patrimonio del que se ha tomado. Si el bien adquirido, conservado o mejorado hubiera sido enajenado antes de la liquidación, se valorará el beneficio según el valor que aquél tenía en el día de su enajenación; y si un nuevo bien hubiera sustituido al bien enajenado, el valor del beneficio será el de este nuevo bien.

Artículo 1470

Si, realizado el balance, la cuenta presenta un saldo a favor de la comunidad, el cónyuge restituirá su importe a la masa común.

Si presenta un saldo a favor del esposo, éste podrá elegir entre exigir su pago o deducirlo de los bienes comunes hasta su debida concurrencia.

Artículo 1471

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 24 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Las detracciones se efectúan primero sobre el dinero en efectivo, a continuación sobre los bienes muebles, y subsidiariamente sobre los bienes inmuebles de la sociedad de gananciales. El cónyuge que realice la detracción tendrá derecho a elegir los bienes muebles e inmuebles que vaya a detraer. No podrá, sin embargo, perjudicar con su elección los derechos que pudiera tener

su consorte a pedir el mantenimiento de la indivisión o la asignación preferente de ciertos bienes.

Si los cónyuges quisieran detraer el mismo bien, se procederá por sorteo.

Artículo 1472

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 24 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

En caso de insuficiencia de la comunidad, las detracciones de cada cónyuge serán proporcionales al importe de los reembolsos que les fueran debidos.

Sin embargo, si la insuficiencia de la comunidad fuera imputable a uno de los cónyuges, el otro podrá practicar las detracciones antes que él sobre el conjunto de bienes comunes; subsidiariamente podrá practicarlas sobre los bienes privativos del cónyuge responsable.

Artículo 1473

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 24 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Los reembolsos debidos por la comunidad o que se le debieran a ella devengarán automáticamente intereses desde el día de la disolución.

Sin embargo, cuando el reembolso fuera igual al beneficio subsistente, los intereses se devengarán desde el día de la liquidación.

Artículo 1474

Las detracciones de los bienes comunes constituyen una operación de partición. No conferirán al cónyuge que las ejerza ningún derecho de preferencia con respecto a los acreedores de la comunidad, salvo la preferencia que resulta, en su caso, de la hipoteca legal.

Artículo 1475

Una vez efectuadas todas las detracciones sobre la masa, el exceso se repartirá por mitad entre los esposos.

Si un bien inmueble de la comunidad está anexionado a otro bien inmueble que pertenece en propiedad a uno de los cónyuges, o si fuera contiguo a ese inmueble, el cónyuge propietario tendrá la facultad de atribuírselo imputándolo a su parte o con complemento dinerario, según el valor del bien en el día en que la atribución fuera solicitada.

Artículo 1476

La partición de la comunidad, en todo lo que concierne a sus formas, el mantenimiento de la indivisión, la asignación preferente, la licitación de bienes, los efectos del reparto, la garantía y las compensaciones económicas, estará sometida a todas las reglas establecidas en el título "De las sucesiones" para las particiones entre coherederos.

No obstante, en los supuestos de comunidades disueltas por divorcio, separación de cuerpos o separación de bienes, nunca es obligatoria la atribución preferente, y siempre se podrá decidir que la totalidad de la compensación económica eventualmente debida sea pagadera en efectivo.

Artículo 1477

El cónyuge que hubiera ocultado bienes de la comunidad o se hubiera apropiado indebidamente de ellos, será privado de su parte en dichos bienes.

Artículo 1478

Una vez efectuada la partición, si uno de los cónyuges resultara acreedor, porque el precio obtenido por uno de sus bienes hubiera sido empleado para pagar una deuda personal de su consorte o por cualquier otra causa, ejercerá su crédito sobre la parte que se hubiera asignado a éste en la sociedad de gananciales o sobre sus bienes personales.

Artículo 1479

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 25 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Los créditos personales que los cónyuges puedan reclamarse el uno al otro no darán lugar a detracción y sólo devengarán intereses desde el día del requerimiento.

Salvo pacto en contrario, los créditos serán valorados según las reglas del artículo 1469, tercer párrafo, en los casos previstos por éste; los intereses se devengarán, entonces, desde el día de la liquidación.

Artículo 1480

Las donaciones que un cónyuge hubiera hecho al otro sólo se ejecutarán sobre la parte del donante en la comunidad y sobre sus bienes personales.

Artículo 1481

Si la comunidad se disolviera por la muerte de un cónyuge, el superviviente, durante los nueve meses siguientes, tendrá derecho de alimentos y habitación, así como a los gastos por la defunción, todo ello con cargo a la comunidad, en proporción a la situación en que ésta y el patrimonio familiar se encuentren.

Este derecho del superviviente es exclusivamente personal.

Párrafo III: De la obligación y de la contribución al pasivo después de la disolución

Artículo 1482

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 26, art. 27 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Cada cónyuge responde de la totalidad de las deudas de la comunidad contraídas por él.

Artículo 1483

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 26, art. 28 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Cada cónyuge solo responde de la mitad de las deudas de la comunidad contraídas por el otro cónyuge.

Terminada la partición y salvo en caso de ocultación, solo está obligado hasta la concurrencia de su parte en la comunidad, siempre que haya habido inventario, y con la obligación de rendir cuentas tanto del contenido de este inventario y de lo que se le hubiera asignado en el reparto así como del pasivo común ya pagado.

Artículo 1484

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 26 Diario Oficial de 26 de julio de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

El inventario previsto en el artículo precedente debe efectuarse de conformidad a lo establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil, con intervención del otro cónyuge o habiéndole citado formalmente. Debe de concluirse en de los nueve meses siguientes al día de la disolución de la comunidad, salvo prórroga concedida por el juez encargado de los procedimientos urgentes. Deberá ser ratificado sincera y verdaderamente ante el oficial público que lo formalice.

Artículo 1485

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 26 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Cada cónyuge contribuirá por mitad en las deudas de la comunidad de las que es deudor de un reembolso, así como a los gastos de precinto, inventario, venta de bienes muebles, liquidación, licitación y reparto.

Cada cónyuge soporta en solitario de las deudas que no se hubieran hecho comunes sino sólo salvo reembolso por su parte.

Artículo 1486

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 26 Diario Oficial de 26 de julio de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

El cónyuge que pueda valerse del beneficio del artículo 1483, párrafo segundo, sólo contribuirá a las deudas de la comunidad contraídas por el otro cónyuge, con su parte en ella, a menos que se trate de deudas por las cuales debiera reembolso.

Artículo 1487

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 26 Diario Oficial de 26 de julio de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

El cónyuge que hubiera pagado más de lo que estuviera obligado por aplicación de los artículos precedentes, tendrá, contra el otro, derecho a reclamar por el exceso.

Artículo 1488

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 26 Diario Oficial de 26 de julio de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

No tendrá, por este exceso, derecho de repetición contra el acreedor, a no ser que el recibo expresara que sólo quiso pagar hasta el límite de su obligación.

Artículo 1489

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 26 Diario Oficial de 26 de julio de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

El cónyuge que, como consecuencia de una ejecución hipotecaria sobre el inmueble que se le hubiera asignado en la partición, se encontrara obligado por la totalidad de una deuda de la comunidad, tendrá derecho a reclamar del otro la mitad de esa deuda.

Artículo 1490

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 26 Diario Oficial de 26 de julio de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Las disposiciones de los artículos precedentes no constituyen impedimento para que, sin perjudicar los derechos de terceros, en la partición se obligue uno de los cónyuges para con el otro a pagar una cuota de deudas diferente a la fijada más arriba, o incluso a pagar por entero el pasivo.

Artículo 1491

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 26 Diario Oficial de 26 de julio de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Los herederos de los cónyuges tienen, en caso de disolución de la comunidad, los mismos derechos que aquel de los esposos a quien representan y quedan sujetos a las mismas obligaciones. No pueden, sin embargo, hacer valer los derechos que se derivan del artículo 1481.

Segunda parte: De la comunidad convencional**Artículo 1497**

Los cónyuges pueden, en sus capitulaciones matrimoniales, modificar la comunidad legal con toda clase de pactos siempre que no sean contrarios a los artículos 1387, 1388 y 1389.

Podrán especialmente pactar:

1° Que la comunidad comprenderá los bienes muebles y las adquisiciones;

2° Que no serán de aplicación las reglas relativas a la administración;

3° Que uno de los esposos tendrá la facultad de detraer ciertos bienes a cambio de una indemnización;

4° Que uno de los cónyuges tendrá una mejora;

5° Que los cónyuges tendrán partes desiguales;

6° Que habrá entre ellos una comunidad universal.

Las reglas de la comunidad legal seguirán siendo aplicables en todo cuanto no haya sido objeto de pacto entre las partes.

Sección I: De la comunidad de bienes muebles y adquisiciones

Artículo 1498

Cuando los cónyuges convinieran que entre ellos rija una comunidad de bienes muebles y adquisiciones, el activo de la comunidad estará formado, además de por los bienes que formarían parte del mismo en régimen de comunidad legal, por los bienes muebles que los cónyuges tengan en propiedad o en posesión en el momento de la celebración del matrimonio o que reciban después por sucesión o liberalidad, a no ser que el donante o el testador hubieran dispuesto lo contrario.

Seguirán siendo privativos, no obstante, aquellos de los mencionados bienes muebles que fueran privativos por su naturaleza, en virtud del artículo 1404, bajo el régimen legal, si hubieran sido adquiridos durante la comunidad.

Si uno de los cónyuges hubiera adquirido un inmueble después del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, en las que se establezca la comunidad de bienes muebles y adquisiciones, pero antes de la celebración del matrimonio, el inmueble adquirido en ese intervalo formará parte de la

comunidad a no ser que la adquisición fuera consecuencia del cumplimiento de alguna cláusula de las capitulaciones, en cuyo caso se estará a lo convenido.

Artículo 1499

En este régimen, entran en el pasivo común, además de las deudas que formaran parte de él bajo el régimen legal, una fracción de aquellas a las que se encontraban obligados cuando contrajeron matrimonio, o a las que vengan obligados por las herencias o liberalidades que reciban durante el matrimonio.

La fracción de deuda que correrá a cargo de la comunidad será proporcional a la fracción de activo que haya recibido, según las reglas del artículo precedente, bien del patrimonio de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio, o bien del conjunto de bienes que fue objeto de la herencia o liberalidad.

Para la determinación de esta proporción, la solvencia y valor del activo se probarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1402.

Artículo 1500

Las deudas de las que responde la comunidad en contrapartida a los bienes que ha recibido forman parte de su pasivo definitivo.

Artículo 1501

El reparto del pasivo anterior al matrimonio o que grave la herencia y liberalidades no podrá perjudicar a los acreedores. Éstos conservan, en todo caso, el derecho de embargar los bienes que constituían con anterioridad su garantía. Pueden para cobrar perseguir, incluso, los bienes de la totalidad de la comunidad cuando los bienes muebles de su deudor se hubieran confundido en el patrimonio común y no pudieran ser identificados según las reglas del artículo 1402.

Sección II: Del pacto de administración conjunta

Artículo 1503

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 30 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Los cónyuges pueden pactar la administración conjunta de la comunidad.

En este caso, los actos de administración y de disposición de los bienes comunes requieren de la firma conjunta de los dos cónyuges y desencadenan su responsabilidad solidaria.

Los actos de mera conservación pueden realizarse individualmente por los cónyuges.

Sección III: Del pacto de extracción con indemnización

Artículo 1511

Los cónyuges pueden pactar que el superviviente o incluso uno de ellos en todos los supuestos de disolución de la comunidad, tenga la facultad de extraer ciertos bienes comunes, con la obligación de que se tengan como existentes en la comunidad de acuerdo con el valor que tuvieran en el momento de la partición, si no se hubiera convenido de otra manera.

Artículo 1512

Las capitulaciones matrimoniales pueden fijar las bases para la valoración y las modalidades de pago de la eventual compensación económica. Teniendo en cuenta estas cláusulas y a falta de acuerdo entre las partes, el valor de los bienes será fijado por el *Tribunal de première instance*.

Artículo 1513

La facultad de extracción quedará sin efecto si el cónyuge beneficiario no la ejercita, mediante una notificación hecha al otro cónyuge o a sus herederos, en el plazo de un mes a contar desde el día en que éstos le hubieran requerido a decidirse. Este requerimiento no podrá tener lugar antes de la expiración del plazo previsto en el título: "De las sucesiones" para hacer inventario y deliberar.

Artículo 1514

La extracción es una operación de partición: los bienes extraídos se imputarán a la parte del cónyuge beneficiario; si su valor excediera de esta parte, habrá lugar al pago de una compensación económica.

Los cónyuges podrán pactar que la indemnización debida por el autor de la detracción se impute subsidiariamente a sus derechos en la sucesión del cónyuge premuerto.

Sección IV: De la mejora

Artículo 1515

Podrá pactarse, en capitulaciones matrimoniales, que el cónyuge superviviente, estará autorizado a detraer de la comunidad, antes de toda partición, bien una cierta suma de dinero, bien ciertos bienes en especie, o bien una cierta cantidad de una especie determinada de bienes.

Artículo 1516

La mejora no tiene la consideración de una donación, ni en cuanto al fondo, ni en cuanto a la forma, sino la de un convenio matrimonial y entre asociados.

Artículo 1518

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 31 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Cuando la comunidad se disuelva en vida de los esposos, no habrá lugar a la entrega de la mejora; pero el cónyuge beneficiario conservará sus derechos para el caso de supervivencia, a menos que las liberalidades entre cónyuges no hayan quedado sin efecto de pleno derecho o hayan sido revocadas por la sentencia de divorcio o de separación de cuerpos, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 268. El cónyuge puede exigir a su consorte la constitución de una fianza en garantía de sus derechos.

Artículo 1519

Los acreedores de la comunidad tendrán siempre derecho a que se vendan los bienes que constituyan la mejora, sin perjuicio del derecho del cónyuge sobre el resto de la comunidad.

Sección V: De la estipulación de partes desiguales

Artículo 1520

Los cónyuges pueden derogar el reparto igualitario establecido por la ley.

Artículo 1521

Cuando se hubiera estipulado que cónyuge o sus herederos sólo tuvieran un cierta parte en la comunidad, como una tercera o una cuarta parte, el cónyuge así reducido o sus herederos sólo sufragarán las deudas de la comunidad proporcionalmente a la parte del activo que se les asignara.

El convenio será nulo si obligara al cónyuge así reducido o a sus herederos a sufragar una parte mayor, o si les dispensara de sufragar una parte de las deudas igual a la que se les asignara en el activo.

Artículo 1524

Solo podrá convenirse la atribución de la totalidad para el caso de supervivencia, bien en beneficio del cónyuge designado, o bien en beneficio de aquel que sobreviviera, sea quien fuera. El cónyuge que haga suya la totalidad de la comunidad, estará obligado a pagar todas las deudas de la misma.

También, podrá convenirse, para el caso de supervivencia, que uno de los cónyuges reciba, además de su mitad, el usufructo de la parte del premuerto. En este caso, contribuirá a las deudas, en cuanto al usufructo, según las reglas del artículo 612.

Las disposiciones del artículo 1518 serán aplicables a estas cláusulas cuando la comunidad se disuelva en vida de los dos esposos.

Artículo 1525

La estipulación de partes desiguales y el pacto de atribución total, no se reputarán como donaciones, ni en cuanto al fondo, ni en cuanto a la forma, sino simplemente como un convenio matrimonial y entre asociados.

Salvo pacto en contrario, estos acuerdos no impedirán a los herederos del cónyuge premuerto recuperar las aportaciones y capitales que hubieran entrado en la comunidad provenientes de su causante.

Sección VI: De la comunidad universal

Artículo 1526

Los cónyuges pueden pactar en sus capitulaciones matrimoniales la comunidad universal de sus bienes tanto muebles como inmuebles, presentes y futuros. Sin embargo, salvo estipulación en contrario, los bienes y derechos

que el artículo 1404 declara privativos por su naturaleza no entrarán en esa comunidad.

La comunidad universal responderá definitivamente de todas las deudas de los esposos, presentes y futuras.

Disposiciones comunes a ambas partes del capítulo II

Artículo 1527

Las mejoras que ambos cónyuges pueden hacerse en los pactos de una comunidad convencional, así como aquellas que pudieran resultar de la confusión de los bienes muebles o de las deudas, no tendrán la consideración de donaciones.

No obstante, en el caso en que existieran hijos de un matrimonio anterior, todo convenio que tuviera como consecuencia dar a uno de los esposos más allá de la cuota regulada en el artículo 1098, en el título "De las donaciones entre vivos y de los testamentos", no surtirá efecto en cuanto al exceso; pero los simples beneficios que resulten de los trabajos en común y de los ahorros obtenidos las rentas respectivas aunque desiguales, de los dos esposos, no serán consideradas como una mejora hecha en perjuicio de los hijos del anterior matrimonio.

Capítulo III: Del régimen de separación de bienes

Artículo 1536

Cuando los cónyuges han pactado en sus capitulaciones matrimoniales la separación de bienes, cada uno de ellos conservará la administración, el disfrute y la libre disposición de sus bienes personales.

Cada uno de ellos será el único responsable de las deudas por él contraídas antes o durante el matrimonio, salvo el caso del artículo 220.

Artículo 1537

Los cónyuges contribuirán a las cargas del matrimonio según los pactos contenidos en sus capitulaciones matrimoniales; y, si no los hubiere, en la proporción determinada en el artículo 214.

Artículo 1538

Cada uno de los cónyuges, puede probar por todos los medios que es el propietario exclusivo de un bien, tanto frente a su cónyuge como frente a terceros.

Las presunciones de propiedad enunciadas en las capitulaciones matrimoniales tendrán el mismo efecto frente a terceros que entre los cónyuges, si no se hubiera pactado de otra manera. Cabe prueba en contrario, que procederá por todos los medios apropiados, para establecer que los bienes no pertenecen a los cónyuges a quienes favorece la presunción, o, incluso, que si les pertenecen, que los adquirió por una liberalidad del otro cónyuge.

Los bienes sobre los cuales ninguno de los cónyuges pudiera justificar una propiedad exclusiva, se entenderá que les pertenecen pro indiviso, a cada uno por mitad.

Artículo 1539

Si, durante el matrimonio, uno de los cónyuges confía al otro la administración de sus bienes personales, serán aplicables las reglas del mandato. El esposo mandatario estará, sin embargo, dispensado de rendir cuentas de los frutos, si el poder otorgado no le obligara expresamente a ello.

Artículo 1540

Cuando uno de los cónyuges asume la gestión de los bienes del otro, con su conocimiento y sin su oposición, se le considera titular de un mandato tácito, que comprende los actos de administración y de gestión, pero no los de disposición.

Este cónyuge responderá de su gestión frente al otro como un mandatario. Sólo debe de rendir cuentas de los frutos existentes; únicamente pueden serle reclamados los que hubiera sido negligente en percibir o hubiera consumido fraudulentamente, en los últimos cinco años.

Cuando uno de los cónyuges se inmiscuye en la gestión de los bienes del otro, a pesar de la oposición expresa de éste, será responsable de todas las consecuencias de su intromisión y responderá sin límite de todos los frutos percibidos, de los que hubiera sido negligente en percibir o de los que hubiera consumido fraudulentamente.

Artículo 1541

Cada uno de los cónyuges no responde de la falta de inversión o de reinversión de los bienes del otro, a menos que se inmiscuya en las operaciones de enajenación o de cobro, o que se pruebe que el dinero fue recibido por él o lo revirtió en su beneficio.

Artículo 1542

(Ley n° 75-617 de 11 de julio de 1975, Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

Una vez disuelto el matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, la partición de los bienes indivisos de los cónyuges con separación de bienes, estará sometida las reglas establecidas en el título "De las sucesiones" para las particiones entre coherederos, en todo lo que concierne a sus formas, al mantenimiento de la indivisión, a la atribución preferente, a la licitación de bienes, a los efectos del reparto, a la garantía y a las compensaciones en metálico.

Las mismas reglas se aplican después del divorcio o la separación de cuerpos. Sin embargo, la atribución preferente no procederá por ministerio de la ley. Podrá siempre decidirse que la totalidad de la compensación eventualmente debida sea pagadera en efectivo.

Artículo 1543

(introducido por la Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 32 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Las reglas del artículo 1479 serán aplicables a los créditos que uno de los cónyuges pudiera tener frente al otro.

Capítulo IV: Del régimen de participación en las ganancias

Artículo 1569

Cuando los cónyuges establecen que su matrimonio se rija por el régimen de participación en las ganancias, cada uno de ellos conserva la administración, el disfrute y la libre disposición de sus bienes personales, sin distinción entre aquellos que le pertenecían en el momento de la celebración

del matrimonio o que haya recibido después por sucesión o liberalidad y aquellos que adquiriera durante el matrimonio a título oneroso. Durante el matrimonio, este régimen funciona como si los cónyuges estuvieran casados bajo el régimen de separación de bienes. A la disolución del régimen, cada uno de los cónyuges tendrá derecho a participar, por mitad, en el valor de las ganancias netas experimentadas en el patrimonio del otro, calculadas por la doble estimación del patrimonio originario y del patrimonio final. El derecho a participar en las ganancias no es transmisible mientras el régimen matrimonial no esté disuelto. Si la disolución fuera consecuencia de la muerte de uno de los cónyuges, sus herederos tendrán, sobre las ganancias netas obtenidas por el otro, los mismos derechos que su causante.

Artículo 1570

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 33 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

El patrimonio inicial comprenderá los bienes que pertenecían al cónyuge en el momento de contraer matrimonio y aquellos que hubiera adquirido después por sucesión o liberalidad, así como todos los bienes que, en el régimen de la comunidad legal, fueran privativos por su naturaleza sin necesidad de reembolso. No se computarán los frutos de estos bienes, ni los frutos de los frutos, ni aquellos de los que el cónyuge hubiera dispuesto por donación entre vivos durante el matrimonio

El contenido del patrimonio inicial quedará probado mediante un documento que lo describa, incluso de carácter privado, otorgado en presencia del otro cónyuge y firmado por él.

En ausencia de documento descriptivo o si fuera incompleto, sólo cabrá la prueba del contenido del patrimonio inicial por los medios del artículo 1402.

Artículo 1571

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 33 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Los bienes constitutivos del patrimonio inicial se estimarán según su estado en el momento de la celebración del matrimonio o de la adquisición, y según el valor en el día en que el régimen matrimonial sea liquidado. Si han

sido enajenados, se tomará su valor en el día de la enajenación. Si bienes nuevos se han subrogado en los bienes enajenados, se tomará en consideración el valor de estos nuevos bienes.

Del activo inicial, se deducirán las deudas con las que se encontrara gravado, reevaluadas, si hubiera lugar, según las reglas establecidas en el tercer párrafo del artículo 1469. Si el pasivo excediera al activo, este exceso será unido ficticiamente al patrimonio final.

Artículo 1572

Forman parte del patrimonio final todos los bienes que pertenezcan al cónyuge en el momento en que el régimen matrimonial se disuelve, incluidos, en su caso, aquellos de los que hubiera dispuesto por causa de muerte y sin excluir las sumas de las que pudiera ser acreedor frente a su cónyuge. En caso de divorcio, separación de cuerpos o liquidación anticipada de las ganancias, el régimen matrimonial se reputará disuelto el día de la demanda.

El contenido del patrimonio final quedará probado mediante un documento descriptivo, incluso de carácter privado, que el cónyuge o sus herederos deben otorgar en presencia del otro cónyuge o sus herederos o habiéndoles citado para ello fehacientemente. Este documento deberá ser realizado dentro de los nueve meses desde la disolución del régimen matrimonial, salvo prórroga concedida por el presidente del tribunal resolviendo en procedimiento de urgencia.

La prueba de que en el patrimonio final hubieran debido de incluirse otros bienes podrá ser aportada por todos los medios, incluso por testigos y presunciones.

Cada uno de los cónyuges podrá, en cuanto a los bienes del otro, requerir la colocación de precintos y el inventario según las reglas previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 1573

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 33 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

A los bienes existentes se unirán ficticiamente los bienes que no figuraran en el patrimonio inicial y de los que el esposo hubiera dispuesto por donación entre vivos sin el consentimiento de su consorte, así como aquellos que hubiera enajenado fraudulentamente.

La enajenación a cambio de una renta vitalicia o a fondo perdido se presumirá realizada en fraude de los derechos del consorte, si éste no la hubiera consentido.

Artículo 1574

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 33 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Los bienes existentes serán estimados según su estado en el momento de la disolución del régimen matrimonial y según su valor en el día de la liquidación. Los bienes que hubieran sido enajenados por donaciones entre vivos, o en fraude de los derechos del cónyuge, serán estimados según su estado en el día de la enajenación y el valor que hubieran tenido, si hubieran sido conservados, hasta el día de la liquidación.

Del activo, así reconstituido, se deducirán todas las deudas que no hubieran sido pagadas todavía, incluidas las sumas que pudieran ser debidas al cónyuge.

Deberá añadirse al patrimonio final el valor, en el día de la enajenación, de las mejoras realizadas durante el matrimonio a los bienes iniciales objeto de donación por un cónyuge, sin el consentimiento de su consorte anterior a la disolución del régimen matrimonial.

Artículo 1575

Si el patrimonio final de un cónyuge fuera inferior a su patrimonio inicial, el déficit será soportado enteramente por ese cónyuge. Si fuera superior, el incremento representará las ganancias netas y dará lugar a participación.

Si existieran ganancias netas en los patrimonios de ambos cónyuges, se procederá en primer lugar a su compensación. Solamente se repartirá el exceso: el cónyuge cuya ganancia hubiera sido la menor será acreedor de su consorte por la mitad de dicho exceso.

Al crédito de participación se añadirán, para su pago conjunto, las sumas de las que el cónyuge pudiera ser acreedor frente a su consorte, por aportaciones realizadas durante el matrimonio u otras indemnizaciones, con deducción, si hubiera lugar, de las cantidades que le adeude.

Artículo 1576

El crédito de participación deberá ser satisfecho en dinero. Si el cónyuge deudor tuviera graves dificultades para pagarlo por entero en el momento de la liquidación, los jueces podrán concederle aplazamientos que no excederán de los cinco años, con la carga de constituir garantías y pagar intereses.

El crédito de participación podrá, no obstante, ser pagado en especie, bien por consentimiento de los cónyuges, o bien en virtud de una decisión judicial, si el cónyuge deudor justificara dificultades graves que le impidieran pagar en efectivo.

El pago en especie previsto en el párrafo precedente, será considerado como una operación de partición cuando los bienes adjudicados no estuvieran comprendidos en el patrimonio inicial o cuando el cónyuge adjudicatario sea llamado a la sucesión del otro.

La liquidación no podrá oponerse a los acreedores de los cónyuges: aquéllos conservarán su derecho a embargar los bienes adjudicados al cónyuge de su deudor.

Artículo 1577

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 33 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

El cónyuge acreedor hará efectivo su crédito de participación persiguiendo primero los bienes existentes y, subsidiariamente, comenzando por las enajenaciones más recientes, sobre los bienes mencionados en el artículo 1573 que hubieran sido enajenados por donación entre vivos o en fraude de los derechos de su consorte.

Artículo 1578

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 34 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

A la disolución del régimen matrimonial, si las partes no se pusieran de acuerdo para proceder a la liquidación por convenio, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal que se proceda judicialmente. Serán aplicables a esta demanda, en lo que sea procedente, las reglas prescritas para la práctica de la partición judicial de las sucesiones y comunidades.

Las partes estarán obligadas a comunicarse recíprocamente, y a comunicar a los peritos designados por el juez, todas las informaciones y documentos útiles para la liquidación.

La acción de liquidación prescribirá a los tres años a contar desde la disolución del régimen matrimonial. Las acciones que nazcan contra terceros en virtud del artículo 1167 prescribirán a los dos años a contar desde el cierre de la liquidación.

Artículo 1579

Si la aplicación de las reglas de valoración previstas por los artículos 1571 y 1574 antes citados, condujera a un resultado manifiestamente contrario a la equidad, el tribunal podrá, a petición de uno de los cónyuges, excluir su aplicación.

Artículo 1580

Si, la mala gestión de sus asuntos por un cónyuge, su mala administración o su mala conducta, hicieran temer que la continuación del régimen matrimonial comprometiera los intereses del otro cónyuge, éste podrá reclamar la liquidación anticipada de su crédito de participación.

Serán aplicables a esta demanda las reglas de la separación de bienes.

Cuando la demanda fuera admitida, los cónyuges quedarán sometidos al régimen de los artículos 1536 al 1541.

Artículo 1581

Al establecer el régimen de participación en las ganancias, los cónyuges pueden establecer todo tipo de pactos siempre que no sean contrarios a los artículos 1387, 1388 y 1389.

En particular, pueden convenir un pacto de reparto desigual, o estipular que el superviviente, tendrá derecho a la totalidad de las ganancias netas.

Pueden, igualmente, pactar los cónyuges que aquél de ellos que, en el momento de la liquidación del régimen, tuviera frente al otro un crédito de participación, pueda exigir la dación en pago de ciertos bienes de su consorte, acreditando la existencia de un interés cualificado para pedir su atribución.

3.2. España

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

Código Civil: Libro IV:

Título III Del régimen económico matrimonial

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1315

El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código.

Artículo 1316

A falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales.

Artículo 1317

La modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros.

Artículo 1318

Los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

Cuando uno de los cónyuges incumpliere su deber de contribuir al levantamiento de estas cargas, el Juez, a instancia del otro, dictará las medidas cautelares que estime conveniente a fin de asegurar su cumplimiento y los anticipos necesarios o proveer a las necesidades futuras.

Cuando un cónyuge carezca de bienes propios suficientes, los gastos necesarios causados en litigios que sostenga contra el otro cónyuge sin mediar mala fe o temeridad, o contra tercero, si redundan en provecho de la familia, serán a cargo del caudal común y, faltando éste, se sufragarán a costa de los bienes propios del otro cónyuge cuando la posición económica de éste impida al primero, por imperativo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la obtención del beneficio de justicia gratuita.

Artículo 1319

Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma.

De las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge.

El que hubiere aportado caudales propios para satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado de conformidad con su régimen matrimonial.

Artículo 1320

Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial.

La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el carácter de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe.

Artículo 1321

Fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber.

No se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor.

Artículo 1322

Cuando la ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos.

No obstante, serán nulos los actos a título gratuito sobre bienes comunes si falta, en tales casos, el consentimiento del otro cónyuge.

Artículo 1323

El marido y la mujer podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos.

Artículo 1324

Para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, será bastante la confesión del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges.

CAPÍTULO II

De las capitulaciones matrimoniales

Artículo 1325

En capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo.

Artículo 1326

Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio.

Artículo 1327

Para su validez, las capitulaciones habrán de constar en escritura pública.

Artículo 1328

Será nula cualquier estipulación contraria a las Leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge.

Artículo 1329

El menor no emancipado que con arreglo a Ley pueda casarse podrá otorgar capitulaciones, pero necesitará el concurso y consentimiento de sus padres o tutor, salvo que se limite a pactar el régimen de separación o el de participación.

Artículo 1330

El incapacitado judicialmente sólo podrá otorgar capitulaciones matrimoniales con la asistencia de sus padres, tutor o curador.

Artículo 1331

Para que sea válida la modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá realizarse con la asistencia y concurso de las personas que en éstas intervinieron como otorgantes si vivieren y la modificación afectare a derechos concedidos por tales personas.

Artículo 1332

La existencia de pactos modificativos de anteriores capitulaciones se indicará mediante nota en la escritura que contenga la anterior estipulación y el Notario lo hará constar en las copias que expida.

Artículo 1333

En toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieren otorgado, así como de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio. Si aquéllas o éstos afectaren a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria.

Artículo 1334

Todo lo que se estipule en capitulaciones bajo el supuesto de futuro matrimonio quedará sin efecto en el caso de no contraerse en el plazo de un año.

Artículo 1335

La invalidez de las capitulaciones matrimoniales se regirá por las reglas generales de los contratos. Las consecuencias de la anulación no perjudicarán a terceros de buena fe.

CAPÍTULO III

De las donaciones por razón de matrimonio

Artículo 1336

Son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos esposos.

Artículo 1337

Estas donaciones se rigen por las reglas ordinarias en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes.

Artículo 1338

El menor no emancipado que con arreglo a la Ley pueda casarse, también puede, en capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas, hacer

donaciones por razón de su matrimonio, con la autorización de sus padres o del tutor. Para aceptarlas, se estará a lo dispuesto en el título II del libro III de este Código.

Artículo 1339

Los bienes donados conjuntamente a los esposos pertenecerán a ambos en pro indiviso ordinario y por partes iguales, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1340

El que diere o prometiére por razón de matrimonio sólo estará obligado a saneamiento por evicción o vicios ocultos si hubiere actuado con mala fe.

Artículo 1341

Por razón de matrimonio los futuros esposos podrán donarse bienes presentes.

Igualmente podrán donarse antes del matrimonio en capitulaciones bienes futuros, sólo para el caso de muerte, y en la medida marcada por las disposiciones referentes a la sucesión testada.

Artículo 1342

Quedarán sin efecto las donaciones por razón de matrimonio si no llegara a contraerse en el plazo de un año.

Artículo 1343

Estas donaciones serán revocables por las causas comunes, excepto la supervivencia o superveniencia de hijos.

En las otorgadas por terceros, se reputará incumplimiento de cargas además de cualesquiera otras específicas a que pudiera haberse subordinado la donación, la anulación del matrimonio por cualquier causa, la separación y el divorcio si al cónyuge donatario le fueren imputables, según la sentencia, los hechos que los causaron.

En las otorgadas por los contrayentes, se reputará incumplimiento de cargas, además de las específicas, la anulación del matrimonio si el donatario

hubiere obrado de mala fe. Se estimará ingratitud, además de los supuestos legales, el que el donatario incurra en causa de desheredación del artículo 855 o le sea imputable, según la sentencia, la causa de separación o divorcio.

CAPÍTULO IV

De la sociedad de gananciales

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 1344

Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquélla.

Artículo 1345

La sociedad de gananciales empezará en el momento de la celebración del matrimonio o, posteriormente, al tiempo de pactarse en capitulaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

De los bienes privativos y comunes

Artículo 1346

Son privativos de cada uno de los cónyuges:

1. Los bienes y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad.
2. Los que adquiriera después por título gratuito.
3. Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos.
4. Los adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges.
5. Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles inter vivos.
6. El resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos.
7. Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor.

8. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos sean parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común.

Los bienes mencionados en los apartados 4. y 8. no perderán su carácter de privativos por el hecho de que su adquisición se haya realizado con fondos comunes; pero, en este caso, la sociedad será acreedora del cónyuge propietario por el valor satisfecho.

Artículo 1347

Son bienes gananciales:

1. Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.
2. Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales.
3. Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.
4. Los adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aun cuando lo fueran con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho.
5. Las Empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes. Si a la formación de la Empresa o establecimiento concurren capital privativo y capital común, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1354.

Artículo 1348

Siempre que pertenezca privativamente a uno de los cónyuges una cantidad o crédito pagaderos en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital del marido o de la mujer, según a quien pertenezca el crédito.

Artículo 1349

El derecho de usufructo o de pensión, perteneciente a uno de los cónyuges, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones o intereses devengados durante el matrimonio serán gananciales.

Artículo 1350

Se reputarán gananciales las cabezas de ganado que al disolverse la sociedad excedan del número aportado por cada uno de los cónyuges con carácter privativo.

Artículo 1351

Las ganancias obtenidas por el marido o la mujer en el juego o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución, pertenecerán a la sociedad de gananciales.

Artículo 1352

Las nuevas acciones u otros títulos o participaciones sociales suscritos como consecuencia de la titularidad de otros privativos serán también privativos. Asimismo lo serán las cantidades obtenidas por la enajenación del derecho a suscribir.

Si para el pago de la suscripción se utilizaren fondos comunes o se emitieran las acciones con cargo a los beneficios, se reembolsará el valor satisfecho.

Artículo 1353

Los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes, constante la sociedad, se entenderán gananciales, siempre que la liberalidad fuere aceptada por ambos y el donante o testador no hubiere dispuesto lo contrario.

Artículo 1354

Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán pro indiviso a la sociedad de

gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas.

Artículo 1355

Podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga.

Si la adquisición se hiciera en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presumirá su voluntad favorable al carácter ganancial de tales bienes.

Artículo 1356

Los bienes adquiridos por uno de los cónyuges, constante la sociedad, por precio aplazado, tendrán naturaleza ganancial si el primer desembolso tuviera tal carácter, aunque los plazos restantes se satisfagan con dinero privativo. Si el primer desembolso tuviere carácter privativo, el bien será de esta naturaleza.

Artículo 1357

Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad tendrán siempre carácter privativo, aun cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero ganancial.

Se exceptúan la vivienda y ajuar familiares, respecto de los cuales se aplicará el artículo 1354.

Artículo 1358

Cuando conforme a este Código los bienes sean privativos o gananciales, con independencia de la procedencia del caudal con que la adquisición se realice, habrá de reembolsarse el valor satisfecho a costa, respectivamente, del caudal común o del propio, mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación.

Artículo 1359

Las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes gananciales y en los privativos tendrán el carácter correspondiente a los bienes que afecten, sin perjuicio del reembolso del valor satisfecho.

No obstante, si la mejora hecha en bienes privativos fuese debida a la inversión de fondos comunes o a la actividad de cualquiera de los cónyuges, la sociedad será acreedora del aumento del valor que los bienes tengan como consecuencia de la mejora, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado.

Artículo 1360

Las mismas reglas del artículo anterior se aplicarán a los incrementos patrimoniales incorporados a una explotación, establecimiento mercantil u otro género de empresa.

Artículo 1361

Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer.

SECCIÓN TERCERA

De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales

Artículo 1362

Serán de cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por alguna de las siguientes causas:

1. El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia.

La alimentación y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges correrá a cargo de la sociedad de gananciales cuando convivan en el hogar familiar. En caso contrario, los gastos derivados de estos conceptos serán sufragados por la sociedad de gananciales, pero darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación.

2. La adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes.

3. La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges.

4. La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge.

Artículo 1363

Serán también de cargo de la sociedad las cantidades donadas o prometidas por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubiesen pactado que hayan de satisfacerse con los bienes privativos de uno de ellos en todo o en parte.

Artículo 1364

El cónyuge que hubiere aportado bienes privativos para los gastos o pagos que sean de cargo de la sociedad tendrá derecho a ser reintegrado del valor a costa del patrimonio común.

Artículo 1365

Los bienes gananciales responderán directamente frente al acreedor de las deudas contraídas por un cónyuge:

1. En el ejercicio de la potestad doméstica o de la gestión o disposición de gananciales, que por ley o por capítulos le corresponda.
2. En el ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio o en la administración ordinaria de los bienes propios.

Si el marido o la mujer fueren comerciantes, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Artículo 1366

Las obligaciones extracontractuales de un cónyuge, consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes, serán de la responsabilidad y cargo de aquélla, salvo si fuesen debidas a dolo o culpa grave del cónyuge deudor.

Artículo 1367

Los bienes gananciales responderán en todo caso de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro.

Artículo 1368

También responderán los bienes gananciales de las obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges en caso de separación de hecho para atender a los gastos de sostenimiento, previsión y educación de los hijos que estén a cargo de la sociedad de gananciales.

Artículo 1369

De las deudas de un cónyuge que sean, además, deudas de la sociedad responderán también solidariamente los bienes de ésta.

Artículo 1370

Por el precio aplazado del bien ganancial adquirido por un cónyuge sin el consentimiento del otro responderá siempre el bien adquirido, sin perjuicio de la responsabilidad de otros bienes según las reglas de este Código.

Artículo 1371

Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego no disminuirá su parte respectiva de los gananciales siempre que el importe de aquella pérdida pudiere considerarse moderada con arreglo al uso y circunstancias de la familia.

Artículo 1372

De lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en los juegos en que la ley concede acción para reclamar lo que se gane responden exclusivamente los bienes privativos del deudor.

Artículo 1373

Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias y, si sus bienes privativos no fueran suficientes para hacerlas efectivas, el acreedor podrá pedir el embargo de bienes gananciales, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge y éste podrá exigir que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal, en cuyo caso el embargo llevará consigo la disolución de aquélla.

Si se realizase la ejecución sobre bienes comunes, se reputará que el cónyuge deudor tiene recibido a cuenta de su participación el valor de aquéllos al tiempo en que los abone con otros caudales propios o al tiempo de liquidación de la sociedad conyugal.

Artículo 1374

Tras la disolución a que se refiere el artículo anterior se aplicará el régimen de separación de bienes, salvo que, en el plazo de tres meses, el cónyuge del deudor opte en documento público por el comienzo de una nueva sociedad de gananciales.

SECCIÓN CUARTA

De la administración de la sociedad de gananciales

Artículo 1375

En defecto de pacto en capitulaciones, la gestión y disposiciones de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 1376

Cuando en la realización de actos de administración fuere necesario el consentimiento de ambos cónyuges y uno se hallare impedido para prestarlo, o se negare injustificadamente a ello, podrá el Juez suplirlo si encontrare fundada la petición.

Artículo 1377

Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges.

Si uno lo negare o estuviere impedido para prestarlo, podrá el Juez, previa información sumaria, autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de interés para la familia. Excepcionalmente, acordará las limitaciones o cautelas que estime convenientes.

Artículo 1378

Serán nulos los actos a título gratuito si no concurre el consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, podrá cada uno de ellos realizar con los bienes gananciales liberalidades de uso.

Artículo 1379

Cada uno de los cónyuges podrá disponer por testamento de la mitad de los bienes gananciales.

Artículo 1380

La disposición testamentaria de un bien ganancial producirá todos sus efectos si fuere adjudicado a la herencia del testador. En caso contrario se entenderá legado el valor que tuviera al tiempo del fallecimiento.

Artículo 1381

Los frutos y ganancias de los patrimonios privativos y las ganancias de cualquiera de los cónyuges forman parte del haber de la sociedad y están sujetos a las cargas y responsabilidades de la sociedad de gananciales. Sin embargo, cada cónyuge, como administrador de su patrimonio privativo, podrá a este solo efecto disponer de los frutos y productos de sus bienes.

Artículo 1382

Cada cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, pero siempre con su conocimiento tomar como anticipo el numerario ganancial que le sea necesario, de acuerdo con los usos y circunstancias de la familia, para el ejercicio de su profesión o la administración ordinaria de sus bienes.

Artículo 1383

Deben los cónyuges informarse recíproca y periódicamente sobre la situación y rendimientos de cualquier actividad económica suya.

Artículo 1384

Serán válidos los actos de administración de bienes y los de disposición de dinero o títulos valores realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren.

Artículo 1385

Los derechos de crédito, cualquiera que sea su naturaleza, serán ejercitados por aquel de los cónyuges a cuyo nombre aparezcan constituidos.

Cualquiera de los cónyuges podrá ejercitar la defensa de los bienes y derechos comunes por vía de acción o de excepción.

Artículo 1386

Para realizar gastos urgentes de carácter necesario, aun cuando sean extraordinarios, bastará el consentimiento de uno solo de los cónyuges.

Artículo 1387

La administración y disposición de los bienes de la sociedad de gananciales se transferirá por ministerio de la ley al cónyuge que sea tutor o representante legal de su consorte.

Artículo 1388

Los Tribunales podrán conferir la administración a uno solo de los cónyuges cuando el otro se encontrare en imposibilidad de prestar consentimiento o hubiere abandonado la familia o existiere separación de hecho.

Artículo 1389

El cónyuge en quien recaiga la administración en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá para ello plenas facultades, salvo que el

Juez, cuando lo considere de interés para la familia, y previa información sumaria, establezca cautelas o limitaciones.

En todo caso, para realizar actos de disposición sobre inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos o valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente, necesitará autorización judicial.

Artículo 1390

Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición llevado a cabo por uno solo de los cónyuges hubiere éste obtenido un beneficio o lucro exclusivo para él u ocasionado dolosamente un daño a la sociedad, será deudor a la misma por su importe, aunque el otro cónyuge no impugne cuando proceda la eficacia del acto.

Artículo 1391

Cuando el cónyuge hubiere realizado un acto en fraude de los derechos de su consorte será, en todo caso, de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior y, además, si el adquirente hubiere procedido de mala fe, el acto será rescindible.

SECCIÓN QUINTA

De la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales

Artículo 1392

La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho:

1. Cuando se disuelva el matrimonio.
2. Cuando sea declarado nulo.
3. Cuando judicialmente se decrete la separación de los cónyuges.
4. Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código.

Artículo 1393

También concluirá por decisión judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los casos siguientes:

1. Haber sido el otro cónyuge judicialmente incapacitado, declarado prófugo, ausente o en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia.

Para que el Juez acuerde la disolución bastará que el cónyuge que la pidiere presente la correspondiente resolución judicial.

2. Venir el otro cónyuge realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad.

3. Llevar separado de hecho más de un año por acuerdo mutuo o por abandono del hogar.

4. Incumplir grave y reiteradamente el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas.

En cuanto a la disolución de la sociedad por el embargo de la parte de uno de los cónyuges por deudas propias, se estará a lo especialmente dispuesto en este Código.

Artículo 1394

Los efectos de la disolución prevista en el artículo anterior se producirán desde la fecha en que se acuerde. De seguirse pleito sobre la concurrencia de la causa de disolución, iniciada la tramitación del mismo, se practicará el inventario, y el Juez adoptará las medidas necesarias para la administración del caudal, requiriéndose licencia judicial para todos los actos que excedan de la administración ordinaria.

Artículo 1395

Cuando la sociedad de gananciales se disuelva por nulidad del matrimonio y uno de los cónyuges hubiera sido declarado de mala fe, podrá el otro optar por la liquidación del régimen matrimonial según las normas de esta Sección o por las disposiciones relativas al régimen de participación, y el contrayente de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.

Artículo 1396

Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación, que comenzará por un inventario del activo y pasivo de la sociedad.

Artículo 1397

Habrán de comprenderse en el activo:

1. Los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución.
2. El importe actualizado del valor que tenían los bienes al ser enajenados por negocio ilegal o fraudulento si no hubieran sido recuperados.
3. El importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo sólo de un cónyuge y en general las que constituyen créditos de la sociedad contra éste.

Artículo 1398

El pasivo de la sociedad estará integrado por las siguientes partidas:

1. Las deudas pendientes a cargo de la sociedad.
2. El importe actualizado del valor de los bienes privativos cuando su restitución deba hacerse en metálico por haber sido gastados en interés de la sociedad. Igual regla se aplicará a los deterioros producidos en dichos bienes por su uso en beneficio de la sociedad.
3. El importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los cónyuges, fueran de cargo de la sociedad y, en general, las que constituyan créditos de los cónyuges contra la sociedad.

Artículo 1399

Terminado el inventario se pagarán en primer lugar las deudas de la sociedad, comenzando por las alimenticias que, en cualquier caso, tendrán preferencia.

Respecto de las demás, si el caudal inventariado no alcanzase para ello, se observará lo dispuesto para la concurrencia y prelación de créditos.

Artículo 1400

Cuando no hubiera metálico suficiente para el pago de las deudas podrán ofrecerse con tal fin adjudicaciones de bienes gananciales, pero si cualquier partícipe o acreedor lo pide se procederá a enajenarlos y pagar con su importe.

Artículo 1401

Mientras no se hayan pagado por entero las deudas de la sociedad, los acreedores conservarán sus créditos contra el cónyuge deudor. El cónyuge no deudor responderá con los bienes que le hayan sido adjudicados, si se hubiere formulado debidamente inventario judicial o extrajudicial.

Si como consecuencia de ello resultare haber pagado uno de los cónyuges mayor cantidad de la que le fuere imputable, podrá repetir contra el otro.

Artículo 1402

Los acreedores de la sociedad de gananciales tendrán en su liquidación los mismos derechos que les reconocen las leyes en la partición y liquidación de las herencias.

Artículo 1403

Pagadas las deudas y cargas de la sociedad se abonarán las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las compensaciones que correspondan cuando el cónyuge sea, deudor de la sociedad.

Artículo 1404

Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los artículos anteriores, el remanente constituirá el haber de la sociedad de gananciales, que se dividirá por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos.

Artículo 1405

Si uno de los cónyuges resultare en el momento de la liquidación acreedor personal del otro, podrá exigir que se le satisfaga su crédito adjudicándole bienes comunes, salvo que el deudor pague voluntariamente.

Artículo 1406

Cada cónyuge tendrá derecho a que se incluyan con preferencia en su haber, hasta donde éste alcance:

1. Los bienes de uso personal no incluidos en el número 7 del artículo 1346.
2. La explotación económica que gestione efectivamente.
3. El local donde hubiese venido ejerciendo su profesión.
4. En caso de muerte del otro cónyuge, la vivienda donde tuviese la residencia habitual.

[El apartado 2 está redactado conforme a la disposición final primera, apartado 3 de la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (BOE núm. 79, de 2-4-2003, pp. 12679-12689)].

Artículo 1407

En los casos de los números 3 y 4 del artículo anterior podrá el cónyuge pedir, a su elección, que se le atribuyan los bienes en propiedad o que se constituya sobre ellos a su favor un derecho de uso o habitación. Si el valor de los bienes o el derecho superara al del haber del cónyuge adjudicatario, deberá éste abonar la diferencia en dinero.

Artículo 1408

De la masa común de bienes se darán alimentos a los cónyuges o, en su caso, al sobreviviente y a los hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de éste en la parte que excedan de los que les hubiese correspondido en razón de frutos y rentas.

Artículo 1409

Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de gananciales de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona para determinar el capital de cada sociedad se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventarios. En caso de duda se atribuirán los gananciales a las diferentes sociedades proporcionalmente, atendiendo al tiempo de su duración y a los bienes e ingresos de los respectivos cónyuges.

Artículo 1410

En todo lo no previsto en este capítulo sobre formación de inventario, reglas sobre tasación y ventas de bienes, división del caudal, adjudicaciones a los partícipes y demás que no se halle expresamente determinado, se observará lo establecido para la partición y liquidación de la herencia.

CAPÍTULO V

Del régimen de participación

Artículo 1411

En el régimen de participación cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente.

Artículo 1412

A cada cónyuge le corresponde la administración, el disfrute y la libre disposición tanto de los bienes que le pertenecían en el momento de contraer matrimonio como de los que pueda adquirir después por cualquier título.

Artículo 1413

En todo lo no previsto en este capítulo se aplicarán, durante la vigencia del régimen de participación, las normas relativas al de separación de bienes.

Artículo 1414

Si los casados en régimen de participación adquirieran conjuntamente algún bien o derecho, les pertenece en proindiviso ordinario.

Artículo 1415

El régimen de participación se extingue en los casos prevenidos para la sociedad de gananciales, aplicándose lo dispuesto en los artículos 1394 y 1395.

Artículo 1416

Podrá pedir un cónyuge la terminación del régimen de participación cuando la irregular administración del otro comprometa gravemente sus intereses.

Artículo 1417

Producida la extinción se determinarán las ganancias por las diferencias entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge.

Artículo 1418

Se estimará constituido el patrimonio inicial de cada cónyuge:

1. Por los bienes y derechos que le pertenecieran al empezar el régimen conyugal.
2. Por los adquiridos después a título de herencia, donación o legado.

Artículo 1419

Se deducirán las obligaciones del cónyuge al empezar el régimen y, en su caso, las sucesorias o las cargas inherentes a la donación o legado, en cuanto no excedan de los bienes heredados o donados.

Artículo 1420

Si el pasivo fuese superior al activo no habrá patrimonio inicial.

Artículo 1421

Los bienes constitutivos del patrimonio inicial se estimarán según el estado y valor que tuvieran al empezar el régimen o, en su caso, al tiempo en que fueron adquiridos.

El importe de la estimación deberá actualizarse el día en que el régimen haya cesado.

Artículo 1422

El patrimonio final de cada cónyuge estará formado por los bienes y derechos de que sea titular en el momento de la terminación del régimen, con deducción de las obligaciones todavía no satisfechas.

Artículo 1423

Se incluirá en el patrimonio final el valor de los bienes de que uno de los cónyuges hubiese dispuesto a título gratuito sin el consentimiento de su consorte, salvo si se tratase de liberalidades de uso.

Artículo 1424

La misma regla se aplicará respecto de los actos realizados por uno de los cónyuges en fraude de los derechos del otro.

Artículo 1425

Los bienes constitutivos del patrimonio final se estimarán según el estado y valor que tuvieren en el momento de la terminación del régimen y los enajenados gratuita o fraudulentamente, conforme al estado que tenían el día de la enajenación y por el valor que hubieran tenido si se hubiesen conservado hasta el día de la terminación.

Artículo 1426

Los créditos que uno de los cónyuges tenga frente al otro, por cualquier título, incluso por haber atendido o cumplido obligaciones de aquél, se computarán también en el patrimonio final del cónyuge acreedor y se deducirán del patrimonio del cónyuge deudor.

Artículo 1427

Cuando la diferencia entre los patrimonios final e inicial de uno y otro cónyuge arroje resultado positivo, el cónyuge cuyo patrimonio haya experimentado menor incremento percibirá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro cónyuge.

Artículo 1428

Cuando únicamente uno de los patrimonios arroje resultado positivo, el derecho de participación consistirá, para el cónyuge no titular de dicho patrimonio, en la mitad de aquel incremento.

Artículo 1429

Al constituirse el régimen podrá pactarse una participación distinta de la que establecen los dos artículos anteriores, pero deberá regir por igual y en la misma proporción respecto de ambos patrimonios y en favor de ambos cónyuges.

Artículo 1430

No podrá convenirse una participación que no sea por mitad si existen descendientes no comunes.

Artículo 1431

El crédito de participación deberá ser satisfecho en dinero. Si mediaren dificultades graves para el pago inmediato, el Juez podrá conceder aplazamiento, siempre que no exceda de tres años y que la deuda y sus intereses legales queden suficientemente garantizados.

Artículo 1432

El crédito de participación podrá pagarse mediante la adjudicación de bienes concretos, por acuerdo de los interesados o, si lo concediese el Juez, a petición fundada del deudor.

Artículo 1433

Si no hubiese bienes en el patrimonio deudor para hacer efectivo el derecho de participación en ganancias, el cónyuge acreedor podrá impugnar las enajenaciones que hubieren sido hechas a título gratuito sin su consentimiento y aquellas que hubieren sido realizadas en fraude de sus derechos.

Artículo 1434

Las acciones de impugnación a que se refiere el artículo anterior caducarán a los dos años de extinguido el régimen de participación y no se darán contra los adquirentes a título oneroso y de buena fe.

CAPÍTULO VI

Del régimen de separación de bienes

Artículo 1435

Existirá entre los cónyuges separación de bienes:

1. Cuando así lo hubiesen convenido.
2. Cuando los cónyuges hubieren pactado en capitulaciones matrimoniales que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes.
3. Cuando se extinga, constante matrimonio, la sociedad de gananciales o el régimen de participación, salvo que por voluntad de los interesados fuesen sustituidos por otro régimen distinto.

Artículo 1436

La demanda de separación de bienes y la sentencia firme en que se declare se deberán anotar e inscribir, respectivamente, en el Registro de la Propiedad que corresponda, si recayere sobre bienes inmuebles. La sentencia firme se anotará también en el Registro Civil.

Artículo 1437

En el régimen de separación pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título. Asimismo corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes.

Artículo 1438

Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio, lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como

contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación.

Artículo 1439

Si uno de los cónyuges hubiese administrado o gestionado bienes o intereses del otro, tendrá las mismas obligaciones y responsabilidades que un mandatario, pero no tendrá obligación de rendir cuentas de los frutos percibidos y consumidos, salvo cuando se demuestre que los invirtió en atenciones distintas del levantamiento de las cargas del matrimonio.

Artículo 1440

Las obligaciones contraídas por cada cónyuge serán de su exclusiva responsabilidad.

En cuanto a las obligaciones contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria responderán ambos cónyuges en la forma determinada por los artículos 1319 y 1438 de este Código.

Artículo 1441

Cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad.

Artículo 1442

Declarado un cónyuge en quiebra o concurso, se presumirá, salvo prueba en contrario, en beneficio de los acreedores, que fueron en su mitad donados por él los bienes adquiridos a título oneroso por el otro durante el año anterior a la declaración o en el período a que alcance la retroacción de la quiebra. Esta presunción no regirá si los cónyuges están separados judicialmente o de hecho.

Artículo 1443

La separación de bienes decretada no se alterará por la reconciliación de los cónyuges en caso de separación personal o por la desaparición de cualquiera de las demás causas que la hubiese motivado.

Artículo 1444

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los cónyuges pueden acordar en capitulaciones que vuelvan a regir las mismas reglas que antes de la separación de bienes.

Harán constar en las capitulaciones los bienes que cada uno aporte de nuevo y se considerarán éstos privativos, aunque, en todo o en parte, hubieren tenido carácter ganancial antes de la liquidación practicada por causa de la separación.

3.3. Argentina

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

TÍTULO I

DEL MATRIMONIO

CAP. I - RÉGIMEN LEGAL APLICABLE AL MATRIMONIO

Art.159.- Las condiciones de validez intrínsecas y extrínsecas del matrimonio se rigen por el derecho del lugar de su celebración, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse a las normas que en él rigen.

Art.160.- No se reconocerá ningún matrimonio celebrado en un país extranjero si mediaren algunos de los impedimentos de los incisos 1, 2, 3, 4, 6 ó 7 del artículo 166.

Art.161.- La prueba del matrimonio celebrado en el extranjero se rige por el derecho del lugar de celebración.

El matrimonio celebrado en la República cuya separación personal haya sido legalmente decretada en el extranjero, podrá ser disuelto en el país en las condiciones establecidas en el artículo 216, aunque el divorcio vincular no fuera aceptado por la ley del Estado donde se decretó la separación. Para ello cualquiera de los cónyuges deberá presentar ante el juez de su actual domicilio la documentación debidamente legalizada.

Art.162.- Las relaciones personales de los cónyuges serán regidas por la ley del domicilio efectivo, entendiéndose por tal el lugar donde los mismos viven de consuno. En caso de duda o desconocimiento de éste, se aplicará la ley de la última residencia.

El derecho a percibir alimentos y la admisibilidad, oportunidad y alcance del convenio alimentario, si lo hubiere, se regirán por el derecho del domicilio conyugal. El monto alimentario se regulará por el derecho del domicilio del demandado si fuera más favorable a la pretensión del acreedor alimentario.

Las medidas urgentes se rigen por el derecho del país del juez que entiende en la causa.

Art.163.- Las convenciones matrimoniales y las relaciones de los esposos con respecto a los bienes se rigen por la ley del primer domicilio conyugal, en todo lo que, sobre materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de ubicación de los bienes. El cambio de domicilio no altera la ley aplicable para regir las relaciones de los esposos en cuanto a los bienes, ya sean adquiridos antes o después del cambio.

Art.164.- La separación personal y la disolución del matrimonio se rigen por la ley del último domicilio de los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 161.

Libro Segundo

De los Derechos Personales en las relaciones civiles

Sección Tercera

De las obligaciones que nacen de los contratos

Título II

De la sociedad conyugal

Cap. I - De las convenciones matrimoniales

Art.1217.- Antes de la celebración del matrimonio los esposos pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes:

1 - La designación de los bienes que cada uno lleva al matrimonio;

2 - Derogado por la ley 17.711.

3 - Las donaciones que el esposo hiciere a la esposa;

4 - Derogado por la ley 17.711.

Art.1218.- Toda convención entre los esposos sobre cualquier otro objeto relativo a su matrimonio, como toda renuncia del uno que resulte a favor del otro, o del derecho a los gananciales de la sociedad conyugal, es de ningún valor.

Art.1219.- Ningún contrato de matrimonio podrá hacerse, so pena de nulidad, después de la celebración del matrimonio; ni el que se hubiere hecho antes, podrá ser revocado, alterado o modificado.

Art.1220.- Derogado por la ley 23.515.

Art.1221.- Derogado por la ley 23.515.

Art.1222.- El menor que con arreglo a las leyes pueda casarse, puede también hacer convenciones matrimoniales sobre los objetos del artículo 1217, concurriendo a su otorgamiento las personas de cuyo previo consentimiento necesita para contraer matrimonio.

Art.1223.- Las convenciones matrimoniales deben hacerse en escritura pública, so pena de nulidad si el valor de los bienes pasare de mil pesos, o si constituyeren derechos sobre bienes raíces. No habiendo escribanos públicos,

ante el juez del territorio y dos testigos. Si los bienes no alcanzaren a la suma de mil pesos, podrán hacerse por escritura privada ante dos testigos.

Art.1224.- Derogado por la ley 17.711.

Art.1225.- La escritura pública del contrato de matrimonio debe expresar los nombres de las partes, los de los padres y madres de los contrayentes, la nacionalidad de los esposos, su religión, su edad, su domicilio y su actual residencia, el grado de parentesco si lo hubiere, la firma de los padres o tutores de cada uno de los contrayentes, si fuesen menores, o la de un curador especial cuando los padres hubieren rehusado su consentimiento al matrimonio, y fuere suplido por el juez.

Art.1226.- La esposa no podrá reservarse la administración de sus bienes, sea de los que lleve al matrimonio, o sea de los que adquiriera después por título propio. Podrá sólo reservarse la administración de algún bien raíz, o de los que el esposo le donare.

Art.1227.- Si la mujer después de celebrado el matrimonio adquiriese bienes por donación, herencia o legado, los donantes y el testador pueden imponer la condición de no ser recibidos y administrados por el marido, y la mujer podrá administrarlos con su licencia, o con la del juez, si el marido no se la diere, o no pudiere darla.

Art.1228.- Con relación al marido y a sus herederos, la confesión del recibo de la dote, en cualquier forma que sea hecha, probará la obligación de restituirla a la mujer o a sus herederos.

Art.1229.- En relación a los acreedores del marido, la confesión del recibo de la dote no les perjudicará, sino cuando constare ésta de las convenciones nupciales, o de otra escritura pública, antes de la celebración del matrimonio, o cuando se probare por escritura pública, testamentos, o particiones, o por otros instrumentos de igual autenticidad, que la mujer adquirió los bienes cuyo recibo confiesa el marido.

Cap. II - De las donaciones a la mujer

Art.1230.- La donación que el esposo hiciere a la esposa, será regida por las disposiciones del título "De las donaciones".

Art.1231.- La esposa no podrá hacer por el contrato de matrimonio donación alguna al esposo, ni renuncia de ningún derecho que pueda resultarle de la sociedad conyugal.

Art.1232.- Para juzgarse inoficiosas las donaciones que los esposos hicieren de los bienes que dejaren a su fallecimiento, se observará lo dispuesto en los artículos 1830 y 1831.

Art.1233.- Si las donaciones que los esposos hicieren de los bienes que quedaren al fallecimiento de alguno de ellos fuesen de bienes determinados, muebles o inmuebles, no podrán éstos ser enajenados durante el matrimonio, sino con el consentimiento expreso de ambos cónyuges.

Art.1234.- Estas donaciones subsistirán aun en el caso que el donante sobreviva al donatario, si éste dejare hijos legítimos. Pero si no quedaren hijos legítimos del matrimonio o de otro matrimonio precedente, el donante podrá revocarlas. Si no las revocare en vida, o por su testamento, la donación pasará a los herederos del donatario.

Art.1235.- La donación que el esposo hiciere a la esposa, o la que uno u otro hiciere al cónyuge de los bienes que deje a su fallecimiento, no necesita para su validez ser aceptada por el donatario.

Art.1236.- Las donaciones entre los esposos, prometidas para después del fallecimiento de alguno de ellos en las convenciones nupciales, no pueden ser revocadas, sino por efecto del divorcio, o por haberse declarado nulo el matrimonio.

Art.1237.- Si se hubiere estipulado en las convenciones nupciales una cláusula de usufructo de bienes a favor de uno de los cónyuges por fallecimiento del

otro, sin limitarla al caso de no tener ascendientes o descendientes, no perjudicará la legítima de éstos, y valdrá sólo en la parte que podía disponer libremente el cónyuge fallecido.

Art.1238.- Las donaciones hechas por las convenciones matrimoniales sólo tendrán efecto si el matrimonio se celebrase y no fuere anulado, salvo lo dispuesto en el art. 221, inc. 2, respecto del matrimonio putativo.

Art.1239.- En cuanto a las donaciones hechas al cónyuge de buena o mala fe, anulado el matrimonio putativo, se estará a lo dispuesto en los arts. 222, inc. 2 y 223, inc. 2.

Art.1240.- Todas las donaciones por causa de matrimonio son irrevocables, y sólo podrán revocarse si fuesen condicionales y la condición no se cumpliera, o si el matrimonio no llegare a celebrarse, o si fuere anulado por sentencia pasada en cosa juzgada, salvo lo dispuesto sobre el matrimonio putativo.

Art.1241.- La promesa de dote hecha al esposo por los padres de la esposa, sus parientes, o por otras personas, no puede ser probada, sino por escritura pública.

Art.1242.- El que promete dote para la mujer queda constituido en mora de entregarla desde el día de la celebración del matrimonio, si en la respectiva escritura no se hubiere designado plazo.

Cap. III - Del dote de la mujer

Art.1243.- El dote de la mujer lo forman todos los bienes que lleva al matrimonio, y los que durante él adquiriera por herencia, legado o donación.

Art.1244.- Los que hubiesen sido tutores de la mujer menor de edad, sus padres y en general los que por cualquiera causa tengan dineros de ella, no pueden entregarlos al marido; deben ponerlos en los depósitos públicos, inscriptos a nombre de la mujer. Si no lo hicieren así, quedan obligados a ella, como antes lo estaban.

Art.1245.- En los casos de herencias o legados que correspondan a la mujer menor de edad, los dineros deben ser puestos por el juez en los depósitos públicos a nombre de ella.

Art.1246.- Los bienes raíces que se compraren con dinero de la mujer, son de la propiedad de ella si la compra se hiciese con su consentimiento y con el fin de que los adquiriera, expresándose así en la escritura de compra, y designándose cómo el dinero pertenece a la mujer.

Art.1247.- Corresponde también a la mujer lo que con su consentimiento se cambiare con sus bienes propios, expresándose también el origen de los bienes que ella diere en cambio.

Art.1248.- Las donaciones prometidas o hechas a la mujer por razón de matrimonio, o como dote, son regidas por las disposiciones relativas a los títulos gratuitos, y los que las prometan o hagan, sólo están obligados como los donantes a los donatarios en las simples donaciones. Ellas llevan la condición implícita de si el matrimonio se celebrare, o se hubiere celebrado.

Art.1249.- Mientras la mujer sea menor de edad, el marido necesita la autorización judicial para sacar de los depósitos públicos los dineros de la mujer: para enajenar las rentas inscriptas a su nombre en la deuda pública nacional o provincial, para cambiar los bienes raíces de ella, o para enajenarlos, o constituir sobre ellos derechos reales.

Art.1250.- El juez sólo podrá autorizarlo en caso de una necesidad o conveniencia manifiesta para la mujer.

Art.1251.- La tasación de los bienes de la mujer, sean raíces o muebles, y la entrega de ellos al marido, aunque se haga bajo su valor determinado, no le priva del dominio de ellos, ni los hace pertenecer a la sociedad o al marido.

Art.1252.- Siendo la mujer mayor de edad, puede con licencia del marido, o los dos juntos, enajenar sin autorización judicial, tanto sus bienes raíces como sus rentas inscriptas, y disponer libremente de los dineros existentes en los depósitos públicos.

(Ver art. 1276)

Art.1253.- Si el marido, sin autorización de la mujer, enajenare bienes inmuebles de ésta, o impusiere en ellos derechos reales, la mujer, en el primer caso, tendrá derecho a reivindicarlos, y en el segundo, a usar de las acciones que como propietaria le corresponden para librarlos de todo gravamen impuesto sin su consentimiento.

(Ver art. 1276)

Art.1254.- El marido es deudor a la mujer del valor de todos los bienes de ella que a la disolución de la sociedad no se hallen invertidos en bienes raíces escriturados para la mujer, en rentas nacionales o provinciales, o en los depósitos públicos inscriptos a nombre de ella.

Art.1255.- Los bienes que el marido llevó al matrimonio, y los que después adquirió por donaciones, herencias o legados, pueden ser enajenados por él, sin dependencia del consentimiento de la mujer, o de autorización judicial.

(Ver art. 1276)

Art.1256.- Si durante el matrimonio se enajenaren bienes de la mujer que no estuviesen estimados, la responsabilidad del marido será por el valor de la enajenación.

Art.1257.- El marido puede enajenar los bienes muebles dotales, con excepción de aquellos que la mujer quisiere reservarse.

(Ver art. 1276)

Art.1258.- Habiendo concurso contra el marido, o disuelto el matrimonio, habiendo concurso contra la sociedad conyugal, corresponden a la mujer, por acción de dominio, los bienes raíces o muebles que existan de los que introdujo al matrimonio, o que adquirió después por título propio, o por cambio, o por compra hecha con dinero suyo. Le corresponden también como propietaria, las

inscripciones de la deuda nacional o provincial, y los dineros puestos en los depósitos públicos a nombre de ella.

Art.1259.- Por lo que el marido o la sociedad adeudare a la mujer, ella sólo tiene una acción personal, sin hipoteca ni privilegio alguno, cuando el marido no le hubiese constituido hipoteca expresa.

Art.1260.- La mujer puede probar el crédito que tenga contra los bienes del marido o de la sociedad conyugal, por todos los medios que pueden hacerlo los terceros acreedores personales, con excepción de la confesión del marido, cuando concurren otros acreedores.

Cap. IV –

Principio de la sociedad, capital de los cónyuges y haber de la sociedad

Art.1261.- La sociedad principia desde la celebración del matrimonio, y no puede estipularse que principie antes o después.

Art.1262.- La sociedad conyugal se rige por las reglas del contrato de sociedad, en cuanto no se opongan a lo que está expresamente determinado en este título.

Art.1263.- El capital de la sociedad conyugal se compone de los bienes propios que constituyen el dote de la mujer, y de los bienes que el marido introduce al matrimonio, o que en adelante adquiera por donación, herencia o legado.

Art.1264.- Los bienes donados, o dejados en testamento a marido y mujer conjuntamente con designación de partes determinadas, pertenecen a la mujer como dote, y al marido como capital propio en la proporción determinada por el donador o testador; y a falta de designación, por mitad a cada uno de ellos.

Art.1265.- Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote y del capital del marido, o sólo de la dote cuando fuese donación del esposo, el importe de las cargas que fuesen soportadas por la sociedad.

Art.1266.- Los bienes que se adquieren por permuta con otro de alguno de los cónyuges, o el inmueble que se compre con dinero de alguno de ellos, y los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación, u otra cualquier causa, pertenecen al cónyuge permutante, o de quien era el dinero, o a quien correspondía la especie principal.

Art.1267.- La cosa adquirida durante la sociedad, no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de adquisición le ha precedido y se ha pagado con bienes de uno de los cónyuges.

Art.1268.- Tampoco le pertenecen los bienes que antes de la sociedad poseía alguno de los cónyuges por un título vicioso, pero cuyo vicio se hubiese purgado durante la sociedad, por cualquier remedio legal.

Art.1269.- Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.

Art.1270.- Ni el derecho de usufructo, que se consolida con la propiedad durante el matrimonio, ni los intereses devengados por uno de los cónyuges, antes del matrimonio y pagados después.

Art.1271.- Pertenecen a la sociedad como gananciales, los bienes existentes a la disolución de ella, si no se prueba que pertenecían a alguno de los cónyuges cuando se celebró el matrimonio, o que los adquirió después por herencia, legado o donación.

Art.1272.- Son también gananciales los bienes que cada uno de los cónyuges, o ambos adquiriesen durante el matrimonio, por cualquier título que no sea herencia, donación o legado como también los siguientes:

Los bienes adquiridos durante el matrimonio por compra u otro título oneroso, aunque sea en nombre de uno solo de los cónyuges.

Los adquiridos por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas, etc.

Los frutos naturales o civiles de los bienes comunes, o de los propios de cada uno de los cónyuges, percibidos durante el matrimonio, o pendientes al tiempo de concluirse la sociedad.

Los frutos civiles de la profesión, trabajo, o industria de ambos cónyuges, o de cada uno de ellos.

Lo que recibiese alguno de los cónyuges, por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio.

Las mejoras que durante el matrimonio, hayan dado más valor a los bienes propios de cada uno de los cónyuges.

Lo que se hubiese gastado en la redención de servidumbres, o en cualquier otro objeto de que sólo uno de los cónyuges obtenga ventajas.

Los derechos intelectuales, patentes de invención o diseños industriales son bienes propios del autor o inventor, pero el producido de ellos durante la vigencia de la sociedad conyugal es ganancial.

Art.1273.- Se reputan adquiridos durante el matrimonio, los bienes que durante él debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad , por no haberse tenido noticia de ellos, o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.

Art.1274.- Las donaciones remuneratorias hechas a uno de los cónyuges, o a ambos por servicios que no daban acción contra el que las hace, no corresponden al haber social, pero las que se hicieren por servicios que hubiesen dado acción contra el donante, corresponden a la sociedad, salvo que dichos servicios se hubieran prestado antes de la sociedad conyugal, pues en tal caso la donación remuneratoria no corresponde a la sociedad, sino al cónyuge que prestó el servicio.

Libro Segundo

De los Derechos Personales en las relaciones civiles

Sección Tercera

De las obligaciones que nacen de los contratos

Título II

De la sociedad conyugal

Cap. V - Cargas de la sociedad

Art.1275.- Son a cargo de la sociedad conyugal:

1 - La manutención de la familia y de los hijos comunes; y también de los hijos legítimos de uno de los cónyuges; los alimentos que uno de los cónyuges está obligado a dar a sus ascendientes;

2 - Los reparos y conservación en buen estado de los bienes particulares del marido o de la mujer;

3 - Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y las que contrajere la mujer en los casos en que puede legalmente obligarse;

4 - Lo que se diere, o se gastare en la colocación de los hijos del matrimonio;

5 - Lo perdido por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas, etc.

Cap. VI –

Administración de la sociedad

Art.1276.- Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios y de los gananciales adquiridos con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo, con la salvedad prevista en el art. 1277.

Si no se puede determinar el origen de los bienes o la prueba fuere dudosa, la administración y disposición corresponde al marido, salvo también lo dispuesto en el artículo siguiente.

Uno de los cónyuges no podrá administrar los bienes propios o los gananciales cuya administración le está reservada al otro, sin mandato expreso o tácito conferido por éste. El mandatario no tendrá obligación de rendir cuentas.

Art.1277.- Es necesario el consentimiento de ambos cónyuges para disponer o gravar los bienes gananciales cuando se trate de inmuebles, derechos o bienes muebles cuyo registro han impuesto las leyes en forma obligatoria, aportes de dominio o uso de dichos bienes a sociedades, y tratándose de sociedades de personas, la transformación y fusión de éstas. Si alguno de los cónyuges negare sin justa causa su consentimiento para otorgar el acto, el juez podrá autorizarlo previa audiencia de las partes.

También será necesario el consentimiento de ambos cónyuges para disponer del inmueble propio de uno de ellos, en que está radicado el hogar conyugal si hubiere hijos menores o incapaces. Esta disposición se aplica aun después de disuelta la sociedad conyugal, trátase en este caso de bien propio o ganancial.

El juez podrá autorizar la disposición del bien si fuere prescindible y el interés familiar no resulte comprometido.

Art.1278.- El marido no puede dar en arrendamiento los predios rústicos de la mujer por más de ocho años, ni los urbanos por más de cinco. Ella y sus herederos, disuelta la sociedad, están obligados a cumplir el contrato por el tiempo que no exceda los límites señalados.

Art.1279.- El arrendamiento podrá durar por más tiempo, si se hubiese hecho por el marido y la mujer, siendo ésta mayor de edad, o con licencia del juez cuando ella fuere de menor edad.

Art.1280.- El marido responde de las obligaciones contraídas por él, antes o después de celebrado el matrimonio, sin perjuicio de los abonos que deba hacer a la sociedad, o la sociedad al marido.

Art.1281.- El responde de las obligaciones contraídas por la mujer con poder general, o especial, o con su autorización expresa o tácita, y los acreedores podrán exigirle el pago con los bienes sociales y con los suyos propios.

Art.1282.- La mujer que ejecuta actos de administración, autorizada por el juez por impedimento accidental del marido, obliga a éste como si el acto hubiese sido hecho por él.

Art.1283.- Los acreedores de la mujer por obligaciones de ella, anteriores al matrimonio, pueden exigir el pago con los bienes adquiridos durante el matrimonio, si la mujer no tuviese bienes propios.

Art.1284.- La administración de los bienes de la sociedad conyugal se transfiere a la mujer, cuando sea nombrada curadora del marido. Ella tiene en tal caso, las mismas facultades y responsabilidades que el marido.

Art.1285.- No podrá, sin autorización especial del juez, enajenar los bienes raíces del marido, de ella, y los adquiridos durante el matrimonio, ni aceptar sin beneficio de inventario una herencia deferida a su marido. Todo acto en contravención a estas restricciones, la hará responsable con sus bienes de la misma manera que el marido lo sería con los suyos, cuando abusase de sus facultades administrativas.

Art.1286.- Todos los actos y contratos de la mujer administradora, que no le estuvieren vedados por el artículo precedente, se consideran como actos del marido, y obligan a la sociedad y al marido.

Art.1287.- La mujer administradora podrá arrendar los bienes raíces propios del marido, en los mismos términos que éste puede arrendar los bienes de ella.

Art.1288.- Cesando las causas que dieron la administración a la mujer, recobrará el marido sus facultades administrativas.

Art.1289.- Si por incapacidad, o excusa de la mujer, se encargare a otra persona la curaduría del marido, o de los bienes de la sociedad conyugal, el curador tendrá la administración de todos los bienes de la sociedad conyugal, con las obligaciones y responsabilidades impuestas al marido.

Art.1290.- Si la mujer no quisiere someter a esa administración los bienes de la sociedad, podrá pedir la separación de ellos.

Cap. VII

- De la disolución de la sociedad

Art.1291.- La sociedad conyugal se disuelve por la separación judicial de los bienes, por declararse nulo el matrimonio y por la muerte de alguno de los cónyuges.

Art.1292.- Derogado por la ley 23.515.

Art.1293.- La mujer menor de edad no podrá pedir la separación de bienes sin tener un curador especial, y la asistencia del defensor de menores.

Art.1294.- Uno de los cónyuges puede pedir la separación de bienes cuando el concurso o la mala administración del otro le acarree peligro de perder su eventual derecho sobre los bienes gananciales, y cuando mediare abandono de hecho de la convivencia matrimonial por parte del otro cónyuge.

Art.1295.- Entablada la acción de separación de bienes, y aun antes de ella, si hubiere peligro en la demora, la mujer puede pedir embargo de sus bienes muebles que estén en poder del marido, y la no enajenación de los bienes de éste, o de la sociedad. Puede también pedir que se le dé lo necesario para los gastos que exige el juicio.

Art.1296.- El marido puede oponerse a la separación de bienes, dando fianzas o hipotecas que aseguren los bienes de la mujer.

Art.1297.- Repútase simulado y fraudulento, cualquier arrendamiento que hubiese hecho el marido después de la demanda puesta por la mujer sobre la separación de bienes, si no fuese con consentimiento de ella, o con autorización judicial. Repútase también simulado y fraudulento todo recibo anticipado de rentas o alquileres.

Art.1298.- La mujer podrá argüir de fraude cualquier acto o contrato del marido, anterior a la demanda de separación de bienes, en conformidad con lo que está dispuesto respecto a los hechos en fraude de los acreedores.

Art.1299.- Decretada la separación de bienes, queda extinguida la sociedad conyugal. La mujer y el marido recibirán los suyos propios, y los que por gananciales les correspondan, liquidada la sociedad.

Art.1300.- Durante la separación, el marido y la mujer deben contribuir a su propio mantenimiento, y a los alimentos y educación de los hijos, en proporción a sus respectivos bienes.

Art.1301.- Después de la separación de bienes, la mujer no tendrá parte alguna en lo que en adelante ganare el marido, ni éste en lo que ella ganare.

Art.1302.- La mujer separada de bienes, no necesita de la autorización del marido, para los actos y contratos relativos a la administración, ni para enajenar sus bienes muebles; pero le es necesaria autorización judicial, para enajenar los bienes inmuebles, o constituir sobre ellos derechos reales.

Art.1303.- Los acreedores de la mujer separada de bienes, por actos o contratos que legítimamente ha podido celebrar, tendrán acción contra los bienes de ella.

Art.1304.- La separación judicial de bienes podrá cesar por voluntad de los cónyuges, si lo hicieren por escritura pública, o si el juez lo decretase a pedimento de ambos. Cesando la separación judicial de bienes, éstos se restituyen al estado anterior a la separación, como si ésta no hubiese existido, quedando válidos todos los actos legales de la mujer durante el intervalo de la separación, como si hubiesen sido autorizados por el marido.

Art.1305.- Para salvar su responsabilidad futura, podrá el marido exigir que se haga inventario judicial de los bienes de la mujer que entrasen en su nueva administración, o podrá determinarse la existencia de los bienes por escritura pública firmada por él y la mujer.

Art.1306.- La sentencia de separación personal o de divorcio vincular produce la disolución de la sociedad conyugal con efecto al día de la notificación de la demanda o de la presentación conjunta de los cónyuges, quedando a salvo los derechos de los terceros de buena fe.

Los alimentos que pasó uno de los cónyuges al otro durante el trámite del juicio se imputarán en la separación de bienes o la parte que corresponda al alimentado, a menos que el juez, fundado en motivos de equidad derivados de las circunstancias del caso, dispusiese hacerlos pesar sobre el alimentante.

Producida la separación de hecho de los cónyuges, el que fuere culpable de ella no tiene derecho a participar en los bienes gananciales que con posterioridad a la separación aumentaron el patrimonio del no culpable.

Art.1307.- Si en conformidad a lo dispuesto en los artículos 116 y 117, el juez hubiere fijado el día presuntivo del fallecimiento del marido ausente, la mujer tiene opción, o para impedir el ejercicio provisorio de los derechos subordinados al fallecimiento de su marido, o para exigir la división judicial de los bienes.

(Ver ley 14.394).

Art.1308.- Este derecho puede ejercerlo, aunque ella misma hubiese pedido la declaración judicial del día presuntivo del fallecimiento de su marido, y aunque ya hubiese optado por la continuación de la sociedad conyugal; pero si hubiese optado por la disolución de la sociedad, no podrá retractar su opción después de aceptada por las partes interesadas.

(Ver ley 14.394).

Art.1309.- Si la mujer optare por la continuación de la sociedad, administrará todos los bienes del matrimonio; pero no podrá optar por la continuación de la sociedad, si hubiese luego, por el tiempo transcurrido, de decretarse la sucesión definitiva del marido.

(Ver ley 14.394).

Art.1310.- La continuación de la sociedad conyugal no durará sino hasta el día en que se decretare la sucesión definitiva.

(Ver ley 14.394).

Art.1311.- Si la mujer optare por la disolución de la sociedad conyugal, serán separados sus bienes propios y divididos los comunes, observándose lo dispuesto en el Libro IV de este Código, sobre la sucesión provisoria.

Art.1312.- Si el matrimonio se anulase, se observará en cuanto a la disolución de la sociedad lo que está dispuesto en los arts. 221, 222 y 223.

Art.1313.- Disuelta la sociedad por muerte de uno de los cónyuges, se procederá al inventario y división de los bienes como se dispone en el Libro IV de este Código, para la división de las herencias.

Art.1314.- Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos o más sociedades conyugales contraídas por una misma persona, se admitirá toda clase de prueba, a falta de inventarios para determinar el interés de cada una; y en caso de duda, los bienes se dividirán entre las diferentes sociedades, en proporción al tiempo de su duración, y a los bienes propios de cada uno de los socios.

Art.1315.- Los gananciales de la sociedad conyugal se dividirán por iguales partes entre marido y mujer, o sus herederos, sin consideración alguna al capital propio de los cónyuges, y aunque alguno de ellos no hubiese llevado a la sociedad bienes algunos.

Art.1316.- Si ha habido bigamia, y en el segundo matrimonio aparente, la mujer ha sido de buena fe, la esposa legítima tiene derecho a la mitad de los gananciales adquiridos hasta la disolución del matrimonio. La segunda mujer podrá repetir contra la parte de gananciales del bígamo y contra los bienes introducidos por él durante el matrimonio legítimo, los gananciales que le hubiesen correspondido durante su comunidad con él, si el matrimonio hubiese sido legítimo.

Art.1316 bis.- Los créditos de los cónyuges contra la sociedad conyugal al tiempo de la disolución de ésta, se determinarán reajustándolos

equitativamente, teniendo en cuenta la fecha en que se hizo la inversión y las circunstancias del caso.

Cap. VIII –

De la restitución de los bienes dotales

Art.1317.- Tendrá lugar la restitución de los bienes dotales en los mismos casos en que cesa la comunidad de los adquiridos durante el matrimonio, y en el caso de separación judicial de bienes, sin divorcio.

Art.1318.- Deben restituirse a la mujer los bienes de ella que existan, en el estado en que se hallen, hayan sido o no apreciados.

Art.1319.- Si la dote comprende créditos o derechos que se han perdido sin culpa del marido, éste cumplirá su obligación entregando los títulos o los documentos respectivos.

Art.1320.- Los inmuebles dotales y los muebles no fungibles de la dote, existentes en posesión del marido, o en su testamentaría, deben ser restituidos a la mujer dentro de treinta días, después que se decretase el divorcio o la separación judicial de bienes sin divorcio, o después del día de la disolución del matrimonio, o del día de la sentencia pasada en cosa juzgada que hubiese declarado nulo el matrimonio.

Art.1321.- El dinero y los bienes fungibles de la dote o el valor de los bienes que no existiesen en posesión del marido o en su testamentaría, deberán ser restituidos en el plazo de seis meses contados del mismo modo.

Art.1322.- Vencidos los plazos designados, el marido o sus herederos que no restituyesen los bienes dotales, quedarán constituidos en mora para todos los efectos legales

3.4. México

3.4.1. Hidalgo

Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo

CAPITULO TERCERO

DEL MATRIMONIO

Artículo 12.- El matrimonio es un acto solemne, contractual e institucional.

I.- Es un acto solemne, porque para su existencia, la voluntad de los pretendientes debe manifestarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, y constar su firma, o huella digital en el acta respectiva.

II.- Es un contrato de sociedad civil, porque hay consentimiento de los futuros esposos en relación a un objeto: los bienes.

III.- Es una institución social, derivada de la permanencia conyugal, para crear la familia.

Artículo 50.- Los cónyuges deben contribuir con el producto de sus ingresos al sustento de la familia, cualquiera que sea su régimen matrimonial.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES

Artículo 57.- Antes de celebrar el matrimonio, los pretendientes están obligados a manifestar su voluntad, respecto al régimen legal de sus bienes y a su administración.

Artículo 58.- El matrimonio se contratará bajo los siguientes regímenes:

I.- Sociedad conyugal, voluntaria o legal.

II.- Separación de bienes.

Si no manifiestan expresamente su voluntad al contraerse el matrimonio, se considera que lo hacen bajo el régimen de Sociedad Conyugal Legal.

Artículo 59.- Durante el matrimonio, los esposos pueden dar por terminado alguno de los regímenes y optar por otro, debiendo tramitarse ante el juez de lo familiar que corresponda o ante Notario Público. Teniendo la obligación de remitir al encargado del Registro del Estado Familiar, la sentencia o testimonio en que se haga constar el cambio, para que se hagan las anotaciones en el acta de matrimonio.

Artículo 60.- El menor de edad que contraiga matrimonio manifestará el régimen bajo el cual lo celebra con aprobación de su representante legal. También requerirá de representación legal para la liquidación anticipada de la sociedad.

CAPITULO NOVENO

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL VOLUNTARIA

Artículo 61.- La sociedad voluntaria se integra con bienes aportados por los cónyuges o por uno solo de ellos, puede comprender bienes presentes o futuros.

Artículo 62.- La sociedad voluntaria puede otorgarse antes o después de casarse. En el primer caso, surtirá efectos al contraerse matrimonio, en el segundo, al celebrar la sociedad.

Artículo 63.- La sociedad conyugal se regirá por las reglas del contrato de sociedad civil.

Artículo 64.- El contrato de sociedad conyugal voluntaria y sus modificaciones, para que produzcan efectos contra terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 65.- No forman parte de la sociedad conyugal el salario de los esposos, pero sí los bienes adquiridos con él.

Artículo 66.- El contrato de sociedad voluntaria, tendrá las siguientes cláusulas:

I.- Lista de muebles e inmuebles aportados por cada socio, especificando si tienen algún gravamen.

II.- La declaración de si la sociedad conyugal, comprende los bienes presentes y los futuros, así como la forma de aprovechar los frutos y sus productos.

III.- El nombre del administrador, quien deberá garantizar su manejo, así como la remuneración que a él corresponda.

IV.- Las bases para liquidar anticipadamente la sociedad conyugal.

V.- Y las demás que pacten los consortes.

Artículo 67.- Es nula la cláusula en cuya virtud uno de los cónyuges ha de percibir todas las utilidades. Tampoco se permite establecer que alguno de los socios sea responsable por las pérdidas y deudas comunes de una parte, si excede a la que proporcionalmente corresponda, a su capital o utilidad.

Artículo 68.- El socio administrador está obligado a solicitar la manifestación de voluntad de la otra parte, para ejecutar actos de dominio de bienes de la sociedad. En caso de controversia, el Juez Familiar resolverá oyendo a ambas partes.

Artículo 69.- El dominio de los bienes comunes corresponde a ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad.

CAPÍTULO DÉCIMO.

De la sociedad legal.

Artículo 70. La sociedad legal consiste en la formación y administración de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los cónyuges y cuya representación les corresponde conjuntamente; el haber social se integra con

todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea la forma de obtenerlos, siendo lícita.

Artículo 71. La sociedad legal nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.

Artículo 72. Son propios de cada cónyuge los bienes y frutos que rindan, de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.

Artículo 73. Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por cualquier acto traslativo de dominio anterior al matrimonio.

Artículo 74. Son propios los bienes adquiridos por compra o permuta de los raíces que pertenezcan a los cónyuges para adquirir otros también raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos o permutados.

Artículo 75. Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y el precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considera como propio del cónyuge de los bienes vendidos.

Artículo 76. No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste o decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y la renuncia surtirá sus efectos si se hace en Escritura Pública.

Artículo 77. Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 78. Para la debida constancia de los bienes propios de cada cónyuge, se formará un inventario de ellos, en las mismas capitulaciones matrimoniales o en instrumento público separado, si no se ha hecho inventario, se admite

prueba de la propiedad en cualquier tiempo, pero entre tanto, los bienes se presumen comunes.

Artículo 79. El dominio y posesión de los bienes comunes corresponde a ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, de la misma forma a ellos también corresponde su representación legal.

Artículo 80. Los cónyuges no pueden disponer por testamento, sino de su mitad de gananciales.

Artículo 81. En el caso de ausencia declarada judicialmente o de incapacidad sobrevenida, sólo podrá comprometerse el fondo social mediante autorización judicial.

Artículo 82. La sociedad legal termina:

- I. Por disolución del matrimonio.
- II. Por voluntad de los consortes,
- III. Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.
- IV. Por resolución judicial.

Artículo 83. En los casos de nulidad de matrimonio, la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria si los dos cónyuges procedieron con buena fe.

Artículo 84. Cuando uno sólo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente, en caso contrario, se considerará nula desde su principio.

Artículo 85. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

Artículo 86. Ejecutoriada la resolución que disuelve a la sociedad legal, los bienes que pertenecían al fondo social continuarán respondiendo de las obligaciones a su cargo.

Artículo 87. Terminada la sociedad se procederá a su liquidación, formándose el inventario de activos y pasivos, se cubrirán las obligaciones sociales y se liquidarán los gananciales por partes iguales.

Artículo 88. La división de los gananciales por mitad entre los consortes o sus herederos tendrá lugar sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio o adquirido durante él y aunque alguno o los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo.

Artículo 89. La muerte de uno de los cónyuges termina la sociedad conyugal, el supérstite seguirá administrándola hasta la adjudicación de la herencia.

Artículo 90. Las disposiciones relativas a la terminación y liquidación de la sociedad conyugal legal son aplicables a la sociedad conyugal voluntaria.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA SEPARACIÓN DE BIENES

Artículo 91. En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración de sus bienes.

Artículo 92. La separación de bienes, comprende los que sean propiedad de los cónyuges y los adquiridos después del matrimonio. La separación puede ser total o parcial. Si es parcial esos bienes serán objeto de sociedad voluntaria que deban constituir los cónyuges.

Artículo 93.- Si la separación de bienes se pacta durante el matrimonio, tratándose de inmuebles se otorgarán en Escritura Pública.

Artículo 94.- La separación de bienes permite a cada uno de los cónyuges conservar la propiedad y posesión de todos sus bienes.

Artículo 96.- En el régimen de separación de bienes, un cónyuge no responde de las deudas del otro.

3.4.2. Zacatecas

Código Familiar del Estado de Zacatecas

CAPITULO QUINTO

Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los regímenes patrimoniales matrimoniales y concubinarios

Disposiciones generales

Artículo 135.- El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, bajo el de separación de bienes, o bien régimen mixto.

Artículo 136.- El hombre y la mujer, al celebrar el matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan; por consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes, no serán comunes sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquellos correspondan, salvo lo establecido por esta Ley respecto a los gananciales matrimoniales.

Artículo 138.- El Oficial del Registro Civil ante quien se celebre el matrimonio, debe asentar en el tenor del acta con toda claridad, el régimen patrimonial por el que opten los esposos; su omisión, determinará que se considere que el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes; sin embargo, salvo pacto en contrario, los cónyuges y concubinos tienen derecho en igual proporción a los gananciales del matrimonio según se establece en este Capítulo.

Artículo 139.- Se llaman gananciales matrimoniales o concubinarios, a los frutos y provechos que se obtienen con el esfuerzo común de los esposos, en la administración de los bienes comunes o personales, que sirven para el sostenimiento del hogar, y cuidado y educación de los hijos, sin perjuicio de que la propiedad y posesión de tales bienes la conserve quien tiene derecho a ello.

Artículo 140.- La comunidad de gananciales empieza el día en que se celebre el matrimonio o se inicie el concubinato, salvo convenio en contrario.

Artículo 141.- Se presume que forman parte de la comunidad legal de gananciales:

I. Los frutos de cualquier especie de los bienes comunes, o de los bienes personales, en los que haya habido administración y trabajo comunes;

II. Las mejoras que los bienes de la comunidad hayan experimentado durante la vida en común. Las donaciones hechas a ambos o a cada uno de ellos en consideración al matrimonio o al concubinato;

III. Los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes, o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos.

La esposa o concubina que se dedicare al cuidado o administración de los bienes de cuyos frutos se obtiene lo necesario para el sostenimiento de la familia, pero se dedique a la atención del hogar, hubiere o no hijos, tendrá derecho a los gananciales o utilidades de dichos bienes en un cincuenta por ciento, descontando lo que hubiere sido necesario invertir para el sostenimiento de la familia, educación y atención de ella.

Las disposiciones generales contenidas en este Capítulo son aplicables en lo conducente a los concubinos.

Artículo 142.- El marido puede conceder a la mujer, de los productos que obtuviere por su trabajo o con sus bienes, una proporción mayor que la que le conceda la mujer respecto de los suyos.

Artículo 143.- El marido también puede conceder a la mujer, una parte de los productos de su trabajo como profesión, comercio, industria, o de sus bienes, aunque la mujer no desempeñe trabajo alguno ni ejerza determinada profesión, comercio o industria, o carezca de bienes propios.

Artículo 144.- Los pactos a que se refieren los artículos anteriores, sólo surtirán efectos con relación a tercero si consta en escritura pública, debidamente registrada, si se tratare de bienes raíces y no comprendan más de la mitad de los frutos o productos.

Artículo 145.- El cónyuge que faltare a lo convenido, dará derecho al otro para pedir el cumplimiento del contrato o su rescisión para lo sucesivo, y el cumplimiento del mismo hasta la fecha de la demanda.

Artículo 146.- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios u honorarios, para pagarse de las cantidades que correspondan los alimentos de ella y de sus hijos. También tendrá derecho preferente para igual objeto sobre los bienes propios del marido después de que se paguen con el valor de éstos los créditos hipotecarios o prendarios legalmente establecidos.

Artículo 147.- El marido tendrá el derecho que a la mujer confiere el artículo anterior, cuando ésta tenga que contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.

Artículo 148.- Si los cónyuges celebraron su matrimonio fuera del Estado de Zacatecas, pero dentro de la República, y adquieren bienes ubicados en el Estado de Zacatecas, la propiedad y administración de estos bienes, estén los consortes domiciliados o no en territorio del Estado, se regirán por lo que dispongan las capitulaciones expresas; o, en su defecto, por las disposiciones de este Código.

CAPITULO SEXTO

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Artículo 149.- El régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes. La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y por las siguientes disposiciones:

I. La sociedad conyugal es una persona jurídica cuya capacidad nace desde el momento de la celebración del matrimonio, cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgaron con anterioridad a éste o desde el otorgamiento de tales capitulaciones, si se pactaron con posterioridad.

II. Mientras la sociedad conyugal subsista le corresponde a ella el dominio y posesión de los bienes que formen su patrimonio;

III. Las capitulaciones matrimoniales que se establezcan en la sociedad conyugal, deben contener:

a) El inventario de los bienes que cada consorte lleve a la sociedad, con la expresión de su valor y gravámenes;

b) Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al otorgarse las capitulaciones con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante la sociedad por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

c) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, expresando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad;

d) La declaración sobre si los bienes que adquieran ambos cónyuges o uno de ellos después de iniciada la sociedad, pertenecerán a ambos en copropiedad, si serán propios de cada uno de ellos o si entrarán a formar parte del patrimonio de la sociedad, así como la manera de probar su adquisición. Si se omite esta declaración, todos los bienes que existan en poder de cualquiera de ellos al concluir la sociedad se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario;

e) La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias, expresándose pormenorizadamente la parte que a cada uno de ellos ha de corresponder;

f) La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto a otro consorte y en qué proporción;

g) Las reglas para la administración de la sociedad y las bases para su liquidación. Es nula toda la capitulación en la que se establezca que sólo uno de los consortes tendrá derecho a todas las utilidades. No puede renunciarse anticipadamente a las ganancias.

Artículo 150.- Todo pacto que importe sesión de una parte de los bienes será considerada como donación y quedará sujeto a las disposiciones que rijan este contrato.

Artículo 151.- La administración de la sociedad corresponde a ambos cónyuges; pero puede convenirse que sólo uno de ellos sea el administrador.

Artículo 152.- Los actos de dominio sólo podrán realizarse por ambos cónyuges de común acuerdo.

CAPITULO SÉPTIMO

DE LA SEPARACIÓN DE BIENES.

Artículo 168.- Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

Artículo 170.- En este régimen corresponden a cada propietario, todos los productos y accesiones, salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

3.4.3. Estado de México

Código Civil del Estado de México

LIBRO CUARTO. Del derecho familiar.

TÍTULO SEGUNDO. De los efectos del matrimonio en relación con los bienes de los cónyuges.

CAPÍTULO II. De la sociedad conyugal.

Disposiciones que regulan las capitulaciones matrimoniales

Artículo 4.29. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales y por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 4.30. Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones, constarán en escritura pública cuando los cónyuges se hagan copartícipes o transmitan la propiedad de bienes cuando la ley exija tal requisito, para su transmisión; pudiéndose inscribir en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 4.31. La sociedad conyugal termina por:

Artículo 4.32. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

CAPÍTULO III. De la separación de bienes.

Disposiciones que rigen la separación de bienes

Artículo 4.46. La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Artículo 4.47. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones, serán objeto de la sociedad conyugal.

Artículo 4.48. Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal, observándose las formalidades sobre transmisión de los bienes de que se trate.

Artículo 4.49. Las capitulaciones que establezcan separación de bienes contendrán un inventario de los que sea propietario cada contrayente o cónyuge y la relación de sus deudas.

Artículo 4.50. Los ingresos que cada cónyuge obtenga serán propios, salvo pacto contrario.

Artículo 4.51. Cada uno de los cónyuges debe contribuir a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio.

3.4.4. Baja California

LIBRO PRIMERO. De las personas.

TÍTULO QUINTO. Del matrimonio.

CAPÍTULO IV. Del contrato de matrimonio con relación a los bienes.
Disposiciones generales.

Artículo 175. El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.

Artículo 176. Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

Artículo 177. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

Artículo 178. El menor que con arreglo a la Ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Artículo 179. Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las Leyes o los naturales fines del matrimonio.

C.C. B.C. LIBRO PRIMERO. De las personas.

TÍTULO QUINTO. Del matrimonio.

CAPÍTULO V. De la sociedad conyugal.

Artículo 180. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Artículo 181. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

Artículo 182. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Artículo 183. En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

Artículo 184. La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de

edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 178.

Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.

Artículo 185. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

- I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II. Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra.

Artículo 186. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le concedan;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX. Las bases para liquidar la sociedad.

Artículo 187. Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

Artículo 188. Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.

Artículo 189. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el Capítulo VIII de este Título.

Artículo 190. No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

Artículo 191. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

Artículo 194. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 185.

Artículo 204. Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien

por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Artículo 205. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objetos de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

Artículo 206. Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 178.

Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.

Artículo 207. No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

Artículo 208. Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

Artículo 209. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Artículo 210. Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por

el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Artículo 212. Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

Artículo 213. Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Artículo 214. El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la Ley les concede.

Artículo 215. El marido responde a la mujer y ésta a aquél, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

3.4.5. Tabasco

Código civil de Tabasco

LIBRO PRIMERO. De las personas.

TÍTULO SEXTO. Del matrimonio.

CAPÍTULO IV. De los efectos del matrimonio con relación a los bienes de los cónyuges. Sección primera. Disposiciones generales.

Artículo 180. Régimen matrimonial. Las personas que vayan a contraer matrimonio deben manifestar, tanto en el escrito a que se refiere el artículo 115, como en el acto de su celebración, si optan por el régimen de separación de bienes o por el de sociedad conyugal, en la inteligencia de que si omiten hacerlo, se les tendrá por casados bajo este último régimen.

Artículo 181. Inscripción del régimen matrimonial. El acta de matrimonio debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, por cuanto al régimen patrimonial de aquél.

Artículo 182. Modificaciones del régimen. Los cónyuges, después de celebrado el matrimonio pueden, con autorización judicial, cambiar el régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes y viceversa.

Artículo 183. Enajenación de hogar conyugal. Si la casa en la que se establezca el hogar conyugal no constituye patrimonio de familia, pero es propiedad de uno de los cónyuges o pertenece a ambos en copropiedad o es de la sociedad conyugal, no puede enajenarse sino con el consentimiento de los dos consortes.

Artículo 184. Hipoteca del hogar conyugal. La casa a que se refiere el artículo anterior, sólo puede hipotecarse cuando el crédito garantizado con la hipoteca sea para mejorarla y con el consentimiento de ambos consortes.

Artículo 185. Muebles del hogar conyugal. Los muebles del hogar conyugal, sean propios de los cónyuges o de la sociedad conyugal o pertenezcan a ambos cónyuges en copropiedad, no pueden enajenarse sin el consentimiento de los consortes.

Artículo 186. Enajenación cuando hay menores. Si hay hijos menores en el hogar conyugal, los actos realizados en contravención a lo dispuesto en los artículos 183 y 184 anteriores, estarán afectados de nulidad absoluta.

Artículo 187. Enajenación cuando no hay menores. En el caso de los artículos anteriores, si no hay hijos menores en el hogar conyugal, sólo estarán afectados de nulidad relativa.

Artículo 188. Inembargabilidad de bienes conyugales. La casa en que se constituya el hogar conyugal y los muebles de éste son inembargables, hasta por un valor equivalente al máximo autorizado por este Código para la constitución del patrimonio de familia, salvo que el crédito que se cobre se origine en el precio de los muebles o en la hipoteca mencionada en el artículo 184.

CAPÍTULO IV.

De los efectos del matrimonio con relación a los bienes de los cónyuges.
Sección segunda. De la sociedad conyugal.

Artículo 189. En qué consiste. El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente del patrimonio propio de cada uno de los consortes.

Artículo 190. Personalidad. La sociedad conyugal es una persona jurídica cuya capacidad nace desde la celebración del matrimonio.

Artículo 191. Cuándo termina. La sociedad conyugal termina con la disolución del matrimonio o antes de ésta, por convenio de los cónyuges o por resolución judicial.

Artículo 193. Cómo se rigen. La sociedad conyugal se rige por las disposiciones de esta sección y, en lo no previsto en ella, por las reglas relativas a la sociedad civil. Lo anterior es aplicable a las relaciones de contenido patrimonial existentes entre el concubinario y la concubina.

Artículo 194. Su administración. La administración de la sociedad conyugal corresponde a ambos consortes y éstos pueden convenir que uno de ellos sea el administrador.

Artículo 195. Cambio de administrador. Si el cónyuge administrador, por negligencia o administración torpe, amenaza arruinar a la sociedad conyugal o disminuir considerablemente los bienes de ella, puede el otro cónyuge pedir judicialmente la administración de la sociedad o la terminación de ésta.

Artículo 196. Bienes propios de los cónyuges. Son propios de cada cónyuge: los bienes de que se es dueño al celebrarse el matrimonio y los que se poseen antes de su unión; aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por usucapión durante la sociedad.

Artículo 197. Bienes adquiridos por condición. Son bienes propios de cada cónyuge, los bienes adquiridos por efectos de una condición, cuyo cumplimiento se realiza durante el matrimonio, pero estipulada antes.

Artículo 198. Bienes adquiridos por liberalidad. Son bienes propios, también, los que durante el matrimonio adquiriera cada cónyuge por donación, herencia o legado constituido a favor de uno solo de ellos, pero si la donación es onerosa, las cargas serán por cuenta exclusiva del donatario.

En las capitulaciones matrimoniales se puede pactar que los bienes que se adquieran por cualquiera de las causas señaladas en este artículo, sean parte de la sociedad conyugal.

Artículo 199. Bienes adquiridos a título oneroso. Son propios los bienes adquiridos a título oneroso, con dinero proveniente de la enajenación de un bien propio de uno de los cónyuges o por permuta con uno de éstos. En este caso, el bien adquirido es propio del cónyuge que era propietario del bien enajenado.

Artículo 200. Dinero de una enajenación. Si se enajena un bien propio de uno de los cónyuges, y el dinero obtenido con la enajenación no se emplea para adquirir otro bien cierto y determinado; pero si se utiliza en beneficio de la familia, al liquidarse la sociedad se considerará el importe de la enajenación como un crédito a cargo de ésta y a favor del cónyuge que fue propietario del bien enajenado.

Artículo 201. Pensiones. Son bienes propios de cada cónyuge, también, las pensiones que se venzan durante el matrimonio, derivadas de una renta vitalicia constituida antes de él.

Artículo 202. Los demás bienes. Salvo los bienes que los artículos anteriores consideran propios de cada uno de los cónyuges, todos los que éstos adquieran, conjunta o separadamente, después del matrimonio y hasta la disolución de la sociedad conyugal, pertenecen a ésta.

Artículo 203. Consentimiento para actos de dominio. Para que puedan realizarse actos de dominio a nombre de la sociedad conyugal, se requiere el consentimiento de ambos cónyuges, aun en el caso de que el administrador sea uno solo de ellos.

Artículo 204. Herencia común. Los cónyuges no pueden repudiar ni aceptar la herencia común sin el consentimiento expreso de ambos.

Artículo 205. Deudas Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos consortes, o por uno solo de ellos, son cargo de la sociedad conyugal.

Artículo 206. Deudas anteriores al matrimonio. Las deudas anteriores al matrimonio, cuando el cónyuge deudor no tenga bienes con qué pagarlas, sólo podrán ser pagadas con las gananciales que le correspondan, después de disuelta la sociedad conyugal, sin perjuicio de las acciones del acreedor para pedir la separación de los bienes del deudor.

Artículo 207. Solución en caso de disenso. Siempre que los cónyuges deban realizar juntos un acto de administración o disposición, en caso de disenso el Juez resolverá lo procedente.

Artículo 208. Bienes propiedad de la sociedad. Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al terminar la sociedad conyugal, se presumen propiedad de ésta, salvo prueba en contrario.

Artículo 209. Bienes considerados como donación. Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suyo un bien, ni la confesión del otro, ni ambas juntas son pruebas suficientes, aunque se hayan hecho en juicio; pero la confesión se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante.

Artículo 210. Inventario. Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos; se pagarán los créditos que hubieren contra la comunidad conyugal, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá por partes iguales entre los dos consortes.

Artículo 211. En caso de pérdidas. En caso de que hubieren pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge, en proporción al monto de cada una de sus haberes, y si sólo uno llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Artículo 212. Muerte de un cónyuge. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración de la sociedad conyugal, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

CAPÍTULO IV.

De los efectos del matrimonio con relación a los bienes de los cónyuges.
Sección tercera. De la separación de bienes.

Artículo 213. En qué consiste. En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Artículo 214. Propiedad individual. Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Artículo 215. Cuando ambos adquieran. Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso el que administre será considerado como mandatario.

Artículo 216. Responsabilidad por daños. El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que se causaren por dolo, culpa o negligencia.

LIBRO PRIMERO. De las personas.

TÍTULO SEXTO. Del matrimonio.

CAPÍTULO IV. De los efectos del matrimonio con relación a los bienes de los cónyuges. Sección tercera. De la separación de bienes.

Artículo 217. Servicios entre cónyuges. En ninguno de los regímenes matrimoniales el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestaren o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente, de la administración de los bienes del impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

De lo anteriormente planteado podemos ver que en la actualidad en los sistemas legislativos estudiados se distinguen dos tipos de sistemas con los bienes del matrimonio: que son discrecional y obligatorio. El primero es el que permite a los cónyuges establecer el régimen económico del matrimonio con las disposiciones que escojan y convengan dentro de los límites de la propia ley; y el segundo, es el que en forma indeclinable se les impone a los contrayentes quienes sólo tienen la alternativa de seleccionar entre uno y otro de los sistemas legales vigentes.

CAPÍTULO 4

EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO

4.1. Concepto de Registro Público

4.2. Antecedentes

4.2.1. En México

4.3. Sistemas Registrales

4.4. Principios Registrales

4.5. Actos registrables

4.6. El procedimiento registral

4.7. Actos procedimentales formales

4.1. Concepto de Registro Público.

Se ha entendido como la oficina pública dedicada a la inscripción de determinados actos y contratos, en los libros preparados para tal efecto, a fin de asegurar principalmente su publicidad. Libro o matrícula en que se hace constar quienes son las personas habilitadas para el ejercicio de una profesión u oficio.

Es el conocimiento de autoridad competente, de un local, habitado o no, con fines de investigación criminal, o con objeto de cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos de policía, sanitarios o fiscales, realizado en los términos autorizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre otros, en México existen los registros siguientes: Registro Aeronáutico Mexicano Corporativo Nacional, Registro de Comercio, Registro del Estado civil (federales y estatales), Registro Federal de Contribuyentes, Registro Federal de Vehículos, Registro Nacional de Exportadores e Importadores, Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, Registro Público de la Propiedad (en cada entidad federativa y el Distrito Federal), Registro Público de la Propiedad Federal, Registro Público de Minería, Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, Registro Público Marítimo Nacional, etc. Pero ahora nos abocaremos al Registro Público del Comercio.

Se han establecido diversas acepciones teniendo como las mas sobresalientes las siguientes:

- **Derecho hipotecario. Conjunto de normas relacionadas con el derecho real de hipoteca, se considera inexacta pues las funciones de esta rama son más amplias.**
- Derecho publicitario. Limitaría sus facultades al regir la publicidad de sus actos.

- Derecho registral. Vocablo equivoco, pues las facultades de este órgano no son tan escasas.
- Derecho del Registro de la Propiedad. Esta acepción es acertada pues engloba todas las actividades que despliega el organismo encargado, pues dentro de esta denominación se engloban toda las mencionadas con anterioridad.

Adentrándonos en el estudio de esta institución explicaremos primero los diferentes tipos de conceptos, pero no como institución en si, si no en sus palabras que en particular lo comprenden para así entender lo que es Registro, Publico, Propiedad y Comercio.

Desde el punto de vista gramatical, el diccionario enciclopédico LEXIS22, nos dice que por registro debemos entender que:

“Es el libro o cuaderno etc., en que se anotan regularmente cierto orden de cosas”.⁴³

Asimismo entenderemos a la palabra público como:

“Vulgar, común y notado de todos. Dícese de la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer una cosa como contrapuesto a privado.”⁴⁴

Por propiedad se entiende “dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. Cosa que es objeto de dominio”.⁴⁵

Por último la palabra comercio gramaticalmente la entenderemos como: “una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza”.⁴⁶

⁴³ Bibliograf S.A. “LEXIS22, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO”. Tomo 17, Editorial Vox, 1980. P. 4881.

⁴⁴ Ibídem p. 4725.

⁴⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas “Enciclopedia Jurídica Mexicana”, M-P, Segunda edición, Editorial Porrúa-UNAM, México 2004, p. 855

⁴⁶ Diccionario de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa-UNAM, México 2001, p 106

Reuniendo estos conceptos, al Registro Público de Comercio lo podemos entender como:

Aquel en que se inscriben por el registrador todos los actos mercantiles, con expresión de sus comparecientes, haciendo constar los cambios y limitaciones de derecho que experimentan dichos actos en relación a la propiedad y al comercio.

Concepto legal

Guillermo Colín. Expresa que es “una institución dependiente del Estado.-poder ejecutivo-, que tiene por objeto proporcionar publicidad a los actos jurídicos relacionados a través del derecho civil y revestidos con la forma de la función notarial y en ocasiones jurisprudencial, con el fin de facilitar el tráfico jurídico, arrojando como consecuencia lógica, la seguridad jurídica de sus actos”.

Jiménez Arbiau establece que es el Conjunto de normas que deben sujetarse a la constitución. Modificación y extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

Como ya sabemos la doctrina es una fuente del derecho, y consiste en las opiniones que vierten los estudiosos de la ciencia jurídica acerca de cualquier tema legal. Sin embargo, estas opiniones no tienen fuerza coactiva alguna, sino solamente se utilizan como opiniones para entender mejor un tema. Así, cualquier juez que requiera de alguna opinión para resolver acerca de una cuestión planteada, recurre a la doctrina, pero esta no va a tener valor alguno al momento de la resolución, sino solamente en la medida en que el juez en cita la tome en cuenta.

En el Reglamento del Registro Público de Comercio del Distrito Federal en su artículo segundo encontramos:

Artículo 2o.- El Registro Público de Comercio tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros. Para la inscripción de los actos mercantiles que conforme a las leyes sean susceptibles de ello, se utilizarán las formas precodificadas que la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código de Comercio, dé a conocer mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. Los responsables de las oficinas del Registro, no podrán solicitar otros requisitos distintos a los que se incorporen en dichas formas.

La inscripción de actos a que se refiere El citado artículo se efectuará en el folio mercantil electrónico, en atención al nombre, denominación o razón social de cada comerciante o sociedad mercantil, el cual comprenderá todos los actos mercantiles relacionados con dicho comerciante o sociedad.

Y en su artículo tercero nos habla de que: Artículo 3. No podrán incorporarse al Registro datos que hagan referencia a ideología, religión o creencias, raza, preferencia sexual, afiliación sindical, estado de salud y todas aquellas que no tengan relación directa con la actividad mercantil del comerciante.

Con el objeto de proteger los datos personales asentados en las bases de datos de las oficinas del Registro, la Secretaría establecerá las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Por otra parte el Código Civil en su Título llamado del Registro Publico en el artículo 3071 nos dice: en los folios de las personas morales se inscribirán:

- I.- los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos:
- II.- los instrumentos que tengan la protocolización de los estatutos de las asociaciones extranjeras de carácter civil y de sus reformas previa su

autorización en los términos de los artículos 17 y 17-A de la Ley de Inversión Extranjera.

III. Las instituciones, fundaciones y asociaciones de asistencia privada.

De lo anterior se desprende que en el Registro Público de Comercio se inscriben todos los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con las sociedades mercantiles y los comerciantes, que conforme a la legislación sea obligatoria.

Sin embargo, en algunos países, para que los actos mercantiles se transmitan de forma válida, se necesita de su inscripción; en la mayoría de los sistemas la inscripción es voluntaria: el acto o contrato es válido sin necesidad de que se inscriba en el Registro, pero sólo si está inscrito podremos decir que es público y que nadie puede alegar su ignorancia. Por ello, incluso en los sistemas de inscripción voluntaria, es recomendable siempre acudir al Registro antes de celebrar un contrato.

Los registros están a cargo de un cuerpo especial de funcionarios, denominados registradores de comercio. En los sistemas de transcripción (como es el caso del sistema francés) el registrador se limita a transcribir el acto o contrato: se podría decir que el papel del registrador es el de un calificador y archivador de contratos. En cambio, en los sistemas de inscripción (la mayoría de los países latinoamericanos lo siguen), el registrador es un especialista en Derecho inmobiliario que debe examinar el acto o contrato (en general, el título), 'escudriñar' en su contenido y decidir si puede o no inscribirse y en qué términos. Esta labor de análisis se denomina calificación del título.

El principio de exactitud registral, unido al de legitimación registral, tiene como efecto que se presume que lo que dice el registro es cierto, salvo que se demuestre lo contrario.

4.2. Antecedentes.

En Egipto ya encontramos oficinas que tenían a su cargo llevar la historia de ciertos inmuebles con diversas finalidades, estas eran:

Archivo de negocios; encargado de guardar las anteriores declaraciones que servían de base para gravar los impuestos.

Archivo de adquisiciones, tenía funcionarios análogos, a nuestros registradores que intervenían en la contratación inmobiliaria.

En el Derecho de Justiniano en Roma no existió la figura del registro público, pues para perfeccionar la transmisión de la propiedad de los bienes, bastaba con la "Traditio" consistente en la entrega material.

En Alemania surge un órgano dependiente del Estado, encargado de llevar mediante un libro denominado territorial, la historia de la transmisión de la propiedad de los inmuebles, pero para poder realizar estas anotaciones y que fueran totalmente validas, se requería la entrega material y la inscripción para perfeccionar.

En España fue en 1539, que se instituyo un registro de censo a petición de Carlos I, debido a que en aquella época se empezaban a dar un gran número de contiendas derivadas de transmisión de propiedades de inmuebles que en muchos de los casos se realizaban por personas que no contaban con la titularidad de los mismos.

Los principales atributos con los que contaba este órgano eran la seguridad ante terceros y la publicidad.

En 1768, se dicta en España la instrucción de los Señores Fiscales, documento de gran influencia aplicable a la Nueva España.

En 1784, la Audiencia de México aprueba el 27 de septiembre las instrucciones mencionadas en el párrafo anterior.

4.2.1. México

Época Colonial.

Durante la Colonia, la Corona Española, basándose en el señorío de la tierra, impuso la necesidad de ciertas provisiones reales para asegurar, en términos jurídicos, no los propios señoríos que eran inacabables por virtud de la merced real, sino los censos, tributos, hipotecas y demás gravámenes sobre la tierra impuestos. Así, los primeros libros de registro de que se tiene noticia en la Nueva España, más que atender el interés general de los propietarios, respondían a los intereses hacendarios de la corona española y a los de un incipiente capitalismo usuario de cuño novo hispánico.

Época Independiente.

Después de la proclamación de Independencia en 1810, habrían de transcurrir largos y penosos años para que, de la infraestructura colonial, emergiese un orden jurídico capaz de consolidar el núcleo primario de nuestra nacionalidad y el perfil de nuestras propias instituciones.

En 1853, siendo Presidente Don Antonio López de Santa Ana, se dictó una Ley de Arancel sobre el Oficio de Hipotecas, fuera de regular la organización y funcionamiento de la inscripción, se refiere a la venta del Oficio de Hipotecas a particulares como "Oficina Vendible y Enajenable".

Es en 1861, que se regula de una manera más estricta esta rama, pues en Veracruz se dicta un decreto que contiene:

- a) La forma de llevar los protocolos,
- b) Requisitos para ser registrador,

- c) El uso de sello obligatorio,
- d) La organización de los libros.

En 1867, el Licenciado Benito Juárez García promulga la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal.

En 1868, el Estado de Veracruz promulga un Código Civil que contiene normas sobre el Registro Público.

Época Contemporánea.

En 1870, fue aprobado por el Congreso de la Unión un decreto del 8 de diciembre de 1870 y entró en vigor el 1 de marzo de 1871 bajo el título de "Código del Distrito Federal y Territorio de Baja California". Primero en su género dentro de la legislación mexicana, viene a proporcionar las bases legales para el establecimiento de un Oficio denominado Registro Público en toda la población, donde existía un Tribunal de Primera Instancia.

En 1871, el Presidente Benito Juárez García expide el Reglamento del Título XXIII del Código Civil en el que ordena se instale el Registro Público de la Propiedad en la Capital, Tlalpan y Baja California.

En 1884, se expide el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California del 31 de marzo de 1884, comenzó a regir el 1 de junio del mismo año, sigue casi textualmente el Código de 1870.

En 1921, se realiza la centralización del Registro Público del Distrito Federal. Se publica un Reglamento que prevé una organización completa para efectuar los movimientos registrales e indica los requisitos para ser titular del Registro Público de la Propiedad y sus funciones.

En 1940, se expide el Reglamento del Registro Público del Distrito Federal, integrándose con un Director, Registradores, Jefe de Sección Administrativa, Controladores y Oficiales.

En 1973, se modifica el Artículo 3018 del Código Civil que regula lo que ahora se conoce como aviso preventivo.

En 1979, se reforma el Código Civil, incluyendo entre otros aspectos legales el Sistema de Inscripción en Folio Real. Se modifica la Estructura Interior de la Dependencia y contempla la utilización de medios electrónicos para la captura de datos.

En 1980, se publica el Reglamento del Registro Público de la Propiedad; en él se regula la Inmatriculación Administrativa, se crea el Boletín del Registro Público de consulta obligatoria y el Folio Real para personas Morales y Bienes Muebles. Se sustituyeron los nombres de las Secciones por los de Oficinas, se incorporó a la esfera Jurídica del Registro Público de la Propiedad el Archivo de Notarios como una oficina también con carácter Público. Se autoriza una Estructura Orgánica con 20 Niveles Directivos.

En 1988, se publica el nuevo Reglamento del Registro Público de la Propiedad; este reglamento se integra por 118 artículos, distribuidos en tres títulos. El primero de las Disposiciones Generales; el segundo, del Sistema Registral y el tercero, del Procedimiento Registral.

En 2001, se dictamina una nueva Estructura Orgánica a partir del 1 de enero de 2001, número de dictamen 134/2001 de Reestructuración Orgánica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

En 2002, se autoriza a partir del 16 de abril del 2002 la Reestructuración Orgánica a través del oficio CGMA/882/2002 en alcance al cuerpo del dictamen y organigrama relativo al dictamen 153/2001 de fecha 24 de mayo 2001.

Es curioso mencionarlo, pero nuestro país es uno de los pocos que en la actualidad no tiene su ley registral independiente, pues lo que hay al respecto se encuentra en el Código Civil.

4.3. Sistemas registrales.

Principales Sistemas Registrales

- a) Sustantivo. Este transmite por completo la propiedad, es decir es un elemento de existencia o de esencia, para transferir o adquirir bienes muebles o inmuebles.

Principales Características:

Sobre bienes inmuebles; separado de los bienes muebles. Los asientos están contenidos en folios que forman el libro territorial (por distritos). Las inscripciones se originan por un procedimiento judicial en donde se declara dueño al adquirente o por inscripción directa en el libro territorial con carácter esta de constitutivo.

Está ligado con el catastro; se da una descripción física del inmueble, se mencionan aspectos fiscales que pesan sobre los bienes. Análisis abstracto; no se requieren análisis ni continuidad cronológica.

- b) Es constitutivo, es decir, el registro es un elemento más de existencia del acto jurídico. Este derecho nace con el contrato, pero se perfecciona con la inscripción en folio reales constituidos, cada uno por tres secciones: a) propiedad, b) limitaciones de dominio, c) hipotecas y demás gravámenes.
- c) Declarativo (solo es oponible frente a terceros el acto inscrito, pero válido de por sí).

Declarativo es aquel registro que se crea únicamente para brindar el servicio de publicidad a terceros y hacer oponibles los actos o hechos inscritos en este frente a cualquier persona, pero sin depender de este registro la existencia de los actos, por ejemplo: el Registro Público del derecho de autor vigente, a diferencia de su antecesora que dotaba a dicho registro de efectos

constitutivos, le da un carácter eminentemente declarativo, al establecer como efecto de la inscripción de los asuntos autorales ahí mencionados , exclusivamente el de la oposición frente a terceros. En materia de constitución de prenda sin transmisión de posesión, ésta se constituye al momento del otorgamiento del contrato, siendo un registro eminentemente declarativo (artículos 365 y 366 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)⁴⁷

Cada uno de estos Sistemas Regístrales cuentan con una similitud en los objetivos perseguidos, como son la Publicidad y la Seguridad Jurídica.

4.4. Principios regístrales.

Los principios regístrales explican el contenido y función del registro público de la propiedad:

Principios materiales	Inscripción	
	Especialidad	
Principios formales	Rogación	
	Legalidad	
	Tracto sucesivo	
Consentimiento	Material	
	Formal	
Principios Mixto	Material	Fe publica
	Publicidad	Legitimación
	Prioridad	Formal
		Formal ⁴⁸

⁴⁷ RÍOS HELLIG Jorge, "La Practica del Derecho Notarial", Quinta edición, Editorial Macgraw Hill, P.381-382

⁴⁸ CANO TELLO Celestino, "Iniciación al estudio del Derecho Hipotecario", Editorial Civitas, Madrid,1982, p 95.

Principio de publicidad.

Dar a conocer a terceros la titularidad de un determinado bien.

El registro público de la propiedad se creó para dar seguridad jurídica frente a terceros, y publicidad a la propiedad y posesión de todos los bienes inmuebles y de algunos muebles y a los gravámenes y otras limitaciones que los restrinjan.

Existen varias formas de dar publicidad respecto de la propiedad o derecho que una persona tiene sobre un bien. Si esta institución no existiera, sería casi imposible investigar quien es el titular de un inmueble, y cuales son los gravámenes que lo limitan. El principio de publicidad puede examinarse desde los puntos de vista material y formal.

La publicidad material está concebida como los derechos que otorga la inscripción y estos son: la presunción de su existencia o apariencia jurídica, y la oponibilidad frente a otro no inscrito. Se llama tercero registral a la persona que inscribe un derecho real adquirido de buena fe y a título oneroso si ese derecho se adquirió de quien aparecía como su titular en el registro público de la propiedad.

Se distingue al tercero registral del tercero negocial. Este último es quien no ha sido parte ni causahabiente de un contrato, siguiendo el principio *res inter alios acta*. Por lo que se refiere al tercero registral sus características son:

- Que haya inscrito un derecho real.
- Que este derecho lo haya adquirido de quien aparece como titular legítimo de acuerdo con los datos que ofrece la publicidad del registro público.
- Que sea de buena fe, esto es, que no haya conocido los vicios en las anotaciones y asientos del registro si las hay.

- Que haya adquirido su derecho a título oneroso. En caso de conflicto de derechos entre un adquirente a título oneroso y uno a título gratuito, se le da la preferencia al primero.

La publicidad formal consiste en la posibilidad de obtener del registro público de la propiedad las constancias y certificaciones de los asientos y anotaciones, así como de consultar personalmente los libros y los folios.

Principio de legitimación.

Certifica quien es el titular de un bien.

El principio de legitimación, conocido también como de exactitud es uno de los más importantes de la actividad registral, pues es el que otorga certeza y seguridad jurídica sobre la titularidad de los bienes y su transmisión.

Algunas veces la legitimación se asimila a la apariencia jurídica, en efecto, debemos tomar en cuenta que la apariencia es la causa de la legitimación porque, si se tienen suficientes elementos para presumir la titularidad de un derecho, este llega a ser válido.

La legitimación se clasifica en ordinaria y extraordinaria: la primera se da cuando existe coincidencia entre el derecho protegido y la realidad de hecho; la extraordinaria es cuando un acto eficaz se ejecuta por un autor que no goza de la titularidad del derecho que se trata ni respeta la esfera jurídica ajena.

Principio de rogación.

La inscripción es a instancia de parte.

La inscripción en el registro público de la propiedad se realiza a instancia de parte y nunca de oficio. Es potestativo solicitar la inscripción o cancelación de los derechos reales, posesión, gravámenes o limitaciones. Este principio

esta estrechamente ligado con el de consentimiento, pues en la mayoría de los casos, la petición de inscripción debe ser hecha por el titular registral.

Con la solicitud de inscripción entregada a la oficialía de partes, se inicia el procedimiento registral; a partir de ese momento, entra en juego el principio de prelación. El registrador tiene obligación de llevar a cabo los actos señalados por el reglamento, tales como anotar el documento en el folio diario de entradas y tramite, así como calificarlo tanto registral como fiscalmente: si lo solicitado procede, se realiza la inscripción, anotación, constancia o certificación y se entrega al interesado.

Principio de consentimiento.

Cualquier modificación que se realiza a los libros, es solo bajo consentimiento del titular del bien.

Para que en los asientos del registro público de la propiedad exista una modificación, es necesaria la voluntad del titular registral o de quien lo sustituya.

En sentido negativo, nadie puede ser dado de baja en el registro sin su consentimiento tácito o expreso.

Principio de prelación

La preferencia que otorga a las inscripciones más viejas sobre las más recientes.

Uno de los pilares de la seguridad proporcionado por el registro público de la propiedad, es la prelación o prioridad que tiene un documento y el derecho o contrato contenido en el inscrito o anotado. La fecha de presentación va a determinar la preferencia y rango del documento que ha ingresado al registro. Si ciertamente es válido el axioma extendido casi en todo el mundo de que “prior tempore, potior jure”, este, según nuestro tema, puede interpretarse y transformarse en “el que es primero en el registro es primero en derecho”.

Principio de calificación.

De revisar todo documento que ingresa y que puede ser anotado.

Principio de inscripción

Ya anotado estas toman vida jurídica cuando son registradas en los libros.

Principio de especialidad

Especificar el bien a inscribir, sus titulares así como su alcance (en la antigüedad no se daba este principio, pues solo existía la hipoteca universal).

Principio de tracto sucesivo

Tiene la finalidad de llevar una secuencia cronológica de los gravámenes e inscripciones.

4.5. Actos registrables

El Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, es una Unidad Administrativa dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, encargada de prestar el servicio de dar publicidad oficial sobre el estado jurídico de la propiedad y de la posesión de los bienes inmuebles, así como de algunos actos jurídicos sobre bienes muebles; limitaciones y gravámenes a los que ambos están sujetos, y sobre la constitución y modificación de las personas morales: asociaciones y sociedades civiles.

El Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal tiene como principal objetivo el de proporcionar publicidad a los actos jurídicos relativos al patrimonio inmobiliario y mobiliario de los habitantes de la ciudad de México, así como aquellos que se refieran a la constitución de personas morales o en relación con ellas, a fin de otorgar la debida certeza y seguridad jurídica a los titulares registrales y a quienes están obligados a respetar los derechos adquiridos por éstos.

La fidelidad de los asientos registrales y su oportuna publicidad, son condiciones básicas para conocer y proteger los intereses jurídicos y económicos de la población, generan un clima de confianza y seguridad, determinante en las transacciones inmobiliarias y en las operaciones mercantiles, financieras y bursátiles. La operación eficiente del Registro Público de la Propiedad constituye un apoyo invaluable a los programas de vivienda, desarrollo urbano, financiamiento, comercialización, patrimonio público y regularización territorial

Funciones de la ventanilla única:

1. Orientar correcta y oportunamente al público usuario sobre los requisitos y procedimientos necesarios para la solicitud de trámites y servicios registrales que otorga el RPP y C.
2. Efectuar la recepción, clasificación, y asignación de documentos a las áreas correspondientes, así como el seguimiento oportuno del tiempo de respuesta establecido para la entrega de trámites o servicios registrales concluidos.
3. Coordinar los métodos y mecanismos de trabajo del área, con las diversas áreas del Registro.

4. Coordinar el funcionamiento oportuno del módulo de Información y Atención al Público.
5. Aplicar los procedimientos y políticas, supervisión y control que se considere necesario para optimizar tiempos en el ingreso de documentos, así como aprovechar al máximo los Recursos Humanos y Materiales disponibles.
6. Informar y emitir los informes de productividad de la Subdirección de Ventanilla Única a la Dirección General del RPP y C y Oficialía Mayor.
7. Vigilar el traspaso oportuno de documentos de las áreas a Oficialía de Partes para su entrega al usuario.
8. Recuperar del Archivo de Concentración, a petición del usuario, la documentación ingresada a trámite por él mismo, y que no fue recogida en el tiempo determinado por autoridades judiciales y administrativas.
9. Determinar programas para la clasificación de documentos que se van al archivo de concentración.
10. Vigilar el cumplimiento de metas a corto y mediano plazo y aplicar medidas correctivas para lograrlas.
11. Revisar y actualizar la información relativa al RPP y C, contenida en el Manual de Trámites y Servicios del Gobierno del D.F.
12. Realizar periódicamente detecciones de necesidades de personal y de recursos materiales.
13. Vigilar el cumplimiento de los tiempos de respuesta contenidos en el Manual de Trámites y Servicios del Gobierno del Distrito Federal.
14. Coordinar diariamente junto con las diferentes áreas, la agilización del traspaso de los ingresos a ellas y de los documentos calificados a la Ventanilla de entrega al usuario con su correspondiente descarga en el Sistema de Control de Gestión.
15. Vigilar que las áreas adscritas al RPP y C realicen diariamente la correcta actualización del Sistema de Control de Gestión.
16. Apoyar a la Dirección General en la revisión y actualización oportuna de los manuales de procedimientos, conforme a las modificaciones de estructura autorizadas por la Oficialía Mayor del Gobierno del D.F.

17. Elaborar Plan Anual de Capacitación para el personal adscrito a la Subdirección de Ventanilla Única que mejore la Atención y Orientación de Usuarios.
18. Diseñar el material impreso adecuado como folletos, boletines y medios de orientación e Información al Público Usuario.
19. Entregar personalmente documentos urgentes autorizados por la Dirección General y vigilar su descarga en el sistema de control de gestión para su publicación correspondiente en el Boletín Registral del RPP y C.
20. Aplicar Programas de Inducción para sensibilizar al personal en el manejo del concepto de Ventanilla Única.
21. Diseñar e implementar estrategias para prevenir el rezago de documentos y para la solución de problemas frecuentes.
22. Supervisar y coordinar, el control de gestión de la documentación ingresada a trámite, con la integración y emisión de los informes estadísticos sobre el ingreso diario, el envío a trámite, la recepción de Trámite Agotado, Salida sin Registro, y la entrega a los usuarios solicitantes, que permitan la cuantificación precisa y confiable del volumen de operación diaria de las áreas sustantivas de la Dirección General.
23. Verificar que la documentación que ingresa al área para trámites registrales sea presentada en original y contenga el pago correspondiente establecido en el Código Financiero en vigor.
24. Coordinar y controlar el sistema de recaudación electrónica de Banca Bital, emitir los reportes de ingresos a la Dirección General y turnar la información al Enlace Administrativo para la emisión de los informes de avance de recaudación mensuales de la Institución.
25. Coordinar y controlar el Archivo General de Concentración de documentación rezagada sobre salida sin Registro, Trámite Agotado y documentación semiactiva durante los plazos que establece la Ley, así como depurar y determinar la documentación que debería ser enviada para su almacenamiento permanente al Archivo General del G.D.F.
26. Detectar y reportar a la Dirección Jurídica y a Enlace Administrativo, las desviaciones que ocurran en la operación rutinaria del personal a su

cargo, a efecto de que se proceda al levantamiento de las diligencias de carácter Jurídico que procedan, para el fincamiento de las responsabilidades que correspondan a quien haya incurrido en ellas, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables.

27. Conceder audiencia para la resolución de dudas e inquietudes a los usuarios que los soliciten, sobre el avance en la tramitación y resolución de los asuntos ingresados a trámite y los asuntos de Gestión Administrativa que sean de su particular interés.
28. Mantener la coordinación y comunicación con las áreas que integran la Dirección General, para la solventación de las eventualidades que se deriven de la operación rutinaria de la Ventanilla Única.
29. Integrar y generar el Boletín de información Registral de las Direcciones de Áreas del RPP y C y turnarlo para edición al Enlace Administrativo.
30. Vigilar la operación correcta del Módulo de Informes, organizar y coordinar su operación conforme a las necesidades de orientación e información de las áreas que conforman la Dirección General del RPP y C del GDF tomando como base las políticas que se establezcan en los manuales de operación respectivos y los lineamientos que para este efecto le dictamine la Oficialía Mayor del GDF.
31. Evaluar continuamente el nivel de conocimientos del personal a cargo, respecto a los requerimientos necesarios para orientar e informar al Público Usuario.
32. Atender, orientar y coordinar el proceso de seguimiento, para el establecimiento efectivo de un sistema de orientación e información al Público usuario de los servicios registrales, así como establecer los criterios y mecanismos variables para su operación.
33. Aplicar y difundir las políticas, normas y procedimientos para la atención y orientación al público usuario, sobre las acciones de orientación, difusión e información de los servicios registrales que presta la Dirección General del RPP y C del GDF.
34. Solicitar al Enlace Administrativo y a las áreas de apoyo técnico y operativo, el apoyo y coordinación necesarios que le permitan tener actualizada la información y los recursos e infraestructura requeridos

para proporcionar la orientación adecuada al Público usuario sobre el Servicio Registral.

35. Efectuar la revisión e integración de las observaciones que corresponden al Boletín Registral, antes de su entrega al público usuario.
36. Apoyar a la Dirección Jurídica en la difusión al público usuario en áreas visibles de los edictos, así como para su publicación en el Boletín Registral de la Institución.
37. Asegurar que el personal adscrito al Módulo de Informes mantenga el mejor nivel de presencia y trato, con el objeto de que la institución refleje la más alta calidad en imagen y servicio.
38. Obtener la información necesaria sobre los servicios registrales de la institución, efectuar su constante actualización y gestionar la capacitación periódica del personal adscrito al Módulo de Informes relativos a las necesidades reales de la operación del área de orientación e información.
39. Las demás que por sus atribuciones y funciones le corresponda realizar y las que de manera expresa le solicite la Dirección General del RPP y C y la Oficialía Mayor del GDF.

Finalidad del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal:

Del Registro Público de la Propiedad: Robustecer la seguridad jurídica en el tráfico de inmuebles, mediante la publicidad de la constitución, declaración, transmisión, modificación, extinción y gravamen de los derechos reales y posesión de los bienes inmuebles, dándole una apariencia jurídica de legitimidad y fe pública a lo que aparece asentado y anotado en dicho registro.

Del Registro Público de Comercio: Proporcionar seguridad jurídica a través de la publicidad sobre la existencia, capacidad y responsabilidad de los comerciantes para su protección o la de terceros.

Misión

Dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la ley, precisen de este requisito para surtir efectos ante terceros, tales como el estado jurídico de la propiedad y posesión de bienes inmuebles, algunos actos jurídicos sobre bienes muebles, limitaciones y gravámenes a que ambos están sujetos y sobre la constitución y modificación de las asociaciones civiles y sociedades mercantiles.

Visión

Ser la primera Institución pública blindada contra la corrupción, capaz de garantizar la certeza, seguridad jurídica y protección a la propiedad, su transmisión, gravámenes y los efectos de los derechos inscritos, así como de los actos jurídicos realizados por empresas y personas morales, a partir de los controles montados en los procesos críticos, construidos sobre la base de la relación evidencia responsable.

Características o descripción

La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía y de las Autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad en los Estados y en el Distrito Federal, en términos del Código de Comercio y de los convenios de coordinación que se suscriben en términos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas de Registro Público de Comercio en cada Entidad Federativa que demande el tráfico mercantil.

Los actos que conforme al Código de Comercio y otras leyes deban inscribirse en el Registro Público de Comercio deberán constar en:

- I.- Instrumentos Públicos otorgados ante notario o corredor público.
- II.- Resoluciones y providencias judiciales o administrativas certificadas.
- III.- Documentos privados ratificados ante notario o corredor público, o autoridad judicial competente, según corresponda, o
- IV.- Los demás documentos que de conformidad con otras leyes así lo prevean.

Los documentos de procedencia extranjera que se refieran a actos inscribibles podrán constar previamente en instrumento público otorgado ante notario o corredor público, para su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán cuando medie orden de autoridad judicial mexicana competente y de conformidad con las disposiciones internacionales aplicables.

La falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria, hará que éstos sólo produzcan efectos jurídicos entre los que lo celebren y no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables.

Los particulares podrán consultar las bases de datos y en su caso solicitar las certificaciones respectivas, previo pago de los derechos correspondientes.

Beneficiarios

Cualquier persona física y moral que desarrollen actos mercantiles.

Criterios

Todos los Actos Comerciales, Sociedades Mercantiles y Comerciantes

Marco jurídico

- A) Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
- B) Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- C) Código de Comercio.
- D) Código Civil para el Distrito Federal.
- E) Código Financiero del Distrito Federal.
- F) Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.
- G) Reglamento del Registro Público de Comercio.

Especies de inscripción

A continuación se enlistaran cuales son:

1. Los títulos por los cuales se adquiere, transfiere, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles.
2. La constitución del patrimonio familiar.
3. Los contratos de arrendamientos de inmuebles, entre otros.

Mencionaremos algunos actos registrables.

1. Acta de Asamblea General Extraordinaria
2. Acta de Asamblea General Ordinaria
3. Acta de Sesión de Consejo de Administración
4. Anotación de Embargo por orden judicial o administrativa
5. Anotación preventiva de demanda
6. Asociación en Participación
7. Cambio de domicilio de la sociedad
8. Cambio de domicilio de las sociedades microindustriales
9. Cancelación de anotación preventiva de demanda
10. Cancelación de corresponsalia mercantil.
11. Cancelación de créditos refaccionarios o de habilitación o avío otorgada por una institución de crédito.

12. Cancelación de emisión de obligaciones.
13. Cancelación de suspensión de pagos.
14. Cancelación preventiva de embargo.
15. Compraventa de bienes muebles con reserva de dominio o condición resolutoria.
16. Constitución de sociedad o asociación civil.
17. Constitución de sociedades mercantiles.
18. Constitución y modificación de sociedades mercantiles.
19. Declaración de quiebra.
20. Depósito de informe anual financiero de sociedades mercantiles.
21. Depósito de firmas.
22. Disolución de asociación en participación
23. Disolución de sociedades y asociaciones civiles.
24. Disolución de sociedades mercantiles.
25. Fideicomiso en garantía.
26. Fusión de sociedades.
27. Escisión de sociedades.
28. Hipoteca industrial.
29. Matricula de comerciante.
30. Nombramiento de interventor.
31. Otorgamiento de poder.
32. Prenda civil.
33. Prenda sin transmisión de posesión.
34. Régimen patrimonial del patrimonio.
35. Renuncias o revocación de poderes
36. Compraventas
37. Fideicomisos
38. Avisos preventivos
39. Notificación
40. Relotificación
41. Fusión de predios
42. Diversos contratos

4.6. El Procedimiento registral

El procedimiento registral se manifiesta a través de algo concreto; es decir, algo que posee una forma y un contenido: Los actos procedimentales.

Todo acto registral se rige por el principio de legalidad; por ende en él tiene su fuente y todos sus efectos.

El procedimiento adquiere forma a través de la actuación del funcionario al efecto designado; pero dicha actuación no se realiza de manera arbitraria, se configura a lo largo de una secuela de actos: Los actos procedimentales; y éstos, invariablemente deben estar sometidos a un principio rector que presida su dinámica, su desenvolvimiento, en orden al objeto que desencadena la acción.

El procedimiento no se autogenera; para que la acción se desencadene, son necesarios algunos presupuestos, condiciones mínimas que lo posibiliten; ellas son: la existencia de un acto jurídico, que el acto en cuestión haya adquirido la forma notarial establecida por la ley, y la solicitud registral.

A) Sin duda, la existencia del acto jurídico es presupuesto para el procedimiento registral, en otras condiciones éste no podría darse por falta del acto mismo. El acto estará normado en todo y por todo, por las disposiciones legales, de acuerdo con el caso de que se trate, es decir, se precisa que el acto generador posea existencia y validez jurídicas.

B) No obstante lo afirmado, aunque el acto jurídico exista y sea válido deben adquirir forma instrumental, mediante la intervención del fedatario. Ésta da fe de la autenticidad del acto y de la manifestación de voluntad, ya sea unilateral o de las partes; entre otras palabras, el fedatario, de acuerdo con la

fe pública de que está investido, hace constar los hechos o actos a los que los particulares desean dar autenticidad conforme a derecho, imprimiéndoles solemnidad y forma jurídica.

C) el acto jurídico alcanza plenitud legal, en cuanto satisfecho las exigencias que las correspondientes normas señalan, independientemente de que no esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad porque en nuestro medio éste es potestativo, y la no inscripción no afecta la esencia misma del acto, por eso incluimos como presupuesto del procedimiento la solicitud de registro, la cual, al mismo tiempo es también el acto con el cual se inicia el procedimiento registral.

El procedimiento registral se manifiesta a través de una serie de etapas encadenadas, unas a otras, por sucesión de actos que van generando otros; es decir, un acto es el antecedente del siguiente, éste a su vez engendra otro más y así sucesivamente, hasta llegar a lo que podemos denominar período final; por ejemplo: la presentación del título que se pretende inscribir da lugar a un conjunto de actos característicos del procedimiento, de acuerdo con la naturaleza del acto original hasta llegar a la inscripción y entrega del documento al interesado.

Es necesario tener presente que, atendiendo al sistema registral de que se trate, puede haber variación en orden al contenido y dinámica del procedimiento registral; no obstante, en términos generales, en nuestro medio, el desarrollo es el siguiente:

1. Presentación de documento
2. Anotación en el libro de entradas y salidas.
3. Distribución de los documentos presentados con arreglo a las secciones que corresponden.

4. Calificación registral
5. Ejecución del acto solicitado, ya sea inscripción, anotación, constancia o certificado.
6. Devolución del documento al interesado.

Medios de impugnación.

En todo procedimiento, del tipo que sea, es hasta cierto punto explicable que la autoridad que lo lleva a cabo incurra en error, ya sea por inexacta aplicación de la ley, falta de aplicación de esta, o bien que se actúe de mala fe, con lo cual, resultan lesionados, en una u otra situación, los intereses legalmente protegidos.

Desde tiempos inmemorial se crearon los recursos, como remedios jurídicos capaces de subsanar el error o el desvío de poder por parte de las autoridades.

En el procedimiento del Registro Público de la Propiedad, los recursos son medios establecidos por la ley, por medio de los cuales, el afectado con algún acto o resolución manifiesta su inconformidad para que sea examinado de nueva cuenta por el Registrador o el Director de la institución, por una autoridad administrativa superior, o por un órgano jurisdiccional, y de acuerdo con la naturaleza del acto de que se trate, se reconsidere lo resuelto dejándolo sin efecto, o bien se lleve a cabo lo solicitado.

El recurso puede clasificarse en: interno o administrativo, y externo o judicial.

Los recursos internos o administrativos consisten en la inconformidad manifestada ante el registrador (inmediato), o ante el superior jerárquico de éste en el orden registral (mediato), atendiendo para ello el carácter del acto, para que se revoque, confirme o modifique.

Los recursos internos o administrativos se dividen en revocación y queja y que se establecen de la siguiente manera:

Revocación. Es el recurso interpuesto ante el registrador, con el fin de que oyendo el parecer del interesado, confirme, revoque o modifique la resolución impugnada. Está puede ser interpuesta verbal o por escrito.

Queja. Es el recurso interno (mediato) a través del cual el inconforme acude por escrito, ante el Director del Registro, para que solicitando del registrador el informe correspondiente, y con base en ello, confirme, revoque o modifique la determinación impugnada, y ordene lo procedente.

El recurso externo o judicial, es el medio de impugnación por medio del cual, el perjudicado con la determinación del registrador acude ante el órgano jurisdiccional competente, para que a través del procedimiento respectivo, se determine conforme a derecho y de ese modo se niegue la procedencia de la acción, o bien, se conceda, y la resolución judicial produzca los efectos que su contenido y parte resolutive ordenen.

4.7. Actos procedimentales formales

En lo que respecta a los actos del procedimiento registral desde el punto de vista formal se clasifican en: inscripciones o asientos, anotaciones y cancelaciones:

1. Inscripciones

La inscripción es el acto procedimental a través del cual, el registrador, observando las formalidades de ley, materializa en el libro o folio correspondiente al acto jurídico, utilizando la forma escrita.

Con la anterior se deja constancia fehaciente de la legitimidad del acto de que se trata y facilita la publicidad del mismo. La inscripción es una fórmula

jurídica que ampara los derechos reales y del dominio legalmente adquiridos, produciendo efectos frente a terceros. En consecuencia, la historia de cada caso, irá soportando las anotaciones que las situaciones específicas demanden, o las consiguientes inscripciones, de acuerdo con las transacciones de que sea objeto el derecho inscrito.

2. Anotaciones

Son actos procedimentales a cargo del director o registrador, para patentizar situaciones que sin modificar la esencia de la inscripción, a las cuales están referidas, de algún modo afectan el contenido de la misma.

3. Cancelación

La cancelación de los actos registrados o anotados, es una forma por medio del cual, dejan de tener vigencia y de sufrir sus naturales efectos, es decir, es el acto procedimental a través del cual se anula y se deja sin efecto total o parcialmente una anotación o una inscripción, por haber transmitido o extinguido un derecho en todo o en parte únicamente.

CAPITULO 5
LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO Y SU
ASIENTO REGISTRAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

5.1. Asientos registrales en relación al patrimonio familiar

5.1.1. Concepto de patrimonio familiar

5.1.2. Objetos del patrimonio familiar

5.1.3. Registro

5.2. Asientos registrales en relación al régimen matrimonial

5.2.1. Sociedad conyugal

5.2.2. Separación de bienes

5.2.3. Mixto.

**5.3. Causas que producen la no inscripción de los regímenes
matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad.**

**5.4. Problemas que se originan por la falta de asientos
registrales de los regímenes matrimoniales**

5.5. Propuestas.

5.1. Asientos registrales en relación al patrimonio familiar

5.1.1. Concepto de patrimonio familiar

A continuación pasaremos a conceptualizar lo que es “Patrimonio Familiar”;

Es el conjunto de bienes que se destinan a garantizar a la familia una habitación y en algunos casos los alimentos a que tiene derecho respecto a algún miembro de la misma.

También puede entenderse como el conjunto de bienes afectos a un fin, que pertenecen a algún miembro de la familia a la que beneficia y, en ocasiones, a un tercero.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal nos menciona que es el patrimonio familiar:

TÍTULO DUODÉCIMO

DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

“Artículo 723. El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casahabitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.”

CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

“**Artículo 724.** Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.”

“**Artículo 725.** La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.”

“**Artículo 726.** Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que nombre la mayoría.”

“**Artículo 727.** Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.”

5.1.2. Objetos del patrimonio familiar

En relación a los objetos que pueden constituir el patrimonio familiar el Código civil dispone:

“**Artículo 728.** Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya.”

“Artículo 729. Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero no producirán efecto legal alguno.”

“Artículo 730. El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizado como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable.”

5.1.3. Registro

De lo anterior resulta importante mencionar que los bienes objeto del patrimonio familiar, si su naturaleza así lo amerita, deben ser otorgados en escritura pública, tal es el caso de que un bien inmueble que pertenezca a la sociedad conyugal debe ser transmitido al patrimonio de la familia.

Así también la constitución del patrimonio familiar y los bienes que la constituyen son inscritos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, al efecto el Código Civil establece:

“Artículo 731. Los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio lo harán a través de un representante común, por escrito al Juez de lo Familiar, designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles, para la inscripción de éstos en el Registro Público...”

“Artículo 732. El Juez de lo Familiar aprobará, en su caso, la constitución del patrimonio familiar y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.”

EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

“Artículo 741. El patrimonio familiar se extingue:

- I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- II. Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería;
- III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;
- IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;
- V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.”

“Artículo 742. La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez de lo Familiar, mediante el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Quando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.”

DISMINUCIÓN.

“Artículo 744. Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

- I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;
- II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730.”

“Artículo 745. El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.”

“Artículo 746. Extinguido el patrimonio familiar, los bienes se liquidarán y su importe se repartirá en partes iguales.”

“Artículo 746-Bis. Si alguno de los miembros de la familia muere, sus herederos, si los hubiere, tendrán derecho a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación, si no hubiere herederos, se repartirán entre los demás miembros de la familia.”

Esta institución, creada con el fin de dar protección a los miembros de una familia, tiene una característica dominante:

1. El patrimonio familiar no puede ser vendido ni gravado por su propietario, ni puede ser embargado por sus acreedores, como se vio anteriormente en el artículo 727.
2. De aquí que sólo tengan derecho a usufructuar el patrimonio familiar;
 - A) El cónyuge del que constituye el patrimonio; y
 - B) Los que tengan derecho a alimentos.”

5.2. Asientos registrales en relación al régimen matrimonial

5.2.1. Sociedad conyugal

En lo referente a los asientos registrales que surgen de la sociedad conyugal, en primer término podemos determinar que se pueden inscribir las capitulaciones matrimoniales y el régimen por el cual se casaron. Así también se inscriben los bienes que ameriten ser inscritos por su naturaleza.

El Código Civil al respecto menciona lo siguiente:

LIBRO PRIMERO. De las personas.

TÍTULO QUINTO. Del matrimonio.

CAPÍTULO IV. Del Matrimonio con relación a los bienes. Disposiciones generales.

“Artículo 180. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública.

CAPITULO V. DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

“Artículo 183. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.”

“Artículo 184. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.”

“Artículo 185. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.”

“Artículo 186. En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.”

5.2.2. Separación de bienes

En este tipo de régimen cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes, sin embargo se puede solicitar que se inscriban en los bienes registrados la anotación respectiva bajo el régimen que están casados para que le surta efectos a terceros, esto en relación a las capitulaciones matrimoniales.

El ordenamiento legal antes citado dispone lo siguiente:

LIBRO PRIMERO. De las personas.

TÍTULO QUINTO. Del matrimonio.

CAPÍTULO VI. De la separación de bienes.

Artículo 207. Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Artículo 210. No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

5.2.3. Mixto.

En cuanto al régimen mixto, implica que los consortes establecen que bienes pertenecen a la sociedad y cuales a cada uno de ellos, tanto presentes como futuros. Dicha situación de igual manera que los anteriores deben estar establecidos en las capitulaciones matrimoniales las cuales también deben de ser inscritas en el registro.

5.3. Problemas que se originan por la falta de asientos registrales de los regímenes matrimoniales.

En la actualidad la mayoría de los contrayentes ignoran o no tienen interés en conocer más a fondo sobre los efectos del establecimiento del régimen matrimonial por el cual se casan, la inscripción del citado régimen en el Registro público de la Propiedad, así como la estipulación e inscripción de capitulaciones matrimoniales en relación a los bienes adquiridos antes o después de celebrado el matrimonio

Asimismo, carecen de una asesoría jurídica especializada sobre el particular, esto es, que el Juez u Oficial del registro civil no explican adecuadamente a los contrayentes el funcionamiento jurídico y económico de los regímenes y capitulaciones matrimoniales, y la conveniencia de su inscripción en el registro Público de la Propiedad.

Por otro lado, en la mayoría de las escrituras en que se consignan actos mercantiles realizados por alguno de los cónyuges, en la parte relativa a los datos generales, se indica el estado civil de “casado”, sin especificar el régimen matrimonial.

Aunado a lo anterior, no existe alguna disposición legal que establezca la obligación de registrar los regímenes matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

La falta de una información veraz de los regímenes matrimoniales, puede ocasionar serios perjuicios jurídicos y económicos a la familia, toda vez que alguno de los cónyuges a fin de pretender evadir responsabilidades para con la misma, obtener un beneficio o reparar deudas contraídas a nombre propio, puede realizar actos jurídicos ostentándose con el carácter de soltero o sin consentimiento del otro cónyuge, aún cuando se encuentre casado bajo el régimen de sociedad conyugal, tales como:

a) TRASLACIÓN DE DOMINIO (compra-venta de bienes tales como vivienda, automóvil, joyas, etc.)

b) CONTRATO DE MUTUO CON INTERES Y GARANTIA HIPOTECARIA (adquisición de una vivienda por medio de un préstamo hipotecario, este caso se da entre trabajadores de una empresa o dependencia, quienes se dieron de alta como solteros o concubinos y no actualizan su estado civil de casados, adquiriendo el préstamo bajo el carácter primeramente citado.

En caso de concubinato, la mayoría de los Notarios no requieren la firma de la concubina.

c) CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES

Con la realización de estos actos, se adquieren derechos de propiedad, participaciones sociales o parte social, los cuales forman parte de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Civil del Distrito federal, en vigor, que a la letra dice:

“ARTICULO 183. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Sin embargo, el llevarse a cabo los mismos en las condiciones antes señaladas, tiene como propósito que los derechos adquiridos no se integren a la sociedad conyugal, y si son posteriormente lapidados, el otro cónyuge se ve afectado en su patrimonio, toda vez que le corresponde el 50% de los mismos. tal situación va en contra del artículo 206 Bis del citado ordenamiento legal el cual establece:

“ARTICULO 206 BIS. Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de estos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.

d) CESION DE DERECHOS DE BIENES MUEBLES QUE AFECTAN A LA SOCIEDAD CONYUGAL tal es el caso de la sesión de derechos de automóvil, o títulos de propiedad de panteones, situación que afecta el patrimonio del otro cónyuge, quien por este motivo puede solicitar la terminación de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 fracción II del citado código, que a la letra dice:

“ARTICULO 188. Puede terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

...II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores...”

En relación con lo anterior, aún cuando un cónyuge realice una operación contractual sobre un inmueble, sin mediar las condiciones ya citadas, al formalizarse los instrumentos públicos, comúnmente en la parte relativa a los generales se asienta el estado civil de casado, pero no se especifica bajo que régimen, lo que trae como consecuencia serias dificultades a los terceros, toda vez que en la búsqueda de asientos registrales, en relación a los bienes pertenecientes a los consortes o a la sociedad conyugal, no se encuentran los registros que le den certeza jurídica a estos para poder ejercitar las acciones conducentes, contra los bienes de uno de los cónyuges o de la sociedad conyugal. Es así que al tomar acciones judiciales como de inscripción de juicio, o de embargo, existe la posibilidad de que se interponga una tercera excluyente de dominio.

Lo anterior, provoca un serio perjuicio al otro cónyuge y a los integrantes de la familia, como a continuación se precisa:

Ejercitar las acciones judiciales conducentes para hacer valer sus derechos, lo que representa un grave deterioro en su economía....

Las situaciones antes señaladas podrían evitarse, si existiese la obligatoriedad de inscribir en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, los regímenes matrimoniales, toda vez que tanto el Notario, como los terceros, tendrían mayor certeza jurídica, para la formalización de los actos, operaciones y acciones que llevan a cabo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende la inminente necesidad de establecer una normatividad para prevenir los citados problemas que se dan en la actualidad.

5.4. Propuestas.

Después de haber analizado el tema en cuestión consideramos que las propuestas son las siguientes:

1. Las capitulaciones matrimoniales siempre deben de ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, situación que no debe ser optativa sino obligatoria.
2. Los bienes que conformen el régimen económico del matrimonio deben ser debidamente detallados. Ya sea los que los consortes aporten al matrimonio o no. Lo anterior independientemente del régimen por el cual estén casados, toda vez que al ser inscritos dan certeza jurídica y económica a los cónyuges y a los terceros.
3. Se deben de actualizar los bienes que conforman la sociedad conyugal, ya que se da el caso de que se adquieren bienes durante el matrimonio y muchos de ellos no ameritan inscripción y si bien es cierto dichos bienes forman parte de la sociedad sólo lo saben los cónyuges, pero los terceros desconocen tal hecho, y al ser inscritos nuevamente podemos determinar la publicidad de que le debe dar a los bienes de la sociedad.
4. En cualquier bien inmueble que adquieran los cónyuges, se debe de especificar el régimen matrimonial por el cual están casados, en virtud de que en la mayoría de las escrituras sólo aparece casados, pero no se indica el régimen matrimonial y en la práctica a ocasionado infinidad de problemas.
5. Todo acto que se realice en relación a los bienes del matrimonio debe ser debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio. Con ello podemos en primer término realizar la publicidad correspondiente de los actos que se realicen y afecten el régimen económico del matrimonio y en segundo determina la certeza jurídica de que bienes pertenecen al matrimonio.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El matrimonio es una figura importante para la integración de la familia. La cual es y ha sido considerada a través del tiempo como el grupo humano mas elemental, sobre el que descansa la organización de la sociedad, ya que en ella es donde se establecen los valores y principios que rigen a los individuos en el núcleo y en la sociedad. Por eso resulta de suma importancia la adecuada integración de la familia, para que sus integrantes tengan el rol adecuado en la misma y sean el reflejo en la sociedad.

SEGUNDA. Siendo así el matrimonio un aspecto trascendental en la vida jurídica, debemos de tomar en cuenta que este debe ser realizado conforme a los requisitos que establece la ley para su validez, siendo diversos requisitos de forma y de fondo que se deben cumplir para que funcione legalmente.

TERCERA. Uno de los requisitos que se deben cumplir, es el determinar el régimen económico matrimonial por el cual se van a regir, y al respecto el Código Civil para el Distrito Federal, señala el de separación de bienes o sociedad conyugal, siendo necesario que se opte por alguno de ellos.

CUARTA. En cuanto a la separación de bienes, los cónyuges establecen que a cada uno de ellos pertenecen los bienes que llevan al matrimonio, así como los productos de su trabajo, y asimismo los frutos que pudieran percibir por alguna otra causa.

QUINTA. En relación a la sociedad conyugal se indica que bienes pertenecen a la sociedad, pudiendo ser los que hayan adquirido antes del matrimonio o sólo los que adquieran durante el matrimonio. Teniendo la peculiaridad que los bienes inmuebles que pasen a formar parte de la misma se tendrán que otorgar mediante escritura pública.

SEXTA. Es muy común que en la práctica los contrayentes, desconozcan los efectos que producen los regímenes matrimoniales que adopten, siendo el de

mayor aplicación el de sociedad conyugal. Para lo cual también no se da la asesoría adecuada por el Juez u oficial del Registro Civil y en consecuencia los contrayentes no saben el manejo legal y económico de la sociedad conyugal.

SÉPTIMA. En el derecho comparado existen diversos regímenes matrimoniales, los cuales algunos son voluntarios y otros por disposición de la ley. Así encontramos separación de bienes, sociedad conyugal o bienes gananciales. Que en la mayoría se denominan régimen económico del matrimonio.

OCTAVA. Es muy importante determinar en el matrimonio el régimen económico del matrimonio, en virtud de ser necesarios para establecer adecuadamente la forma y el modo en que los cónyuges van a manejar sus bienes dentro del matrimonio y así su actuar en relación a los mismos, sea apegado a derecho y no se transgredan derechos de alguno de los cónyuges.

NOVENA. Consideramos pertinente, que para la integración adecuada del régimen matrimonial, las capitulaciones matrimoniales deben ser realizadas con una asesoría especializada en virtud de que las mismas son en muchas ocasiones los puntos de desavenencia de los cónyuges. Situación que se da por la ignorancia del manejo del régimen matrimonial.

DÉCIMA. Otro de los problemas a los que nos enfrentamos día con día, es que las capitulaciones matrimoniales no son inscritas en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, salvo aquellas que ameriten su inscripción por su naturaleza.

DÉCIMA PRIMERA En lo tocante al Registro Público de la Propiedad y el Comercio es un organismo dispositivo y no constitutivo de derechos la cual se encarga de darle publicidad a los actos para lo cual es competente. Pero que resulta de mucha utilidad para conocer lo relacionado a los aspectos de la propiedad y el comercio.

DÉCIMA SEGUNDA. Existe una estrecha relación entre el Registro Público de la Propiedad y el Comercio y los regímenes matrimoniales, como ya lo habíamos mencionado, estos no escapan a determinados actos relacionados con el matrimonio y la familia que deben ser inscritos, tal es el caso de las capitulaciones matrimoniales y el patrimonio de familia. Los cuales por así requerirlo la ley deben ser inscritos en el registro para que surta efectos a terceros o en su caso estos terceros conozcan las circunstancias de su inscripción.

DÉCIMA TERCERA. Después de haber determinado el matrimonio, los regímenes matrimoniales y el registro público de la propiedad y el comercio, podemos ver que en la práctica existen diversos problemas que se ocasionan por la falta de inscripción desde un principio de las capitulaciones matrimoniales, las cuales sólo es obligatorio para ciertos casos. Asimismo el manejo y la modificación o alteración de los regímenes matrimoniales deben ser inscritos en el Registro Público pero de manera obligatoria y no potestativa como se lleva actualmente. El hecho de que se instituya la obligatoriedad de inscribir todos los actos o modificaciones a los regímenes matrimoniales nos llevara a actuar con mayor certeza jurídica de todos los actos que se relacionen con el matrimonio y en concreto con el régimen matrimonial.

BIBLIOGRAFÍA

BAÑUELOS SÁNCHEZ ,FROYLAN. “Derecho Notarial”, Segunda edición, Editorial SISTA México 1994.

BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y ROSALÍA BUENROSTRO BÁEZ. “Derecho de Familia y Sucesiones”. Edit. Oxford. 1ª ed. México. 1990.

BEJARANO Y SÁNCHEZ, MANUEL. “La Controversia del Orden Familiar, Tesis Discrepantes”. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

BELLUSCIO, Augusto César. “Derecho de Familia”. Argentina, 1974. Tomo I.

BERNALDO DE QUIROS, Manuel. “Derecho de Familia”. Madrid. 1989.

BORDA, Guillermo A. “Tratado de Derecho Civil”. “Derecho de Familia”.5º edición, Argentina 1973, Tomo I.

BRENA SESMA Ingrid. “Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano”. Editorial Porrúa. México D.F. 2001.

BUTERA, Luis. “Evangelizar con Los Sacramentos”. Editorial. Barcelona España. 1980.

CANO TELLO Celestino, “Iniciación al estudio del Derecho Hipotecario”, Editorial Civitas, Madrid, 1982,

CARVAJAL Y DE TERESA LUIS, “Derecho Notarial y Registral” 3ª edición, México, Editorial Porrúa 1986

CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL F. “La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares”. Edit. Porrúa. 6ª ed. México. 2001.

CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL F. “La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales”. Edit. Porrúa. 5ª ed. México. 2000.

COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO, “Procedimiento Registral de la Propiedad”, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1999.

D´ORS, Álvaro. “Derecho Privado Romano”. Universidad de Navarra. España 1989.

DE IBARROLA, ANTONIO. “Derecho de Familia”. Edit. Porrúa. 2ª ed. México.1981.

DE PINA, RAFAEL Y RAFAEL DE PINA VARA. "Diccionario de Derecho". Edit. Porrúa. 29ª ed. México. 2000.

DE PINA, RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano". Edit. Porrúa. México. 1960.

DIAZ DE GUIJARRO, Enrique. "Tratado de Derecho de Familia". Argentina,

ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense", Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 1993,

GALINDO GARFIAS Ignacio. "Derecho Civil", Editorial Porrúa, México 2000.

GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. "Introducción al Estudio de Derecho". Edit. Porrúa. 53ª ed. México. 2002.

GATTARI, CARLOS N. "El Objeto de la Ciencia del Derecho Notarial", Ediciones Depalma Buenos Aires, 1969.

GUAGLIANONE, AQUILES HORACIO. "Régimen Patrimonial del Matrimonio". Tomo I. Edit. Ediar. Buenos Aires, Argentina. 1968.

IBARROLA, Antonio de. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa, México 1984.

LAFAILLE, Héctor. "Curso de Derecho Civil". Derecho de Familia. Biblioteca Jurídica, Argentina, 1930.

LAGOS MARTÍNEZ SILVIO, "La Función Notarial ante el Tratado de Libre Comercio", Editorial Cárdenas, México 1993.

LOPEZ DEL CARRIL, Julio J. "Derecho de Familia". Argentina 1984.

MAGALLON IBARRA, Jorge M. "El Matrimonio, Sacramento, Contrato, Institución". Editorial Tipográfica Editorial Mexicana, México 1989.

MAZEUD HENRI, LEÓN. "Lecciones de Derecho Civil". Parte Cuarta. Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires, Argentina. 1965.

MAZEUD HENRI, LEÓN. "Lecciones de Derecho Civil". Parte Primera. Vol. IV. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires, Argentina. 1959.

MAZZINGHI, Jorge Adolfo. "Derecho de Familia". Argentina, 1971, Tomo I,

MOTO SALAZAR, Efraín. "Elementos de Derecho". México, Porrúa 1994.

ORIZABA MONROY, Salvador. "Matrimonio y Divorcio Efectos Jurídicos". Editorial Pac, S.A. de C.V. 2ª edición. México. 2001.

PALLARES, EDUARDO. “El Divorcio en México”. Edit. Porrúa. México.1979.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, “Derecho Registral” Sexta edición, Editorial Porrúa, México 1997.

PINA VARA, Rafael de. “Diccionario de Derecho”. Editorial Porrúa. México 1997.

RÍOS HELLIG Jorge, “La Practica del Derecho Notarial”, Quinta edición, Editorial Macgraw Hill,

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. “Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia”. Edit. Porrúa. 2ª ed. México. 1975.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. “Derecho Civil Mexicano”. Tomo II. Edit. Porrúa. México.1962.

YUNGANO R. Arturo. “Derecho de Familia”.”Teoría y Práctica”. 2001. p. 3

ZANNONI, Eduardo. “Derecho de Familia”. Astrea, Argentina, 1976.

OTROS

ANZUA REYES SERGIO. “Metodología y Técnicas de la Investigación”,

Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1999

FIX-ZAMUDIO HÉCTOR. “Metodología, Docencia e Investigación Jurídica”,

Séptima edición, Editorial Porrúa, México 1999.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA”. Tomo XXIV. Editorial Driskill S.A. Buenos Aires 1979.

“LEXIS22, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO”. Tomo 17, Editorial Vox, 1980.

Instituto de Investigaciones Jurídicas “Enciclopedia Jurídica Mexicana”, M-P, Segunda edición, Editorial Porrúa-UNAM, México 2004,

Diccionario de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa-UNAM, México 2001,

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL..

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL

LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL
COMERCIO

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL

CÓDIGO FAMILIAR DE HIDALGO

CÓDIGO FAMILIAR DE ZACATECAS

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

CÓDIGO CIVIL DE BAJA CALIFORNIA

CÓDIGO CIVIL DE FRANCIA

CÓDIGO CIVIL ESPAÑA

CÓDIGO CIVIL DE ARGENTINA